

## **Parte VII**

**Acción en caso de amenazas a la paz,  
quebrantamientos de la paz o actos  
de agresión (Capítulo VII de la Carta)**

# Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	296
I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta	298
Nota	298
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39	298
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 39	307
II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta	312
Nota	312
Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40	312
III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta	315
Nota	315
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41	316
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 41	336
IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta	342
Nota	342
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 42	342
B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 42	344
V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta	347
Nota	347
A. Necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz	348
B. Necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía	348
C. Cuestión de la contribución de activos aéreos militares	350
VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta	351
Nota	351
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con los Artículos 46 y 47	352
B. Deliberaciones relacionadas con los Artículos 46 y 47	352
VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta	352
Nota	352
A. Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 41 de la Carta	353

---

B.	Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 42 de la Carta . . . . .	354
VIII.	Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta . . . . .	355
	Nota . . . . .	355
	Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con la ayuda mutua para aplicar las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta . . . . .	355
IX.	Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta . . . . .	357
	Nota . . . . .	357
X.	El derecho de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta . . . . .	358
	Nota . . . . .	358
A.	Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 51 . . . . .	358
B.	Deliberaciones relacionadas con el Artículo 51 . . . . .	358
C.	Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad . . . . .	361

---

## Nota introductoria

La parte VII trata de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (Artículos 39 a 51), en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Esta parte se divide en 10 secciones, cada una de ellas centrada en determinados asuntos para destacar la interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta por el Consejo en sus deliberaciones y decisiones. Las secciones I a IV abarcan material relacionado con los Artículos 39 a 42, que regulan la facultad del Consejo para determinar la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales y adoptar las medidas adecuadas en respuesta a esas amenazas, incluidas la imposición de sanciones o la autorización del uso de la fuerza. Las secciones V y VI se centran en los Artículos 43 a 47, relativos al mando y el despliegue de fuerzas militares. En las secciones VII y VIII se abordan, respectivamente, las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de los Artículos 48 y 49, mientras que en las secciones IX y X se examina la práctica del Consejo con respecto a los Artículos 50 y 51, respectivamente. En cada sección se cubren los debates celebrados en el Consejo con respecto a la debida interpretación y aplicación de estos artículos, que regulan la responsabilidad primordial del Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, al igual que en el bienio anterior (2012-2013), se hizo referencia explícita al Capítulo VII de la Carta en aproximadamente la mitad de las resoluciones aprobadas. De las 63 resoluciones aprobadas por el Consejo en 2014, 32 fueron aprobadas “actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas” (aproximadamente el 51 %); en 2015, 35 de las 64 resoluciones se aprobaron “actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas” (aproximadamente el 55 %). Al igual que en períodos anteriores, la mayoría de esas resoluciones guardaban relación con los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y regionales o las fuerzas multinacionales y con la imposición, prórroga, modificación o levantamiento de las sanciones.

En 2014 y 2015, como se indica en la sección I, el Consejo de Seguridad determinó que había varias amenazas nuevas y en curso a la paz y la seguridad regionales o internacionales. El Consejo, conforme a lo establecido en el Artículo 39 de la Carta, determinó la existencia de nuevas amenazas en relación con la situación en el Yemen y en Libia. El Consejo llegó a la importante conclusión de que el avance del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) en el territorio soberano del Iraq constituía una importante amenaza para el futuro del Iraq, e hizo hincapié en que la ofensiva de gran escala de las organizaciones terroristas en el Iraq, la República Árabe Siria y el Líbano suponía una gran amenaza para la región. Además, el Consejo determinó que el EIIL constituía una “amenaza mundial y sin precedentes” para la paz y la seguridad internacionales y, a ese respecto, señaló que el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros era una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Durante el período que se examina, el Consejo determinó en su resolución [2177 \(2014\)](#) que “el alcance sin precedentes del brote del Ébola en África [constituía] una amenaza a la paz y seguridad internacionales”. Fue la primera vez que el brote de una enfermedad se consideraba amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Había amenazas en curso a la paz y la seguridad internacionales en relación con las situaciones en el Afganistán, la República Centroafricana, Côte d’Ivoire, la República Democrática del Congo, el Líbano, Liberia, Malí, Somalia y el Sudán y Sudán del Sur. Además, el Consejo reiteró que el terrorismo, “en todas sus formas y manifestaciones”, constituía una de las amenazas más graves para la paz y la

---

seguridad internacionales. En concreto, el Consejo observó con preocupación la constante amenaza a la paz y la seguridad internacionales que representaban grupos terroristas como el Frente Al-Nusra, Al-Qaida y Boko Haram.

Como se explica en la sección III, el Consejo impuso nuevas medidas con arreglo al Artículo 41 en relación con el Yemen y Sudán del Sur, y amplió los regímenes de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida y personas y entidades asociadas, así como en relación con Libia y la República Centroafricana. Es importante destacar que las medidas contra Al-Qaida y las personas y entidades asociadas se hicieron también aplicables al EIIL, el Frente al-Nusra y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida. El Consejo no hizo modificaciones a las medidas impuestas contra el Iraq, el Líbano, la República Popular Democrática de Corea y Guinea-Bissau. Por otra parte, el Consejo puso fin a algunas de las medidas que había impuesto anteriormente contra Liberia y Côte d'Ivoire. El 20 de julio de 2015, el Consejo decidió en su resolución 2231 (2015) que pondría fin a las medidas impuestas anteriormente contra la República Islámica del Irán una vez recibiera un informe del Organismo Internacional de Energía Atómica en el que se confirmara que el país había adoptado las medidas especificadas en el Plan de Acción Integral Conjunto. No se tomaron medidas judiciales en 2014 y 2015, como remitir una situación determinada a un tribunal o a la Corte Penal Internacional.

Como se describe en la sección IV, el Consejo autorizó a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las fuerzas multinacionales a hacer uso de la fuerza, en virtud del Capítulo VII de la Carta, en relación con el mantenimiento o restauración de la paz y la seguridad internacionales por varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en Bosnia y Herzegovina, la República Centroafricana, Côte d'Ivoire, la República Democrática del Congo, Libia, Malí, el Sudán (incluidos Darfur y Abyei), Sudán del Sur y Somalia. El Consejo estableció la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana, y la autorizó a utilizar “todos los medios necesarios” en el cumplimiento de su mandato. El Consejo renovó la autorización para que la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí y la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo hicieran uso de la acción coercitiva. El Consejo también autorizó a la Misión de la Unión Africana en Somalia a adoptar medidas coercitivas. Como en ocasiones anteriores, el Consejo volvió a aclarar que el alcance de la autorización para hacer uso de la fuerza por la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur y la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei incluía la adopción de “todas las medidas necesarias” para proteger a los civiles.

Como se describe en las secciones V a VIII, en lo que se refiere al mantenimiento de la paz, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que aportaran contingentes y otros activos, y durante el período que se examina aumentaron los llamamientos de los Estados Miembros para que se aumentaran la interacción y las consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía.

Como se indica en la sección X, fueron muchos los Estados Miembros que participaron en operaciones militares contra el EIIL en el Iraq y la República Árabe Siria. En ese contexto, se hizo referencia al principio de legítima defensa individual o colectiva y al Artículo 51 de la Carta en las numerosas comunicaciones recibidas por la Presidencia del Consejo, que condujeron a deliberaciones sobre el alcance e interpretación del derecho de legítima defensa consagrado en una amplia gama de cuestiones que el Consejo tiene ante sí.

## I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

### *Artículo 39*

*El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### **Nota**

En la sección I se reseña la práctica del Consejo de Seguridad con respecto a la determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39. En ella se proporciona información sobre la determinación de la existencia de una amenaza por el Consejo y se examinan los casos en los que se debatió su existencia. La sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se presenta una sinopsis de las decisiones del Consejo relativas a la determinación de una “amenaza a la paz”, sea nueva o existente, y la subsección B contiene una serie de estudios de caso en los que se describen algunos de los argumentos aducidos durante las deliberaciones del Consejo respecto de la determinación de la existencia de una amenaza de conformidad con el Artículo 39 de la Carta y la aprobación de algunas de las resoluciones a que se hace referencia en la subsección A.

### **A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39**

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 39 de la Carta en ninguna de sus decisiones, y tampoco determinó que existiera ningún quebrantamiento de la paz ni acto de agresión. No obstante, el Consejo demostró un profundo interés en cuanto a la naturaleza cambiante de los conflictos y las situaciones que figuran en su programa y determinó, reafirmó, reconoció y señaló la existencia de amenazas nuevas y continuas.

#### **Nuevas amenazas**

Durante el período que se examina, con respecto a las situaciones que tuvo ante sí el Consejo, hubo retrocesos que dieron lugar a la aparición de nuevas amenazas a la paz y la seguridad internacionales y a la

estabilidad de ciertos países y en determinadas regiones. Los países en cuestión fueron el Yemen, el Iraq y Libia.

En febrero de 2014, el Consejo determinó que la situación en el Yemen constituía una amenaza a la paz y la seguridad en la región. En concreto, el Consejo hizo referencia a la amenaza que representaban todas las armas, incluidas las armas explosivas y las armas pequeñas y armas ligeras, para la estabilidad y la seguridad en el Yemen<sup>1</sup>. Además, el Consejo condenó el aumento del número de ataques perpetrados o patrocinados por Al-Qaida en la Península Arábiga y expresó su determinación de “hacer frente a esta amenaza de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”<sup>2</sup>.

También en 2014, en relación con la situación en el Iraq, el Consejo llegó a la conclusión de que el “avance del EIIL contra el territorio soberano del Iraq” representaba una importante amenaza para el futuro del Iraq<sup>3</sup>. El Consejo determinó también que la ofensiva a gran escala de las organizaciones terroristas en el Iraq, la República Árabe Siria y el Líbano suponía una gran amenaza para la región.

En tercer lugar, en 2014, el Consejo expresó preocupación por la amenaza que planteaban las “armas y municiones no protegidas en Libia y su proliferación” para la estabilidad del país y de la región, incluso por su transferencia a grupos terroristas y extremistas violentos. En este contexto, durante el período que se examina el Consejo determinó en muchas ocasiones que la situación en Libia seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El Consejo también expresó grave preocupación por la “grave y creciente amenaza” que suponían los combatientes terroristas extranjeros en Libia y la región.

Durante el período que se examina tuvo gran importancia que el Consejo determinara, en su resolución 2177 (2014), que el alcance sin precedentes del brote del Ébola en África constituía una amenaza a la paz y seguridad internacionales. La resolución fue aprobada por unanimidad y estuvo patrocinada por un total de 134 Estados Miembros, un número sin

<sup>1</sup> Véase la resolución 2140 (2014), párr. 30.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 29.

<sup>3</sup> Véase la resolución 2169 (2014), quinto párrafo del preámbulo.

precedentes. Fue la primera vez que el brote de una enfermedad se consideraba amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, también se detectaron nuevas amenazas en relación con las cuestiones temáticas. Por ejemplo, en septiembre de 2014, en el contexto de una sesión de alto nivel presidida por el Presidente de los Estados Unidos de América, Sr. Barack Obama, en relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, el Consejo aprobó la resolución [2178 \(2014\)](#), en que se

señalaba que los combatientes terroristas extranjeros constituían una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. En relación con el mismo tema, el Consejo determinó que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) representaba una “amenaza mundial sin precedentes” a la paz y la seguridad internacionales.

Las disposiciones pertinentes de las decisiones relativas a la determinación de una amenaza a la paz por el Consejo durante el período que se examina se exponen en el cuadro 1, en orden cronológico e indicando el tema en relación con el cual se adoptaron.

Cuadro 1

**Determinación de la existencia de nuevas amenazas a la paz y la seguridad regionales o internacionales en 2014 y 2015**

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
<b>La situación en el Oriente Medio</b>	
Resolución <a href="#">2140 (2014)</a> 26 de febrero de 2014	Habiendo determinado que la situación en el Yemen constituye una amenaza para la paz y la seguridad en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)  <i>Véanse también las resoluciones <a href="#">2201 (2015)</a> (último párrafo del preámbulo), <a href="#">2204 (2015)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo) y <a href="#">2216 (2015)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
<b>La situación en Libia</b>	
Resolución <a href="#">2144 (2014)</a> 14 de marzo de 2014	Expresando preocupación por la amenaza que representan las armas y municiones no protegidas en Libia y su proliferación, que constituye un riesgo para la estabilidad del país y de la región, en particular su transferencia a grupos terroristas y extremistas violentos, y subrayando la importancia de que se preste un apoyo internacional coordinado para ayudar a Libia y la región a hacer frente a estas cuestiones (decimoquinto párrafo del preámbulo)
Resolución <a href="#">2146 (2014)</a> 19 de marzo de 2014	Habiendo determinado que la situación imperante en Libia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)  <i>Véanse también las resoluciones <a href="#">2208 (2015)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo), <a href="#">2213 (2015)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo), <a href="#">2238 (2015)</a> (último párrafo del preámbulo) y <a href="#">2259 (2015)</a> (último párrafo del preámbulo)</i>
<b>Paz y seguridad en África</b>	
Resolución <a href="#">2177 (2014)</a> 18 de septiembre de 2014	Habiendo determinado que el alcance sin precedentes del brote del ébola en África constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (quinto párrafo del preámbulo)
<b>La situación relativa al Iraq</b>	
<a href="#">S/PRST/2014/20</a> 19 de septiembre de 2014	El Consejo condena enérgicamente los ataques de organizaciones terroristas, entre ellas la organización terrorista que opera bajo el nombre de “Estado Islámico en el Iraq y el Levante” (EIIL) y los grupos armados asociados, en el Iraq, la República Árabe Siria y el Líbano y pone de relieve que esta ofensiva a gran escala constituye una gran amenaza



para la región. El Consejo expresa una vez más su profunda indignación por todos los asesinatos, secuestros, violaciones o torturas de ciudadanos iraquíes y nacionales de otros Estados perpetrados por el EIIL, así como por el reclutamiento y la utilización de niños. El Consejo destaca que los autores y otros responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario o las violaciones o abusos de los derechos humanos que se han cometido en el Iraq deben rendir cuentas de sus actos, y observa que algunos de esos actos pueden constituir crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. El Consejo destaca la necesidad de hacer que los responsables de esas violaciones del derecho internacional humanitario o de violaciones o abusos de los derechos humanos rindan cuentas, y exhorta al Gobierno del Iraq y la comunidad internacional a trabajar para asegurar que todos los autores sean llevados ante la justicia (cuarto párrafo)

### **Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas**

Resolución 2178  
(2014)  
24 de septiembre de  
2014

Recalca que la lucha contra el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, en particular la prevención de la radicalización, el reclutamiento y la movilización de personas hacia grupos terroristas y su conversión en combatientes terroristas extranjeros, es un elemento esencial para hacer frente a la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que representan los combatientes terroristas extranjeros, y exhorta a los Estados Miembros a que intensifiquen sus esfuerzos por luchar contra este tipo de extremismo violento (párrafo 15 de la resolución)

Resolución 2249  
(2015)  
20 de noviembre de  
2015

Determinando que, por su ideología extremista violenta, sus actos terroristas, sus ataques constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, sus abusos de los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, en particular los impulsados por motivos religiosos o étnicos, sus actos de erradicación del patrimonio cultural y de tráfico de bienes culturales, y también por su control de partes y recursos naturales importantes en todo el Iraq y la República Árabe Siria, y su reclutamiento y adiestramiento de combatientes terroristas extranjeros cuya amenaza afecta a todas las regiones y Estados Miembros, incluso a los que están alejados de las zonas de conflicto, el EIIL constituye una amenaza mundial sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales (quinto párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2253 (2015) (párrafo 97)*

### **Amenazas constantes**

Durante los años 2014 y 2015, el Consejo determinó que las situaciones imperantes en el Afganistán, Côte d'Ivoire, el Líbano, Liberia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia y el Sudán y Sudán del Sur seguían constituyendo amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Al igual que en períodos anteriores, el Consejo utilizó dos formulaciones diferentes para referirse a las situaciones de las regiones o los países, a saber, “amenazas a la paz y la seguridad internacionales” y “amenazas a la paz y la seguridad en la región”.

En sus decisiones sobre el continente africano, el Consejo señaló factores específicos que contribuían a las amenazas o las exacerbaban, como la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras, la

corriente de armas y municiones (en violación de los embargos de armas), la delincuencia organizada transnacional y la acción de grupos armados y terroristas (incluidos Boko Haram, el Ejército de Resistencia del Señor, Al-Qaida en el Magreb Islámico, Ansar Eddine, el Movimiento para la Unidad y la Yihad en África Occidental y Al-Mourabitoun), así como la piratería.

En relación con la República Centroafricana, el Consejo expresó su grave preocupación por la conclusión a la que llegó el Grupo de Expertos de que los grupos armados representaban una “amenaza permanente para la paz, la seguridad y la estabilidad” del país<sup>4</sup>. Con respecto a la República Democrática del Congo, el Consejo expresó preocupación por la

<sup>4</sup> Para obtener más información sobre el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 2127 (2013), véase la parte IX, secc. I. B. 1.



“continua amenaza regional” que representaban las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda, destacando la importancia de “afrontar permanentemente esa amenaza”. El Consejo determinó que la situación imperante en Somalia, unida a la influencia de Eritrea en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea, seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región. Del mismo modo, en relación con el Sudán y Sudán del Sur, el Consejo de Seguridad reconoció que la situación en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Con respecto al Oriente Medio, el Consejo determinó que el deterioro de la situación humanitaria imperante en la República Árabe Siria seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región. En relación con la situación en el Afganistán, el Consejo siguió reconociendo la amenaza que representaban la producción, el comercio y el tráfico de drogas ilícitas para la paz y la estabilidad internacionales. El Consejo también reconoció, en relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, que la situación en el Afganistán seguía siendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En cuanto a la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo determinó durante el período que se examina que la situación en la región seguía constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

En 2014 y 2015, las decisiones adoptadas en el marco de asuntos temáticos hicieron referencia a las mismas amenazas a la paz y la seguridad internacionales ya señaladas en las situaciones regionales y de determinados países. Además, el Consejo reafirmó que el terrorismo, “en todas sus formas y manifestaciones”, constituía una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales. En concreto, el Consejo observó con preocupación la constante amenaza a la paz y la seguridad internacionales que representaban grupos terroristas como el Frente Al-Nusra, Al-Qaida y Boko Haram. Con respecto a la no proliferación, el Consejo determinó también en 2014 y 2015 que la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores seguían constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

De modo significativo, el Consejo expresó preocupación porque “la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras” seguían planteando una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Las disposiciones pertinentes de las decisiones, ya fueran en relación con las situaciones regionales o de países concretos o con cuestiones temáticas, en las que el Consejo hizo referencia a las amenazas constantes a la paz durante el período que se examina se exponen en los cuadros 2 y 3, respectivamente.

## Cuadro 2

### Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2014 y 2015, por región o país

*Decisión y fecha*

*Disposición*

#### África

##### Paz y seguridad en África

[S/PRST/2014/17](#)

27 de agosto de 2014

El Consejo continúa gravemente preocupado por las actividades de organizaciones terroristas en la región del Sahel, entre ellas Al-Qaida en el Magreb Islámico, Jama'atu Ahlis Sunna Lidda'awati Wal-Jihad (Boko Haram), Ansar Eddine, el Movimiento para la Unidad y la Yihad en África Occidental y Al-Mourabitoun y reitera su firme condena de los recientes atentados terroristas perpetrados en la región. El Consejo también reitera su preocupación por las graves amenazas para la paz y la seguridad que plantean los conflictos armados, la proliferación de armas y la delincuencia organizada transnacional y otras actividades ilícitas como el tráfico de drogas en la región del Sahel, y por los vínculos cada vez mayores, en algunos casos, con el terrorismo (párrafo sexto)

[S/PRST/2015/24](#)  
8 de diciembre de 2015

El Consejo insta a los Estados Miembros del Sahel, África Occidental y el Magreb a que coordinen sus esfuerzos para prevenir la grave amenaza que representan para la seguridad internacional y regional los grupos terroristas que cruzan las fronteras y buscan cobijo en la región del Sahel, mejoren la cooperación y la coordinación a fin de elaborar estrategias holísticas, inclusivas y efectivas para luchar, de manera amplia e integrada, contra las actividades de grupos terroristas, impidan la expansión de esos grupos y limiten la proliferación de todas las armas y la delincuencia organizada transnacional. El Consejo acoge con beneplácito los esfuerzos de la Unión Africana y la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), así como de los Estados Miembros del Sahel, por fortalecer la seguridad de las fronteras y la cooperación regional, incluso mediante el Grupo de los Cinco y el Proceso de Nuakchot sobre el fortalecimiento de la cooperación en materia de seguridad y la puesta en marcha de la Arquitectura Africana de Paz y Seguridad en la región sahelosahariana, que es el mecanismo de cooperación en materia de seguridad más inclusivo de la región. El Consejo toma nota del establecimiento por los países del Grupo de los Cinco del Sahel de un marco para fortalecer la cooperación regional en materia de seguridad, así como para llevar a cabo operaciones militares transfronterizas conjuntas, incluso con el apoyo de las Fuerzas Francesas (párrafo cuarto)

### Región de África Central

[S/PRST/2014/8](#)  
12 de mayo de 2014

El Consejo subraya la responsabilidad primordial de los Estados de la región afectada por el Ejército de Resistencia del Señor (ERS) de proteger a los civiles. El Consejo acoge con beneplácito las iniciativas emprendidas por la República Democrática del Congo, la República de Sudán del Sur, Uganda y la República Centroafricana, en coordinación con la Unión Africana, para poner fin a la amenaza que representa el ERS, e insta a esos países, así como a otros países de la región, a que prosigan sus esfuerzos en ese sentido (párrafo octavo)

*Véase también [S/PRST/2015/12](#) (párrafo décimo)*

[S/PRST/2015/12](#)  
11 de junio de 2015

El Consejo acoge con beneplácito los recientes avances realizados por los Estados de la región en la lucha contra Boko Haram, y encomia la valentía de las tropas que están participando en ella. El Consejo subraya la constante amenaza que representa Boko Haram para la paz y la estabilidad en la región. Insta a los Estados de la región a que sigan mejorando la cooperación y la coordinación militares a nivel regional para combatir de manera más eficaz e inmediata al grupo Boko Haram. A este respecto, acoge con beneplácito los esfuerzos de la región por establecer un equipo de tareas conjunto multinacional, y alienta enérgicamente los esfuerzos de coordinación que vienen realizando la Comunidad Económica de los Estados del África Central y la CEDEAO para luchar contra Boko Haram. El Consejo destaca la necesidad de adoptar un enfoque integral a fin de enfrentar con éxito la amenaza que plantea Boko Haram para la región. El Consejo de Seguridad alienta a los asociados a que aumenten la asistencia en materia de seguridad a los países miembros de la Comisión de la Cuenca del Lago Chad y a Benin, y el apoyo humanitario en toda la región para las personas afectadas por las actividades de Boko Haram. El Consejo exhorta a la Oficina Regional de las Naciones Unidas para África Central a que siga colaborando con la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental a fin de continuar prestando apoyo, según proceda, a los Estados de la región de la cuenca del lago Chad para mitigar los efectos de la amenaza a la paz y la seguridad, en particular en la situación política, socioeconómica y humanitaria de la subregión. El Consejo subraya la necesidad de que todas las medidas de lucha contra Boko Haram se lleven a cabo de conformidad con el derecho internacional, incluidos el derecho

Decisión y fecha

Disposición

internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho de los refugiados, según proceda (párrafo cuarto)

### La situación en la República Centroafricana

Resolución [2134 \(2014\)](#)  
28 de enero de 2014

Habiendo determinado que la situación imperante en la República Centroafricana constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones [2149 \(2014\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo), [2181 \(2014\)](#) (cuarto párrafo del preámbulo), [2196 \(2015\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo), [2212 \(2015\)](#) (tercer párrafo del preámbulo) y [2217 \(2015\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

Resolución [2196 \(2015\)](#)  
22 de enero de 2015

Expresando grave preocupación por las conclusiones expuestas en el informe final del Grupo de Expertos<sup>a</sup> en el sentido de que los grupos armados siguen desestabilizando la República Centroafricana y representan una amenaza permanente para la paz, la seguridad y la estabilidad del país, y expresando preocupación también porque el comercio ilícito, la explotación ilegal y el contrabando de recursos naturales como el oro y los diamantes, y la caza furtiva y el tráfico de especies salvajes siguen amenazando la paz y la estabilidad de la República Centroafricana (decimocuarto párrafo del preámbulo)<sup>a</sup>

### La situación en Côte d'Ivoire

Resolución [2153 \(2014\)](#)  
29 de abril de 2014

Habiendo determinado que la situación imperante en Côte d'Ivoire sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones [2162 \(2014\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo), [2219 \(2015\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo) y [2226 \(2015\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

### La situación relativa a la República Democrática del Congo

Resolución [2136 \(2014\)](#)  
30 de enero de 2014

Habiendo determinado que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones [2147 \(2014\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo), [2198 \(2015\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo) y [2211 \(2015\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

Resolución [2147 \(2014\)](#)  
28 de marzo de 2014

Expresando profunda preocupación por la continua amenaza regional que suponen las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda, un grupo sometido al régimen de sanciones de las Naciones Unidas, entre cuyos dirigentes y miembros se cuentan autores del genocidio cometido en 1994 contra los tutsis en Rwanda, en el que también fueron asesinados hutus y otras personas que se opusieron al genocidio, y que han seguido fomentando y perpetrando asesinatos por motivos étnicos y de otro tipo en Rwanda y la República Democrática del Congo, y destacando la importancia de hacer frente a esta amenaza de manera permanente (duodécimo párrafo del preámbulo)

<sup>a</sup> S/2014/762.

### La situación en Liberia

Resolución 2176 (2014)  
15 de septiembre de 2014

Habiendo determinado que la situación en Liberia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo de la resolución)

*Véanse también las resoluciones 2188 (2014) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2190 (2014) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2215 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2237 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo) y 2239 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

### La situación en Malí

Resolución 2164 (2014)  
25 de junio de 2014

Preocupado todavía por la frágil situación de la seguridad en el norte de Malí y las continuas actividades en la región del Sahel de organizaciones terroristas, entre ellas Al-Qaida en el Magreb Islámico, Ansar Eddine, el Movimiento para la Unidad y la Yihad en África Occidental y Al-Mourabitoun, que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad en la región y fuera de ella, y reiterando su enérgica condena de las violaciones de los derechos humanos y la violencia contra los civiles, en particular las mujeres y los niños, cometidos en el norte de Malí y en la región por grupos terroristas (undécimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2227 (2015) (decimocuarto párrafo del preámbulo)*

Habiendo determinado que la situación en Malí constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2227 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

### La situación en Somalia

Resolución 2142 (2014)  
5 de marzo de 2014

Habiendo determinado que la situación imperante en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2232 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

Resolución 2182 (2014)  
24 de octubre de 2014

Habiendo determinado que la situación imperante en Somalia, la influencia de Eritrea en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea siguen constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2244 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

Resolución 2184 (2014)  
12 de noviembre de 2014

Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, así como la actividad de grupos de piratas en Somalia, son un factor importante que agrava la situación imperante en Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2246 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

### Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur

Resolución 2138 (2014)  
13 de febrero de 2014

Habiendo determinado que la situación imperante en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones 2155 (2014) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2173 (2014) (último párrafo del preámbulo), 2187 (2014) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2200 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo) y 2228 (2015) (último párrafo del preámbulo)*

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
	<i>párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2156 (2014) 29 de mayo de 2014	Reconociendo que la situación imperante en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur sigue constituyendo una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)  <i>Véanse también las resoluciones 2179 (2014) (último párrafo del preámbulo), 2205 (2015) (último párrafo del preámbulo), 2230 (2015) (último párrafo del preámbulo) y 2251 (2015) (último párrafo del preámbulo).</i>
Resolución 2206 (2015) 3 de marzo de 2015	Habiendo determinado que la situación en Sudán del Sur sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)  <i>Véanse también las resoluciones 2223 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2241 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo) y 2252 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
<b>Asia</b>	
<b>La situación en el Afganistán</b>	
S/PRST/2014/12 25 de junio de 2014	El Consejo reconoce la amenaza que suponen la producción, el comercio y el tráfico de drogas ilícitas para la paz y la estabilidad internacionales en diversas regiones del mundo y la importante función que desempeña a este respecto la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (párrafo segundo)
<b>Europa</b>	
<b>La situación en Bosnia y Herzegovina</b>	
Resolución 2183 (2014) 11 de noviembre de 2014	Habiendo determinado que la situación de la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)  <i>Véase también la resolución 2247 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
<b>Oriente Medio</b>	
<b>La situación en el Oriente Medio</b>	
Resolución 2139 (2014) 22 de febrero de 2014	Condenando enérgicamente el aumento de los atentados terroristas que han causado numerosas víctimas y destrucción, cometidos por organizaciones y personas asociadas con Al-Qaida, sus afiliados y otros grupos terroristas, y reiterando su exhortación a las partes para que se comprometan a poner fin a los actos terroristas cometidos por esas organizaciones y personas, y reafirmando al mismo tiempo que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más serias para la paz y la seguridad internacionales y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos (noveno párrafo del preámbulo)
Resolución 2165 (2014) 14 de julio de 2014	Habiendo determinado que el deterioro de la situación humanitaria imperante en la República Árabe Siria constituye una amenaza para la paz y la seguridad en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)  <i>Véase también la resolución 2191 (2014) (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
Resolución 2172 (2014) 26 de agosto de 2014	Habiendo determinado que la situación imperante en el Líbano sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)  <i>Véase también la resolución 2236 (2015) (último párrafo del preámbulo)</i>

Cuadro 3

**Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2014 y 2015,  
por cuestión temática**

---

*Decisión y fecha*

*Disposición*

---

**No proliferación**

Resolución 2159 (2014) Habiendo determinado que la proliferación de armas de destrucción en masa y de sus  
9 de junio de 2014 sistemas vectores sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (séptimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2224 (2015) (séptimo párrafo del preámbulo)*

**No proliferación/República Popular Democrática de Corea**

Resolución 2141 (2014) Habiendo determinado que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y  
5 de marzo de 2014 de sus sistemas vectores sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (séptimo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2207 (2015) (séptimo párrafo del preámbulo)*

**No proliferación de armas de destrucción en masa**

S/PRST/2014/7 El Consejo de Seguridad, reunido cuando se cumplen diez años desde que se aprobó la  
7 de mayo de 2014 resolución 1540 (2004), reafirma que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (párrafo primero)

**La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

S/PRST/2014/5 El Consejo observa con preocupación los desafíos especiales que pueden representar la  
21 de febrero de 2014 delincuencia organizada transnacional, incluidos el tráfico de armas ilícitas y drogas y la trata de personas, así como la piratería, el robo a mano armada en el mar y el terrorismo, para la seguridad de los países incluidos en su programa, entre ellos los Estados en situación posterior a conflictos. El Consejo alienta la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas, incluso de las realizadas mediante operaciones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales, cuando el mandato lo disponga, así como de las actividades de los Estados Miembros encaminadas a hacer frente a esas amenazas mediante el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales aplicables, las actividades internacionales pertinentes de creación de capacidad a largo plazo e iniciativas regionales (párrafo décimo)

**Amenazas a la paz y la seguridad internacionales**

Resolución 2195 (2014) Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de  
19 de diciembre de 2014 las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos (segundo párrafo del preámbulo)

**Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas**

Resolución 2133 (2014) Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de  
27 de enero de 2014 las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reafirmando también la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las amenazas que entrañan los actos de terrorismo para la paz y la seguridad internacionales (primer párrafo del preámbulo)



Decisión y fecha

Disposición

*Véanse también las resoluciones 2161 (2014) (segundo párrafo del preámbulo), 2170 (2014) (tercer párrafo del preámbulo), 2178 (2014) (primer párrafo del preámbulo), 2199 (2015) (segundo párrafo del preámbulo), 2249 (2015) (cuarto párrafo del preámbulo) y 2253 (2015) (segundo párrafo del preámbulo), y las declaraciones de la Presidencia S/PRST/2014/23 (párrafo primero) y S/PRST/2015/14 (párrafo cuarto)*

Resolución 2160 (2014)  
17 de junio de 2014 Reconociendo también que, a pesar de la evolución de la situación en el Afganistán y los progresos en la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidos el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos (octavo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución 2255 (2015) (décimo párrafo del preámbulo)*

Resolución 2161 (2014)  
17 de junio de 2014 Observando con preocupación que se mantiene la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, y reafirmando que está resuelto a hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos (vigésimo segundo párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones 2170 (2014) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2199 (2015) (penúltimo párrafo del preámbulo), 2249 (2015) (sexto párrafo del preámbulo), 2253 (2015) (trigésimo segundo párrafo del preámbulo) y 2255 (2015) (vigésimo cuarto párrafo del preámbulo)*

### Armas pequeñas

Resolución 2220 (2015)  
22 de mayo de 2015 Gravemente preocupado por el hecho de que la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo siguen representando amenazas para la paz y la seguridad internacionales, causan considerables pérdidas de vidas humanas, contribuyen a la inestabilidad y la inseguridad y siguen socavando la eficacia del Consejo en el cumplimiento de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (quinto párrafo del preámbulo)

## B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 39

Durante el período que se examina, en los debates del Consejo se plantearon varias cuestiones relativas a la interpretación del Artículo 39 y la determinación de la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Hubo dos referencias explícitas al Artículo 39 durante las deliberaciones del Consejo en relación con los temas titulados “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” y “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)”.

La primera de esas referencias se hizo en una sesión que se centró en el subtema “Las organizaciones regionales y los desafíos contemporáneos a la seguridad mundial”, celebrada el 18 de agosto de 2015.

La referencia fue introducida por el representante de Haití, quien declaró que si bien el concepto de amenaza a la paz, enunciado en el Artículo 39 de la Carta, era considerado por algunos como “ambiguo y difícil desde el punto de vista del derecho internacional”, las amenazas a la paz y la seguridad no dejaban de ser menos reales y habían seguido multiplicándose en los decenios anteriores. Añadió que la acción del Consejo estaba a menudo sujeta a múltiples formas de limitaciones políticas y estratégicas, que en algunas situaciones lo habían dejado prácticamente paralizado, incluso cuando las circunstancias justificaban una intervención urgente. Abogó por una mayor participación de las



organizaciones regionales en los esfuerzos por reducir las amenazas a la paz y la seguridad<sup>5</sup>.

La segunda referencia explícita al Artículo 39 de la Carta se hizo durante el debate abierto anual sobre los métodos de trabajo celebrado el 20 de octubre de 2015, en relación con el tema “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)”. El representante de la República Bolivariana de Venezuela afirmó, con respecto a las competencias respectivas del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, que el Consejo debía tratar los “asuntos estrictamente referidos a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con el Artículo 39”, y expresó preocupación por “la tendencia de este órgano de tratar temas fuera de su competencia”. El orador puso como ejemplo la resolución 2240 (2015), relativa al tráfico de migrantes y la trata de personas a través del territorio de Libia y su mar territorial y que se había aprobado 11 días antes con la abstención de su país<sup>6</sup>.

Durante el período que se examina, la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que planteaban la situación en Ucrania y el derribo del vuelo MH17 de Malasia Airlines fue objeto de deliberaciones entre los miembros del Consejo en relación con el tema “Carta de fecha 28 de febrero de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas” (caso 1). La amenaza planteada por el brote del virus del Ébola en África Occidental, en especial en Liberia y Sierra Leona, fue examinada por el Consejo en relación con el tema “Paz y seguridad en África” y el subtema “Ébola”, incluido en el orden del día por primera vez (caso 2). La amenaza planteada por el surgimiento del EIIL en el Iraq y la República Árabe Siria se examinó en cuanto amenaza a la paz y la seguridad internacionales en relación con el tema “La situación relativa al Iraq” (caso 3). También en conexión con el surgimiento del EIIL, el Consejo abordó la amenaza que planteaban los combatientes terroristas extranjeros, en relación con el tema “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas” (caso 4). La situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea fue objeto de deliberaciones en el Consejo en cuanto amenaza a la paz y la seguridad internacionales en el marco de un nuevo tema (caso 5).

<sup>5</sup> S/PV.7505 (Resumption 1), pág. 28.

<sup>6</sup> S/PV.7539, pág. 16. Véase también a este respecto la intervención del representante de la República Bolivariana de Venezuela en el caso 5 que figura a continuación.

En relación con el tema “Las mujeres y la paz y la seguridad”, el Consejo examinó la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que planteaba la propagación de la violencia sexual en los conflictos (caso 6).

#### Caso 1

#### **Carta de fecha 28 de febrero de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas (S/2014/136)**

El 3 de marzo de 2014, el Consejo celebró su 7125ª sesión, que fue la tercera en relación con el tema titulado “Carta de fecha 28 de febrero de 2014 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas (S/2014/136)”<sup>7</sup>. La representante de Nigeria dijo que la situación en Ucrania, especialmente en Crimea, representaba una “clara y potente” amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y pidió una rápida reducción de la tensión y la retórica hostil<sup>8</sup>. El representante de Rwanda afirmó que la situación en Ucrania, en particular en Crimea, era alarmante y podría entrañar una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>9</sup>. En muchas de las sesiones celebradas en 2014 y 2015 en relación con este tema, tanto los miembros como los no miembros del Consejo hicieron llamamientos para que se redujeran las tensiones<sup>10</sup>.

El 29 de julio de 2015, en su 7498ª sesión, el Consejo no llegó a aprobar un proyecto de resolución<sup>11</sup> debido al voto en contra de un miembro permanente. Durante esa sesión, se celebró un debate sobre si el derribo del vuelo de pasajeros MH17 de Malasia Airlines constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El representante de Malasia, hablando también en nombre de Australia, Bélgica, los Países Bajos y Ucrania, presentó el proyecto de resolución y señaló que la creación por el Consejo de un tribunal internacional enviaría un mensaje claro de que la comunidad internacional se había comprometido a adoptar medidas “contra los que amenazan la paz y la seguridad internacionales al poner en peligro la aviación civil”<sup>12</sup>. Si bien los representantes de

<sup>7</sup> Para obtener más información sobre el tema titulado “Carta de fecha 28 de febrero de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas (S/2014/136)”, véase la parte I, secc. 21.

<sup>8</sup> S/PV.7125, pág. 12.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, S/PV.7221, S/PV.7253, S/PV.7287 y S/PV.7311.

<sup>11</sup> Proyecto de resolución S/2015/562.

<sup>12</sup> S/PV.7498, pág. 3 (Malasia).

Lituania, Irlanda y el Reino Unido afirmaron que el derribo de la aeronave constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, los representantes de la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela rechazaron esa conclusión<sup>13</sup>. El representante de la Federación de Rusia dijo que era difícil explicar cómo un incidente que no se consideraba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en el momento de aprobarse la resolución 2166 (2014) “de repente” pasara a serlo un año más tarde. El orador mencionó como precedentes incidentes similares relacionados con aeronaves ocurridos en el pasado, y afirmó que no se habían considerado amenazas a la paz y la seguridad internacionales. También recordó que la propuesta de la Federación de Rusia de establecer un tribunal internacional especial para enjuiciar a los piratas, en vista del número de ataques frente a las costas de Somalia, no había contado con el apoyo del Consejo, a pesar de que la situación era claramente una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>14</sup>.

## Caso 2 Paz y seguridad en África

En su 7268ª sesión, celebrada el 18 de septiembre de 2014, el Consejo celebró una sesión en relación con el tema “Paz y seguridad en África” y el subtema “Ébola”, incluido por primera vez en el orden del día. Como señaló la representante de los Estados Unidos, esta fue la primera ocasión en la historia de las Naciones Unidas que el Consejo de Seguridad celebraba una reunión de emergencia sobre una crisis relacionada con la salud<sup>15</sup>. El Secretario General dijo que el Consejo se había reunido solo en dos ocasiones anteriores para examinar las consecuencias que tenía una cuestión de salud pública para la seguridad, y en ambos casos se trató de la epidemia del SIDA<sup>16</sup>. En esa sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 2177 (2014), en la que determinó que “el alcance sin precedentes del brote del Ébola en África” constituía una amenaza a la paz y seguridad internacionales. En las declaraciones formuladas después de la votación, algunos Estados Miembros convinieron en que la determinación de que el brote del Ébola constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>17</sup>. El

representante de Francia recordó que se trataba de la primera vez en la historia que el Consejo de Seguridad definía de esa manera una crisis sanitaria<sup>18</sup>. El representante de Colombia dijo que, si bien el brote del Ébola en África Occidental tenía el potencial de erosionar la estabilidad y la cohesión social de algunos de los países afectados, esta situación no podía caracterizarse como una amenaza a la paz y seguridad internacionales “en general”. Además, adujo que la Asamblea General debía adelantar el estudio de esa cuestión, dado que las cuestiones de salud pública requerían la cooperación y el decidido compromiso político de toda la comunidad internacional<sup>19</sup>. De modo análogo, el representante del Brasil subrayó la necesidad de tratar la epidemia ante todo como una emergencia de salud y un desafío social y al desarrollo, y no una amenaza a la paz y a la seguridad<sup>20</sup>. En reuniones posteriores celebradas en 2014 y 2015 en relación con el mismo tema, el Consejo siguió examinando el brote del Ébola como amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>21</sup>.

## Caso 3 La situación relativa al Iraq

El 19 de septiembre de 2014, el Consejo celebró su 7271ª sesión en relación con el tema titulado “la situación del Iraq”. Durante su exposición informativa ante el Consejo, el Representante Especial del Secretario General y Jefe de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq afirmó que el EIIL era “amenaza para la paz en el Iraq y en el resto de la región”<sup>22</sup>. Haciéndose eco de esas observaciones, el representante de los Estados Unidos afirmó que el EIIL representaba una amenaza para los pueblos del Iraq y la República Árabe Siria y para los de todo el Oriente Medio y que, si no se le ponía freno, podría plantear una amenaza cada vez mayor más allá de la región<sup>23</sup>. Varios oradores afirmaron que el EIIL y sus acciones constituían una amenaza para el mundo en general y “los valores fundamentales de la comunidad internacional”<sup>24</sup>. El representante de la Argentina afirmó que no había duda de que el EIIL era una

<sup>13</sup> *Ibid.*, pág. 5 (Federación de Rusia); pág. 7 (Lituania); pág. 11 (Reino Unido); pág. 12 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 20 (Irlanda).

<sup>14</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>15</sup> *S/PV.7268*, pág. 8.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 2.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 8 (Estados Unidos); pág. 11 (Francia); pág. 17 (Australia); pág. 18 (Reino Unido); pág. 20 (Chad); y pág. 47 (Alemania).

<sup>18</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>19</sup> *Ibid.*, págs. 48 y 49. Para obtener más información sobre las relaciones del Consejo de Seguridad con otros órganos de las Naciones Unidas, véase la parte IV. *S/PV.7268*, pág. 30.

<sup>21</sup> Para obtener más información sobre las reuniones celebradas en relación con este tema, véase la parte I, secc. 13.

<sup>22</sup> *S/PV.7271*, pág. 2.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>24</sup> *Ibid.*, pág. 9 (Australia); pág. 27 (Noruega); pág. 29 (Países Bajos); pág. 36 (Bélgica); y pág. 44 (Albania).

amenaza para la seguridad de la región y para la seguridad internacional<sup>25</sup>. Otros representantes se refirieron al EIIL como una amenaza “global” para la paz y la seguridad<sup>26</sup>, y el representante de Polonia utilizó el término “amenaza directa” para la paz y la seguridad internacionales para referirse al EIIL<sup>27</sup>.

#### Caso 4

##### **Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas**

El 24 de septiembre de 2014, el Consejo celebró su 7272<sup>a</sup> sesión en relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas” y su subtema “Combatientes terroristas extranjeros”, que se examinó por primera vez. La sesión se celebró a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, la sexta ocasión en la historia del Consejo en que se reunía a ese nivel<sup>28</sup>. En esa sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 2178 (2014), en la que determinó que el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros planteaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (véase también el cuadro 1). Durante el debate que tuvo lugar a continuación, varios oradores coincidieron en que el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>29</sup>. El representante de la India añadió que este fenómeno era una manifestación de la amenaza cada vez mayor del terrorismo internacional a la paz y a la seguridad internacionales<sup>30</sup>. El representante de Estonia expresó preocupación ante la ola de terrorismo agresivo y de extremismo violento que estaba sucediendo, que atravesaba las fronteras de los Estados y planteaba una amenaza para los países alejados de las zonas de conflicto<sup>31</sup>.

El Consejo celebró otra reunión en relación con el mismo tema y subtema el 29 de mayo de 2015, para la que tuvo ante sí una nota conceptual distribuida por Lituania<sup>32</sup>. El objetivo de la reunión, en la que

participaron ministros del interior, fue evaluar hasta qué punto había conseguido la comunidad internacional poner freno a la corriente de combatientes terroristas extranjeros hacia las zonas de conflicto desde septiembre de 2014. El Secretario General expresó preocupación porque los acontecimientos ocurridos hacía poco tiempo, en particular en el Iraq y la República Árabe Siria, demostraban que el fenómeno era una amenaza creciente para la paz y la seguridad internacionales que exigía una actuación aún más concertada de la comunidad internacional<sup>33</sup>. Varios oradores que participaron en la reunión se hicieron eco de la preocupación del Secretario General y afirmaron que era necesaria una mayor coordinación<sup>34</sup>. El representante de Angola afirmó que, aunque ese fenómeno no era nuevo, la magnitud de la participación de los combatientes terroristas extranjeros en conflictos y actos de terrorismo no tenía precedentes<sup>35</sup>.

#### Caso 5

##### **La situación en la República Popular Democrática de Corea**

El 22 de diciembre de 2014, el Consejo celebró su 7353<sup>a</sup> sesión e incluyó por primera vez en el orden del día el tema titulado “La situación en la República Popular Democrática de Corea”, en respuesta a la solicitud de 10 miembros del Consejo que estaban preocupados por la escala y gravedad de las violaciones de los derechos humanos detalladas en el informe exhaustivo de la comisión de investigación del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea<sup>36</sup>. La petición se formuló con miras a recibir “más información de la Secretaría sobre esta situación y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales”<sup>37</sup>.

En la reunión, el representante de Australia explicó, en nombre de los otros nueve miembros del Consejo, que la razón para solicitar la inclusión de un nuevo tema en el orden del día era la gravedad y la índole sistemática de las violaciones de los derechos humanos en la República Popular Democrática de

<sup>25</sup> *Ibid.*, pág. 15.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 28 (Italia); pág. 30 (Egipto); pág. 39 (Dinamarca); y pág. 44 (Nueva Zelanda).

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 43.

<sup>28</sup> Para obtener más información sobre las cumbres del Consejo de Seguridad y el formato de las sesiones en general, véanse la parte II del presente Suplemento; *Repertorio, Suplemento 2008-2009, Suplemento 2010-2011 y Suplemento 2012-2013, parte II*; y los capítulos I a IV de los Suplementos de 1946 a 2007.

<sup>29</sup> *S/PV.7272*, pág. 32 (Serbia); pág. 34 (Senegal); y pág. 39 (Singapur).

<sup>30</sup> *Ibid.*, pág. 44.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 38.

<sup>32</sup> Véase *S/2015/324*.

<sup>33</sup> *S/PV.7453*, pág. 3.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pág. 3 (Nueva Zelanda); pág. 21 (Nigeria); pág. 22 (China); y pág. 31 (Francia).

<sup>35</sup> *Ibid.*, pág. 24.

<sup>36</sup> Véase la carta de fecha 5 de diciembre de 2014 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Australia, Chile, los Estados Unidos, Francia, Jordania, Lituania, Luxemburgo, el Reino Unido, la República de Corea y Rwanda (*S/2014/872*).

<sup>37</sup> *Ibid.*

Corea; habida cuenta de la amenaza que entrañaban para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el orador dijo que el Consejo no podía examinar apropiadamente la situación de manera puntual u oficiosa<sup>38</sup>. El representante de China se opuso a que se incluyera el tema en el orden del día, y señaló que el Consejo debería dedicarse a examinar cuestiones que “se relacionan realmente con la paz y la seguridad internacionales”<sup>39</sup>. La representante de los Estados Unidos afirmó que las violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos cometidas no solo eran “deplorables por derecho propio”, sino que también representaban una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>40</sup>; los representantes de Francia y Lituania se hicieron eco de esa posición<sup>41</sup>. El representante de la República de Corea dijo que en el pasado el Consejo había adoptado medidas necesarias en otros casos en los que se habían cometido violaciones de los derechos humanos “en una magnitud suficientemente considerable para constituir una amenaza a la paz y la seguridad”<sup>42</sup>.

El 10 de diciembre de 2015, el Consejo celebró su 7575ª sesión en relación con el mismo tema a petición de nueve miembros del Consejo<sup>43</sup>. Si bien los representantes de China, Angola, la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia sostuvieron que la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea no constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>44</sup>, varios oradores, entre ellos uno de los informadores, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, argumentaron que, por el contrario, la escala, la institucionalización y la gravedad de las violaciones de los derechos humanos en el país planteaban de hecho una amenaza a la paz y la seguridad regionales o internacionales<sup>45</sup>. A este respecto, el representante de la República Bolivariana

de Venezuela afirmó que por esa vía se pretendía “cambiar *de facto* los principios de la Carta” y redefinir lo que significaban las amenazas para la paz y la seguridad internacionales y el principio de soberanía<sup>46</sup>. El representante del Chad hizo un llamamiento a la prudencia y recalcó la necesidad imperiosa de realizar investigaciones más minuciosas para poder determinar de manera inequívoca las presuntas violaciones, a fin de delimitar la responsabilidad. También dijo que, a fin de evitar “dobles raseros”, el interés especial de los miembros del Consejo en la cuestión de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea debería hacerse extensivo a todas las situaciones similares que se presentaban en todo el mundo<sup>47</sup>.

### Caso 6 Las mujeres y la paz y la seguridad

El 15 de abril de 2015, el Consejo celebró su 7428ª sesión, un debate abierto sobre el tema “Las mujeres y la paz y la seguridad”, para lo que tuvo ante sí una nota conceptual distribuida por Jordania<sup>48</sup> y el informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con el conflicto<sup>49</sup>. Como se mencionó en la nota conceptual, el Secretario General informó sobre el uso de la violencia sexual como táctica terrorista<sup>50</sup>. En la sesión, el representante de España manifestó la necesidad de modificar la “concepción clásica de lo que es una amenaza para la paz y la seguridad” y observó el hecho de que no se presta suficiente atención a la violencia sexual en los conflictos<sup>51</sup>. El representante de México afirmó que su delegación estaba convencida de que este flagelo constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales por su impacto en las sociedades que atravesaban situaciones de conflicto y porque obstaculizaba el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz<sup>52</sup>. El representante del Uruguay declaró que el debate reafirmaba el compromiso asumido por el Consejo con la defensa de los derechos de mujeres y niñas, basado en la convicción de que la violencia es un elemento que atenta contra el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>53</sup>. El representante de Polonia dijo que la práctica generalizada de la violencia sexual en los conflictos era una amenaza para la paz y la seguridad y

<sup>38</sup> S/PV.7353, pág. 2.

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pág. 12 (Francia); y pág. 19 (Lituania).

<sup>42</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>43</sup> Véase la carta de fecha 3 de diciembre de 2015 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por los representantes de Chile, España, los Estados Unidos, Francia, Jordania, Lituania, Malasia, Nueva Zelanda y el Reino Unido (S/2015/931).

<sup>44</sup> Véase S/PV.7575, pág. 2 (China); pág. 8 (Angola); pág. 11 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 14 (Federación de Rusia).

<sup>45</sup> *Ibid.*, pág. 5 (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos); pág. 9 (Nueva Zelanda); pág. 10 (Jordania); pág. 12 (Francia); pág. 13 (Lituania); pág. 16 (España); pág. 18 (Estados Unidos); y pág. 21 (Japón).

<sup>46</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>47</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>48</sup> S/2015/243.

<sup>49</sup> S/2015/203.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 1.

<sup>51</sup> S/PV.7428, pág. 13.

<sup>52</sup> *Ibid.*, págs. 41 y 42.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pág. 59.



reducía las perspectivas de reconciliación y consolidación de la paz<sup>54</sup>. El representante de Rwanda caracterizó la violencia sexual relacionada con los conflictos como uno de los desafíos más urgentes para los Gobiernos afectados y una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>55</sup>.

El 13 de octubre de 2015, día del 15º aniversario de la aprobación de la resolución 1325 (2000), el Consejo celebró, en su 7533ª sesión, un debate público de alto nivel<sup>56</sup> en relación con el mismo tema del programa. La sesión se celebró durante dos días y tuvo el mayor número de oradores en la historia del Consejo<sup>57</sup>. El Consejo aprobó la resolución 2242

(2015), en la que reafirmó que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como método o táctica de guerra o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede obstaculizar el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>58</sup>. El Consejo también reiteró su intención de prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres y la paz y la seguridad en todas las esferas temáticas de trabajo pertinentes de que se ocupaba, incluidas las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas<sup>59</sup>. En la sesión, los oradores mencionaron la desigualdad de género<sup>60</sup> y la violencia sexual<sup>61</sup> como amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

<sup>54</sup> *Ibid.*, págs. 72 y 73.

<sup>55</sup> *Ibid.*, pág. 82.

<sup>56</sup> Para obtener más información sobre las sesiones de alto nivel durante el período que se examina, véase la parte II.

<sup>57</sup> Para obtener más información sobre la participación durante el período que se examina, véase la parte II.

<sup>58</sup> Resolución 2242 (2015), décimo párrafo del preámbulo.

<sup>59</sup> *Ibid.*, decimotercer párrafo del preámbulo.

<sup>60</sup> S/PV.7533, pág. 13 (España).

<sup>61</sup> *Ibid.*, pág. 45 (Andorra).

## II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta

### Artículo 40

*A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.*

### Nota

En la sección II se describe la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 40 de la Carta, en lo que respecta a las medidas provisionales que el Consejo instó a las partes a cumplir a fin de impedir un agravamiento de la situación. No se hizo referencia explícita al Artículo 40 en ninguna de las deliberaciones del Consejo durante el período que se examina.

### Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40

Durante el período que se examina, no se citó explícitamente el Artículo 40 de la Carta en ninguna

decisión adoptada por el Consejo. No obstante, el Consejo exigió e instó a que se aplicaran medidas pertinentes para la interpretación y aplicación de esta disposición en relación con los conflictos en la República Árabe Siria y el Yemen.

Si bien el Artículo 40 sugiere que se adoptarían medidas provisionales para prevenir el agravamiento de un conflicto antes de la imposición del conjunto de medidas disponibles en virtud del Capítulo VII (Artículos 41 y 42), la práctica del Consejo refleja una interpretación más flexible de esa disposición. El carácter prolongado y complejo de los conflictos de que se ocupa el Consejo y la rápida evolución de las condiciones de la mayoría de esos conflictos han llevado al Consejo a imponer medidas provisionales en conjunción con la adopción de medidas en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta.

En 2014 y 2015, el Consejo adoptó una serie de medidas destinadas a proteger a los civiles afectados por el conflicto en la República Árabe Siria. Comenzando con la resolución 2139 (2014), el Consejo exigió, entre otras cosas, que se pusiera fin a todas las formas de violencia, cesaran inmediatamente todos los ataques contra civiles, se levantasen los asedios a zonas pobladas y se permitiera el acceso rápido, seguro y sin trabas de la asistencia humanitaria, y expresó su intención de adoptar nuevas medidas en caso de incumplimiento de la resolución. En resoluciones

posteriores, paralelamente a la reiteración de medidas o a la adopción de otras nuevas, el Consejo determinó que el deterioro de la situación humanitaria en la República Árabe Siria constituía una amenaza para la paz y la seguridad en la región. En otras resoluciones, el Consejo reiteró su llamamiento a proteger a los civiles. Sin embargo, no se impuso ninguna medida en virtud de los Artículos 41 o 42 de la Carta.

Con respecto al Yemen, y recordando su determinación de que la situación en el país constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el Consejo, en su resolución 2201 (2015), exigió, entre otras cosas, que los huzíes adoptaran medidas, sin demora ni condiciones, incluida la liberación del Presidente y el Primer Ministro, y que todas las partes pongan fin a todas las hostilidades armadas contra “la población y las autoridades legítimas del Yemen” y entreguen las armas tomadas de las instituciones militares y de seguridad del Yemen. El Consejo también declaró su disposición a seguir adoptando medidas en caso de que alguna de las partes yemeníes no aplicara la resolución. En la declaración de la Presidencia de 22 de marzo de 2015<sup>62</sup>, el Consejo

reiteró algunas de esas exigencias. Antes de formular las exigencias, el Consejo había impuesto medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta en la resolución 2140 (2014), a saber, la congelación de activos y la prohibición de viajar contra personas o entidades que participasen en actos que amenazaran la paz, la seguridad y la estabilidad del Yemen o prestasen apoyo a esos actos<sup>63</sup>.

En resumen, durante el período que se examina, el Consejo pidió que se cumplieran las medidas provisionales relativas a, entre otras cosas: a) la cesación de la violencia y las hostilidades; b) el levantamiento de los asedios contra zonas pobladas; c) el acceso sin trabas de la asistencia humanitaria; d) la desmilitarización de las instalaciones médicas; e) la celebración de negociaciones de buena fe; f) el respeto de las instituciones gubernamentales; y g) la puesta en libertad de las autoridades gubernamentales, que se consideran pertinentes a los efectos de la interpretación y aplicación del Artículo 40 de la Carta (véase el cuadro 4).

<sup>62</sup> S/PRST/2015/8.

<sup>63</sup> Para más información, véase la parte VII, sección III.A.2.

#### Cuadro 4

#### Decisiones en que se solicitaba el cumplimiento de medidas provisionales y se establecían medidas del Consejo en caso de incumplimiento

<i>Tipo de medida</i>	<i>Disposición</i>
<b>La situación en el Oriente Medio</b> (resolución 2139 (2014), de 22 de febrero de 2014)	
Cesación de la violencia.	Exige que todas las partes pongan fin de inmediato a todas las formas de violencia, independientemente de su procedencia, pongan término a todas las violaciones del derecho internacional humanitario y las violaciones y los abusos de los derechos humanos y reafirmen las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, y destaca que algunas de esas violaciones pueden constituir crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (párr. 2)
Cesación de los ataques contra civiles	Exige también que todas las partes pongan fin de inmediato a todos los ataques perpetrados contra civiles, así como al uso indiscriminado de armas en zonas pobladas, incluidos disparos de artillería y bombardeos aéreos, como el uso de bombas de barril, y métodos de combate que puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y recuerda a este respecto la obligación de respetar y asegurar el respeto del derecho internacional humanitario en todas las circunstancias, y recuerda también, en particular, la obligación de hacer una distinción entre la población civil y los combatientes y la prohibición de cometer ataques indiscriminados y ataques contra civiles y bienes de carácter civil (párr. 3)

Levantamiento de asedios	Exhorta a todas las partes a que levanten de inmediato el asedio de zonas pobladas, incluidas el centro histórico de Homs (Homs), Nubul y Zahra (Aleppo), Madamiyet Elsham (periferia rural de Damasco), Yarmouk (Damasco), el este de Ghouta (periferia rural de Damasco), Darayya (periferia rural de Damasco) y otros lugares, y exige que todas las partes permitan la prestación de asistencia humanitaria, incluida asistencia médica, dejen de privar a los civiles de alimentos y medicinas indispensables para su supervivencia, y permitan la evacuación rápida, segura y sin trabas de todos los civiles que deseen abandonar esos lugares, y recalca la necesidad de que las partes acuerden pausas humanitarias, días de tregua, alto el fuego y treguas localizados para que los organismos humanitarios tengan acceso seguro y sin trabas a todas las zonas afectadas en la República Árabe Siria, recordando que hacer padecer hambre a los civiles como método de combate está prohibido por el derecho internacional humanitario (párr. 5)
Acceso humanitario sin trabas	Exige que todas las partes, en particular las autoridades sirias, permitan prontamente el acceso rápido, seguro y sin trabas a la asistencia humanitaria de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y a sus asociados en la ejecución, incluso a través de las líneas del conflicto y a través de las fronteras, a fin de que la asistencia humanitaria pueda llegar a las personas necesitadas a través de las rutas más directas (párr. 6) <i>Véase también la resolución 2165 (2014), párrs. 2 y 6</i>
Desmilitarización de las instalaciones médicas	Exige además que todas las partes desmilitaricen las instalaciones médicas, las escuelas y otras instalaciones de carácter civil y eviten establecer posiciones militares en zonas pobladas, y que se abstengan de dirigir ataques contra objetivos civiles (párr. 10) <i>Véase también la resolución 2165 (2014), undécimo párrafo del preámbulo</i>
Medidas del Consejo en caso de incumplimiento	Solicita al Secretario General que le informe sobre la aplicación de la presente resolución por todas las partes en la República Árabe Siria, en particular, en relación con los párrafos 2 a 12, en el plazo de 30 días desde su aprobación y cada 30 días a partir de entonces, y, previa recepción del informe del Secretario General, expresa su intención de adoptar nuevas medidas en caso de incumplimiento de la presente resolución (párr. 17) <i>Véanse también las resoluciones 2165 (2014), párr. 11, 2191 (2014), párr. 6, y 2258 (2015), párr. 6</i>
<b>La situación en el Oriente Medio</b> (resolución 2201 (2015), de 15 de febrero de 2015)	
Participar de buena fe en negociaciones	Exige a los huzíes, sin demora ni condiciones: a) Participar de buena fe en las negociaciones facilitadas por las Naciones Unidas;
Respetar a las instituciones gubernamentales	b) Retirar sus fuerzas de las instituciones de gobierno, incluso de la capital, Saná, y normalizar la situación de la seguridad en la capital y en otras provincias, y entregar las instituciones de gobierno y seguridad;



<i>Tipo de medida</i>	<i>Disposición</i>
Liberar a autoridades gubernamentales	c) Liberar en condiciones de seguridad al Presidente Hadi, al Primer Ministro Bahah, a los miembros del Consejo de Ministros y a todas las personas que se encuentren bajo arresto domiciliario o que hayan sido detenidas arbitrariamente;  d) Abstenerse de seguir realizando otras acciones unilaterales que puedan socavar la transición política y la seguridad del Yemen (párr. 7)
Cesar las hostilidades	Exige también que todas las partes en el Yemen pongan fin a todas las hostilidades armadas contra la población y las autoridades legítimas del Yemen, y que entreguen las armas tomadas de las instituciones militares y de seguridad del Yemen, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Paz y Asociación Nacional y su anexo sobre la seguridad (párr. 8)  <i>Véase también S/PRST/2015/8, vigésimo primer párrafo</i>
Medidas del Consejo en caso de incumplimiento	Declara su disposición a seguir adoptando medidas en caso de que alguna de las partes yemeníes no aplique la presente resolución, en particular los párrafos 5 a 8 (párr. 14)  <i>Véase también S/PRST/2015/8, vigésimo sexto párrafo</i>

### III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta

#### *Artículo 41*

*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

#### **Nota**

La sección III abarca las decisiones del Consejo de Seguridad que no implicaron el uso de la fuerza adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. Durante el período que se examina, el Consejo impuso nuevas medidas de sanción adoptadas con arreglo al Artículo 41 en relación con las situaciones en Yemen y Sudán del Sur. Habida cuenta de la expansión de las operaciones militares y de la presencia en el Iraq y la República Árabe Siria, las medidas contra Al-Qaida y las personas y entidades asociadas se hicieron extensivas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Dáesh) y al Frente de Al-Nusra. En virtud de su resolución 2253 (2015), el

Consejo decidió que el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas pasase a llamarse “Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas”. Si bien se prorrogaron las medidas contra Somalia, Eritrea, la República Democrática del Congo, Liberia, Côte d’Ivoire, y el Sudán, no se introdujeron cambios en las medidas impuestas contra el Iraq, el Líbano, la República Popular Democrática de Corea y Guinea-Bissau.

El Consejo puso fin a algunas de las medidas que había impuesto anteriormente contra Liberia y Côte d’Ivoire. El 20 de julio de 2015, el Consejo decidió que pondría fin a las medidas impuestas anteriormente contra la República Islámica del Irán y que todos los Estados cumplirían una serie de medidas especificadas en la resolución, tras recibir un informe del Organismo Internacional de Energía Atómica en el que se confirmaba que el país había adoptado las medidas especificadas en el Plan de Acción Integral Conjunto<sup>64</sup>.

<sup>64</sup> Resolución 2231 (2015), párrs. 7 a) y b).

El Consejo se refirió expresamente al Artículo 41 en los preámbulos de las resoluciones 2141 (2014), 2159 (2014), 2206 (2015), 2207 (2015) y 2224 (2015) y en las disposiciones operativas de las resoluciones 2231 (2015) y 2250 (2015).

Durante el período que se examina, no se impusieron medidas judiciales en virtud del Artículo 41. No obstante ello, los Tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda siguieron funcionando paralelamente al Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (véase la parte IX del presente Suplemento).

Esta sección se divide en dos subsecciones. La subsección A resume las decisiones en las que el Consejo de Seguridad impuso, modificó o puso fin a las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. Esta sección está organizada en dos partes principales, en relación con asuntos de carácter temático y a cuestiones relacionadas con países concretos. En la subsección B se examinan las cuestiones más destacadas planteadas durante las deliberaciones del Consejo relativas al Artículo 41, también organizadas en dos partes principales, ya fuera respecto a asuntos de carácter temático o relativos a países concretos.

## A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41

### 1. Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41

El Consejo de Seguridad adoptó varias decisiones sobre cuestiones temáticas en las que se mencionaba explícitamente el Artículo 41 o que contenían información pertinente sobre las medidas de sanción y su aplicación. Las decisiones se adoptaron en relación con los siguientes temas: “Los niños y los conflictos armados”, “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, “Armas pequeñas”, “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas” y “Las mujeres y la paz y la seguridad”.

Al igual que en períodos anteriores, el Consejo reconoció que las sanciones eran un instrumento importante para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso en apoyo de la lucha contra el terrorismo<sup>65</sup>. El Consejo reiteró su disposición a adoptar medidas selectivas y graduales contra los autores persistentes de violaciones

<sup>65</sup> Resolución 2253 (2015), duodécimo párrafo del preámbulo.

y abusos cometidos contra los niños<sup>66</sup> y contra los agentes, incluidos los de los grupos terroristas, que participasen en actos de violencia sexual y por motivos de género<sup>67</sup>. El Consejo reafirmó su responsabilidad de supervisar la aplicación de los embargos de armas, y reiteró que los embargos de armas debían tener objetivos y disposiciones claramente establecidos que permitieran examinar periódicamente las medidas con el fin de levantarlas cuando se hubieran cumplido sus objetivos<sup>68</sup>. El Consejo señaló que, siempre que se adoptasen medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, estaría resuelto a considerar sus posibles consecuencias para la población, incluidos los jóvenes<sup>69</sup>.

### 2. Decisiones en conexión con el Artículo 41 sobre cuestiones relativas a países concretos

Como se indica a continuación, en 2014 y 2015, el Consejo impuso nuevas sanciones en relación con las situaciones del Yemen y Sudán del Sur, amplió los regímenes contra los talibanes y Al-Qaida (además de hacer extensivas esas medidas al EIL (Dáesh) y al Frente de Al-Nusra), y también amplió las sanciones contra Libia y la República Centroafricana. Las medidas contra Somalia, Eritrea, la República Democrática del Congo, Liberia, Côte d'Ivoire y el Sudán se prorrogaron y algunas se modificaron, mientras que no se introdujeron cambios en las medidas impuestas contra el Iraq, el Líbano, la República Popular Democrática de Corea y Guinea-Bissau. En relación con la situación en Malí, el Consejo expresó su disposición a considerar la posibilidad de aplicar sanciones selectivas<sup>70</sup>.

El análisis de los acontecimientos en cada uno de los regímenes de sanciones no incluye una referencia a los órganos subsidiarios del Consejo encargados de su aplicación. Las decisiones del Consejo relativas a esos órganos subsidiarios se describen en detalle en la parte IX del presente Suplemento.

En esta subsección se utilizan categorías de sanciones como el embargo de armas, la congelación de activos o la prohibición de viajar únicamente a efectos aclaratorios. Estas categorías no constituyen definiciones jurídicas de las medidas. La evolución de las medidas de sanción impuestas por el Consejo durante el período que se examina se clasifica de

<sup>66</sup> Resolución 2143 (2014), párr. 10.

<sup>67</sup> Resolución 2242 (2015), párr. 6.

<sup>68</sup> Resolución 2220 (2015), párrs. 9 y 13.

<sup>69</sup> Resolución 2250 (2015), párr. 18.

<sup>70</sup> Véanse S/PRST/2015/5, cuarto párrafo, y la resolución 2227 (2015), párr. 3.

acuerdo con las siguientes medidas adoptadas por el Consejo: “establecimiento”<sup>71</sup>, “modificación”<sup>72</sup>, “prórroga”<sup>73</sup>, “prórroga limitada”<sup>74</sup> o “terminación”<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “establecimiento” cuando el Consejo impone inicialmente una medida de sanción.

<sup>72</sup> Cuando se introduce un elemento adicional a la medida, se clasifica como una modificación. Así pues, una medida se “modifica” cuando: a) se pone fin o se introducen nuevos elementos de la medida, b) se modifica la información sobre las personas o entidades designadas, c) se introducen, modifican o pone fin a las exenciones de la medida y d) se modifican los elementos de la medida.

<sup>73</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “prórroga” cuando la medida sancionadora en cuestión no se modifica ni se pone fin a la misma y el Consejo la prórroga o vuelve a prorrogar sin especificar una fecha límite.

<sup>74</sup> Una medida del Consejo se clasifica como “prórroga limitada” cuando la medida de sanción en cuestión se prorroga por un período de tiempo específico, incluida

Cada una de las subsecciones que siguen a continuación contiene en una descripción de los acontecimientos más importantes ocurridos en 2014 y 2015 y un cuadro en el que figuran todas las disposiciones pertinentes de las decisiones del Consejo relativas a los cambios en el régimen de sanciones según las categorías mencionadas anteriormente (un número indica el párrafo correspondiente de la resolución del Consejo). En los cuadros 5 y 6 figura una sinopsis de todas las decisiones adoptadas en 2014 y 2015 por las que el Consejo estableció medidas de sanción o modificó medidas impuestas anteriormente.

una fecha en la que la medida quedará sin efecto a menos que el Consejo la prorrogue de nuevo.

<sup>75</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “terminación” cuando el Consejo pone fin a la medida de sanción específica. Sin embargo, si sólo se pone fin a un elemento de la medida, pero se mantienen otras medidas o elementos de esa medida, esta acción se clasificará como una modificación de la medida.

Cuadro 5  
Sinopsis de las decisiones sobre las medidas con arreglo al Artículo 41, en vigor o impuestas, 2014-2015

<i>Somalia y Eritrea</i>	<i>Talibanes y personas y entidades asociadas</i>	<i>Al-Qaida y personas y entidades asociadas</i>	<i>Iraq</i>	<i>Liberia</i>	<i>República Democrática del Congo</i>	<i>Côte d'Ivoire</i>	<i>Sudán</i>	<i>Libano</i>	<i>República Popular Democrática de Corea</i>	<i>República Islámica del Irán</i>	<i>Libia</i>	<i>Guinea-Bissau</i>	<i>República Centro-africana</i>	<i>Yemen</i>	<i>Sudán del Sur</i>
<b>Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas</b>															
733 (1992);	1267 (1999);	1267 (1999);	661 (1990);	788 (1992);	1493 (2003);	1572 (2004);	1556	1636 (2005);	1718 (2006);	1737 (2006);	1970 (2011);	2048 (2012)	2127 (2013)	2140 (2014)	2206
1356 (2001);	1333 (2000);	1333 (2000);	687 (1991);	1521 (2003);	1552 (2004);	1643 (2005);	(2004);	1701 (2006)	1874 (2009);	1747 (2007);	1973 (2011);				(2015)
1425 (2002);	1388 (2002);	1388 (2002);	707 (1991);	1532 (2004);	1596 (2005);	1727 (2006);	1591		2087 (2013);	1803 (2008);	2009 (2011);				
1725 (2006);	1390 (2002);	1390 (2002);	1483 (2003);	1579 (2004);	1616 (2005);	1782 (2007);	(2005);		2094 (2013)	1929 (2010)	2016 (2011);				
1744 (2007);	1452 (2002);	1452 (2002);	1546 (2004);	1607 (2005);	1649 (2005);	1842 (2008);	1672				2095 (2013)				
1772 (2007);	1735 (2006);	1735 (2006);	1637 (2005);	1647 (2005);	1671 (2006);	1893 (2009);	(2006);								
1816 (2008);	1822 (2008);	1904 (2009);	1723 (2006);	1683 (2006);	1698 (2006);	1946 (2010);	1945								
1844 (2008);	1904 (2009);	1989 (2011);	1790 (2007);	1688 (2006);	1768 (2007);	1975 (2011);	(2010);								
1846 (2008);	1988 (2011);	2083 (2012)	1859 (2008);	1689 (2006)	1771 (2007);	1980 (2011);	2035								
1851 (2008);	2082 (2012)		1905 (2009);	1731 (2006);	1799 (2008);	2045 (2012);	(2012)								
1872 (2009);			1956 (2010);	1753 (2007);	1807 (2008);	2101 (2013)									
1897 (2009);			1957 (2010)	1792 (2007)	1857 (2008);										
1907 (2009);			1854 (2008);	1896 (2009);											
1916 (2010);			1903 (2009);	1952 (2010)											
1950 (2010);			1961 (2010);												
1964 (2010);			2025 (2011);												
1972 (2011);			2079 (2012);												
2002 (2011);			2128 (2013)												
2023 (2011);															
2036 (2012);															
2060 (2012);															
2093 (2013);															
2111 (2013);															
2125 (2013)															
<b>Resoluciones aprobadas en 2014-2015</b>															
2142 (2014);	2160 (2014);	2161 (2014);	No se aprobaron	2188 (2014);	2136 (2014);	2153 (2014);	2138 (2014);	No se aprobaron	2141 (2014);	2231 (2015)	2146 (2014);	2157 (2014);	2134 (2014);	2204 (2015);	2241
2182 (2014);	2255 (2015)	2170 (2014);	resoluciones	2237 (2015)	2147 (2014);	2162 (2014);	2200 (2015)	resoluciones	2207 (2015)		2174 (2014);	2186 (2014);	S/PRST/201	2216 (2015)	(2015);
2184 (2014);		2178 (2014);			2198 (2015);	2219 (2015)					2208 (2015);	2203 (2015)	4/28; 2196		2252
2244 (2015);		2199 (2015);			2211 (2015)						2213 (2015);		(2015);	2217	(2015)
2246 (2015)		2253 (2015)									2238 (2015);		(2015)		
											2259 (2015)				

Cuadro 6  
Sinopsis de las medidas con arreglo al Artículo 41, en vigor o impuestas, 2014-2015

Tipo de medida	Medidas																
	Somalia y Eritrea	Talibán	EiLL (Dáesh) y Al-Qaida	Iraq	Liberia	República Democrática del Congo	Côte d'Ivoire	Sudán	Libano	República Democrática de Corea	República Islámica del Irán	Libia	Guinea-Bissau	República Centro-africana	Yemen	Sudán del Sur	
Embargo de armas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Prohibiciones o restricciones de viaje	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
Congelación de activos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X
Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones										X	X	X					
Restricciones comerciales	X (Eritrea)										X						
Restricciones financieras	X (Eritrea)	X							X	X	X	X					
Medidas de no proliferación									X	X	X						
Prohibición de servicios de aprovisionamiento									X	X	X	X					
Apoyo financiero público a las restricciones comerciales									X	X	X						
Restricciones de los misiles balísticos									X	X	X						X

Medidas																
Tipo de medida	Somalia y Eritrea	Talibán	EIIL (Dáesh) y Al-Qaida	Iraq	Liberia	República Democrática del Congo	Côte d'Ivoire	Sudán	Libano	República Democrática de Corea	República Islámica del Irán	Libia	Guinea-Bissau	República Centro-Africana	Yemen	Sudán del Sur
Medidas relativas al transporte y la aviación									X							
Embargo de diamantes										X						
Restricciones a la representación diplomática o en el extranjero										X						
Embargo de los artículos de lujo										X						
Embargo de petróleo			X									X				
Prohibición del comercio de bienes culturales			X													
Prohibición relativa al carbón vegetal																
Embargo de armas químicas y biológicas										X						
Embargo de recursos naturales										X						
Embargo comercial										X						

### Somalia y Eritrea

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó cinco resoluciones relativas a las sanciones que había impuesto a Somalia y Eritrea. En virtud de esas resoluciones, el Consejo prorrogó o modificó varias de las medidas de sanción, a saber, la congelación de activos, el embargo de armas y la prohibición relativa al carbón vegetal en Somalia. En el cuadro 7 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante 2014 y 2015.

El 5 de marzo de 2014, en su resolución 2142 (2014), el Consejo decidió que, hasta el 25 de octubre de 2014, con ciertas excepciones, el embargo de armas no se aplicaría a las entregas de armas ni a la prestación de asesoramiento, asistencia o capacitación destinados exclusivamente al desarrollo de las fuerzas de seguridad del Gobierno Federal de Somalia, excepción que se renovó hasta el 15 de noviembre de 2016 en virtud de las resoluciones 2182 (2014) y 2244 (2015). El Consejo también afirmó que la entrada en los puertos somalíes para realizar visitas temporales de buques que transportasen armas no violaría el embargo de armas si esos artículos permanecían a bordo de los buques.

En sus resoluciones 2184 (2014) y 2246 (2015), el Consejo decidió que el embargo de armas no se aplicaba al suministro de armas y equipo militar ni a la prestación de asistencia destinada al uso exclusivo de los Estados Miembros y las organizaciones

internacionales, regionales y subregionales que adoptaran medidas para luchar contra la piratería y el robo a mano armada en el mar. El Consejo también reconoció la posibilidad de aplicar sanciones selectivas contra personas o entidades que planificasen, organizarasen, facilitasen o financiasen ilícitamente operaciones de piratería o se beneficiaran de ellas<sup>76</sup>.

En su resolución 2182 (2014), el Consejo autorizó, hasta el 30 de octubre de 2015, una exención a la congelación de activos para el pago de fondos y recursos económicos necesarios para asegurar la entrega oportuna de la asistencia humanitaria en Somalia, que posteriormente se renovó hasta el 15 de noviembre de 2016. En la misma resolución, el Consejo autorizó a los Estados Miembros a inspeccionar, en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia hasta el Mar Árabe y el Golfo Pérsico inclusive, los buques con origen o destino en Somalia cuando tuvieran motivos razonables para creer que transportaban carbón vegetal desde Somalia o armas o equipo militar a Somalia o a las personas o entidades designadas por el Comité dimanante de las resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009), así como a incautar los artículos prohibidos y enajenarlos. Estas inspecciones se renovaron posteriormente hasta el 15 de noviembre de 2016.

<sup>76</sup> Resoluciones 2184 (2014), párr. 10; y 2246 (2015), párr. 11.



Cuadro 7  
Modificaciones realizadas en las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación a Somalia y Eritrea, 2014-2015

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones en las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)				
		2142 (2014)	2182 (2014)	2184 (2014)	2244 (2015)	2246 (2015)
Embargo de armas	733 (1992), párr. 5	Prórroga (1, 8) Exención (2)	Prórroga (1, 8, 17) Prórroga limitada (3) Modificación (15, 15 ii) y iii) Exención (3, 10)	Exención (15)	Prórroga (1, 5, 13) Prórroga limitada (20) Exención (2, 3)	Exención (16)
Embargo de armas (Eritrea)	1907 (2009), párr. 5				Prórroga (13)	
Congelación de activos	1844 (2008), párr. 3.		Exención (41)		Exención (23)	
Prohibición relativa al carbón vegetal	2036 (2012), párr. 22		Prórroga (11, 13, 17) Modificación (15, 15 i))		Prórroga (18, 20)	

### Talibanes y personas y entidades asociadas

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones relativas a las sanciones contra los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyen una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán, designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011). En el cuadro 8 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

El 17 de junio de 2014, en su resolución 2160 (2014), el Consejo prorrogó el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar a las personas y entidades designadas antes de la fecha de aprobación de la resolución 1988 (2011) como talibanes, así como a otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes, según lo designado por el Comité. El Consejo también mantuvo las exenciones existentes a la congelación de activos y a la prohibición de viajar.

El 21 de diciembre de 2015, en su resolución 2255 (2015), el Consejo reafirmó las medidas impuestas anteriormente; también refinó los criterios

Cuadro 8

#### Modificaciones realizadas en las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación a los talibanes y las personas y entidades asociadas, 2014-2015

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones en las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)	
		2160 (2014)	2255 (2015)
Embargo de armas	1333 (2000), párr. 5	Prórroga (1 c)) Modificación (1)	Prórroga (1 c)) Modificación (1)
Congelación de activos	1267 (1999), párr. 4 b)	Prórroga (1 a), 5, 6, 7, 8) Exención (5, 12)	Prórroga (1 a), 5, 7, 8) Modificación (1, 6, 10, 11) Exención (1 a), 17, 18, 18 a) y b))
Prohibiciones o restricciones de viaje	1390 (2002), párr. 2 b)	Prórroga (1 b)) Modificación 1) Exención (1 b), 13 a)- c), 14, 15)	Prórroga (1 b)) Exención (1 b), 19, 19 a)-d), 20) Modificación (1)

### EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó cinco resoluciones relativas a las sanciones contra Al-Qaida y sus asociados. En el cuadro 9 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

de elegibilidad para la inclusión de nuevos individuos, grupos o entidades<sup>77</sup>. En la misma resolución, el Consejo instó a los Estados Miembros a que pusieran en práctica las normas internacionales amplias incorporadas en las Cuarenta Recomendaciones revisadas del Grupo de Acción Financiera sobre la Lucha Contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación, que constituían una nueva restricción financiera y exhortó a los Estados a que actuaran enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y recursos económicos a las personas y entidades incluidas en la Lista del Comité<sup>78</sup>.

Como en el pasado, el Consejo expresó en ambas resoluciones su intención de examinar la aplicación de las medidas en un plazo de 18 meses y hacer los ajustes necesarios<sup>79</sup>.

<sup>77</sup> Resolución 2255 (2015), párrs. 2 y 3.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párrs. 10 y 11.

<sup>79</sup> Resoluciones 2160 (2014), párr. 47; y 2255 (2015), párr.57.

El 17 de junio de 2016, en su resolución 2161 (2014), el Consejo prorrogó las medidas impuestas anteriormente en sus resoluciones 1333 (2000), 1390 (2002) y 1989 (2011), que incluían la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas; los criterios de inclusión permanecieron inalterados<sup>80</sup>. En la misma resolución, el Consejo confirmó que la

<sup>80</sup> Resolución 2161 (2014), párr. 2.

congelación de activos también se aplicaba, entre otras cosas, a los recursos utilizados para el suministro de hospedaje en Internet o servicios conexos y al pago de rescates. El Consejo instó a los Estados Miembros a promover la divulgación de la Lista de Sanciones contra Al-Qaida y los alentó a que intercambiaran información sin demora con otros Estados Miembros cuando descubrieran algún viaje de personas incluidas en la Lista<sup>81</sup>.

El 15 de agosto de 2014, en su resolución 2170 (2014), el Consejo deploró y condenó los actos terroristas del EIIL, observó que se trataba de un grupo escindido de Al-Qaida y expresó su disposición a considerar la posibilidad de incluir en la Lista a cualquier persona, grupo, empresa o entidad que apoyase al EIIL o al Frente Al-Nusra o realizara actividades de reclutamiento en su favor mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>82</sup>. El Consejo también condenó todo comercio directo e indirecto en el que participaren el EIIL, el Frente de Al-Nusra y otros asociados de Al-Qaida, que pudiera constituir prestación de apoyo financiero y dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista<sup>83</sup>. El Consejo reafirmó su decisión de ampliar el embargo de armas y la congelación de activos al EIIL, el Frente de Al-Nusra y todas las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y decidió que las personas asociadas con los grupos enumerados en el anexo de la resolución estarían sujetas al embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar previstos en la resolución 2161 (2014).

El 24 de septiembre de 2014, en su resolución 2178 (2014), el Consejo subrayó la necesidad urgente de aplicar medidas con respecto a los combatientes terroristas extranjeros y exhortó a los Estados a que propusieran a combatientes terroristas extranjeros y a quienes facilitaban y financiaban sus viajes y actividades subsiguientes para su inclusión en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida<sup>84</sup>. El Consejo decidió que los Estados Miembros debían impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de toda persona sobre la que tuviera información fidedigna que ofreciera motivos razonables para creer que viajaba con el propósito de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo<sup>85</sup>.

El 12 de febrero de 2015, en su resolución 2199 (2015), el Consejo prorrogó y modificó las medidas anteriores e impuso una nueva medida, a saber, la prohibición del comercio de bienes culturales. El Consejo prorrogó el embargo de armas; y, con respecto a la congelación de activos, el Consejo reafirmó las disposiciones de la resolución 2161 (2014), incluida su aplicación al pago de rescates. El Consejo recordó su intención declarada de estudiar medidas adicionales para dismantelar el comercio de petróleo como fuente de financiación del terrorismo, y subrayó que los Estados tenían la obligación de congelar los activos financieros y los recursos económicos del EIIL y de otros grupos, incluidos el petróleo, los productos derivados del petróleo, las refinerías modulares y el material conexo y otros recursos naturales<sup>86</sup>. Se pidió a los Estados Miembros que informaran al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), en un plazo de 30 días a partir de la interceptación en su territorio de cualquier transferencia de petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo desde o hacia el EIIL o el Frente de Al-Nusra<sup>87</sup>. El Consejo, además, condenó la destrucción del patrimonio cultural en el Iraq y la República Árabe Siria, y decidió que todos los Estados Miembros adoptaran las medidas adecuadas para impedir el comercio de bienes culturales iraquíes y sirios, entre otras cosas prohibiendo el comercio transfronterizo, para posibilitar su retorno seguro en el futuro<sup>88</sup>.

El 20 de noviembre de 2015, en respuesta a los atentados terroristas perpetrados por EIIL en Sousse, Ankara, Sinaí, Beirut y París, el Consejo condenó inequívocamente los atentados “en los términos más enérgicos”; y expresó su intención de actualizar la Lista de Sanciones contra Al-Qaida a fin de reflejar mejor la amenaza que planteaba el EIIL<sup>89</sup>.

El 17 de diciembre de 2015, en virtud de la resolución 2253 (2015), el Consejo cambió el nombre del Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) por el de “Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas”, y cambió el nombre de la Lista de Sanciones contra Al-Qaida por el de Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida. El Consejo también decidió que la congelación de activos,

<sup>81</sup> *Ibid.*, párrs. 13 y 20.

<sup>82</sup> Resolución 2170 (2014), párrs. 1, 7 y 18.

<sup>83</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>84</sup> Resolución 2178 (2014), párrs. 10 y 20.

<sup>85</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>86</sup> Resolución 2199 (2015), quinto párrafo del preámbulo y párr. 7.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párrs. 15 y 17.

<sup>89</sup> Resolución 2249 (2015), párrs. 1 y 7. .

la prohibición de viajar y el embargo de armas impuestos en resoluciones anteriores se aplicarían al EIL (Dáesh), Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociadas<sup>90</sup>. También en la resolución 2253 (2015), el Consejo decidió ampliar los criterios de inclusión en la Lista para incluir a personas y entidades asociadas con el EIL<sup>91</sup>. Instó a los Estados Miembros a que pusieran en práctica las normas internacionales

completas incorporadas en las Cuarenta Recomendaciones Revisadas sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación formuladas por el Grupo de Acción Financiera, y acogió con beneplácito los informes del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre la financiación de la organización terrorista EIL y los nuevos riesgos en la financiación del terrorismo<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> Resolución 2253 (2015), párrs. 1 y 2.

<sup>91</sup> *Ibid.*, párrs. 3 a 10.

<sup>92</sup> *Ibid.*, párrs. 16 y 17.

#### Cuadro 9

#### Modificaciones realizadas en las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación al EIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas, 2014-2015

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)				2253 (2015) EIL (Dáesh) y Al-Qaida y asociados
		2161 (2014)	2170 (2014)	2178 (2014)	2199 (2015)	
Embargo de armas	1333 (2000), párr. 5	Prórroga (1, 1 c), 10, 42)	Prórroga (10) Modificación (19)		Prórroga (24, 26)	Prórroga (2 c), 55) Modificación (2)
Congelación de activos	1267 (1999), párr. 4 b)	Prórroga (1, 1 a), 5-8, 10, 11, 42, 49) Exención (6, 9, 61)	Prórroga (12, 17) Modificación (19)		Prórroga (3, 4, 19, 28) Modificación (2, 7, 9, 22, 23)	Prórroga (2 a), 6-9, 16, 55, 62) Modificación (2, 13, 19) Exención (7, 10, 74, 75, 75 a) y b))
Prohibición del comercio de bienes culturales	2199 (2015), párr. 17					
Prohibiciones o restricciones de viaje	1390 (2002), párr. 2 b)	Prórroga (1, 1 b), 10, 42) Exención (1 b), 9, 61)	Modificación (19)	Modificación (8) Exención (8)		Prórroga (2 b), 55) Modificación (2) Exención (2 b), 10, 74)

#### Iraq

El Consejo no aprobó ninguna resolución relativa a las sanciones contra el Iraq, que, durante el período que se examina, consistieron en un embargo de armas, con exenciones, y una congelación de los activos financieros del anterior régimen iraquí y sus altos funcionarios, órganos estatales, empresas y organismos. El Comité establecido en virtud de la resolución 1518 (2003) siguió supervisando la

aplicación de la congelación de activos y manteniendo la lista de personas y entidades a las que se aplicaba la resolución 1483 (2003).

#### Liberia

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones en relación con las sanciones contra Liberia, que consistieron en un embargo de armas, una prohibición de viajar y una congelación de

activos. En el cuadro 10 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

El 9 de diciembre de 2014, el Consejo, en su resolución 2188 (2014), prorrogó el embargo de armas y la prohibición de viajar por un período de nueve meses y reafirmó la congelación de activos establecida en la resolución 1532 (2004) sobre el ex Presidente Charles Taylor, su familia y sus asociados. El Consejo también decidió mantener todas esas medidas en continuo examen con miras a modificar o levantar, en su totalidad o en parte, las medidas del régimen de sanciones dependiendo de los progresos que realizase

Liberia en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución 1521 (2003) para poner fin a esas medidas, y a la luz de la amenaza que representaba el virus del Ébola para la paz y la seguridad en Liberia<sup>93</sup>. El 2 de septiembre de 2015, en su resolución 2237 (2015), el Consejo prorrogó el embargo de armas por un período de nueve meses y decidió poner fin a la prohibición de viajar y la congelación de activos establecidas en las resoluciones 1521 (2003) y 1532 (2004)<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> Resolución 2188 (2014), párrs. 2 y 3.

<sup>94</sup> Resolución 2237 (2015), párrs. 1 y 2.

Cuadro 10

**Modificaciones realizadas en las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Liberia, 2014-2015**

<i>Disposiciones relativas a las sanciones</i>	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)</i>	
		<i>2188 (2014)</i>	<i>2237 (2015)</i>
Embargo de armas	1521 (2003), párr. 2.	Prórroga limitada (2 a) y b)) Exención (2, 2 b))	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Congelación de activos	1532 (2004), párr. 1.	Prórroga (1). Exención (1)	Terminación (2)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1521 (2003), párr. 4.	Prórroga limitada (2, 2 a)) Exención (2, 2 a))	Terminación (2)

**República Democrática del Congo**

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones en relación con las sanciones contra la República Democrática del Congo, que consistieron en un embargo de armas, una prohibición de viajar, una congelación de activos y un embargo de los recursos naturales. En el cuadro 11 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

En sus resoluciones 2136 (2014) y 2198 (2015), el Consejo prorrogó el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar hasta el 1 de febrero de 2015 y el 1 de julio de 2016, respectivamente. También en su resolución 2136 (2014), el Consejo decidió eximir a la Fuerza Operativa Regional de la Unión Africana de las medidas relativas al embargo de armas; en su resolución 2198 (2015), también eximió a la Misión de

Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo de esas medidas. Entre las personas y entidades afectadas por las sanciones señaladas en las resoluciones 2136 (2014) y 2198 (2015) figuraban personas y entidades que apoyaban a grupos armados mediante el comercio ilícito de recursos naturales, incluidos la flora y fauna silvestres y los productos derivados de la fauna y la flora silvestres, y las que proporcionaban apoyo financiero, material o tecnológico o bienes o servicios a una persona o entidad designada<sup>95</sup>. El Consejo decidió revisar las medidas a más tardar el 1 de julio de 2016 a la luz de la situación de seguridad en la República Democrática del Congo<sup>96</sup>.

<sup>95</sup> Resoluciones 2136 (2014), párrs. 4 g) y j); y 2198 (2015), párrs. 5 g) y j).

<sup>96</sup> Resolución 2198 (2015), párr. 34.

Cuadro 11

**Modificaciones realizadas en las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 relativas a la República Democrática del Congo, 2014-2015**

<i>Disposiciones relativas a las sanciones</i>	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas durante el periodo (párrafo)</i>	
		<i>2136 (2014)</i>	<i>2198 (2015)</i>
Embargo de armas	1493 (2003), párr. 20	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Congelación de activos	1596 (2005), párr. 15	Prórroga limitada (3) Exención (3)	Prórroga limitada (3) Exención (3)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1596 (2005), párr. 13	Prórroga limitada (3) Exención (3, 13)	Prórroga limitada (3) Exención (3, 4)
Embargo de recursos naturales	1649 (2005), párr. 16		Prórroga (23, 25, 26)

**Côte d'Ivoire**

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó tres resoluciones relativas a las sanciones con referencia a Côte d'Ivoire. En el cuadro 12 figura una sinopsis de las modificaciones a las medidas autorizadas por el Consejo durante 2014 y 2015.

En su resolución 2153 (2014), el Consejo prorrogó hasta el 30 de abril de 2015 las medidas financieras y relativas a los viajes establecidas en los párrafos 9 a 12 de la resolución 1572 (2004) y el párrafo 12 de la resolución 1975 (2011). En su resolución 2162 (2014), el Consejo afirmó su intención de revisar la inclusión en la Lista de personas sujetas a esas medidas, a condición de que participaran en acciones que promovieran el objetivo de la reconciliación nacional<sup>97</sup>.

Las medidas de embargo de armas se prorrogaron mediante la resolución 2153 (2014) hasta el 30 de abril de 2015, con exenciones para la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire, las fuerzas

francesas que la apoyaban y las fuerzas de seguridad de Côte d'Ivoire. El embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar se prorrogaron mediante la resolución 2219 (2015) hasta el 30 de abril de 2016.

El embargo a la importación de diamantes de Côte d'Ivoire, establecido originalmente en el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005), fue levantado en virtud de la resolución 2153 (2014) el 29 de abril de 2014, a la luz de los progresos realizados en la aplicación del Sistema de Certificación del Proceso de Kimberley y la mejora de la gobernanza del sector de los diamantes. El Consejo también decidió examinar las medidas restantes a más tardar el 30 de abril de 2016, con miras a modificarlas o levantarlas en su totalidad o en parte, a la luz de los progresos realizados en la estabilización de Côte d'Ivoire, de conformidad con los avances en relación con el desarme, la desmovilización y la reintegración y la reforma del sector de la seguridad, la reconciliación nacional y la lucha contra la impunidad<sup>98</sup>.

<sup>97</sup> Resolución 2162 (2014), párr. 5.

<sup>98</sup> Resolución 2219 (2015), párr. 11.



Cuadro 12

**Modificaciones realizadas en las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con  
Côte d'Ivoire, 2014-2015**

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)		
		2153 (2014)	2162 (2014)	2219 (2015)
Embargo de armas	1572 (2004), párr. 7.	Prórroga limitada (1) Exención (3, 4, 4 a)-c))		Prórroga limitada (1) Exención (2-4, 4 a)-c))
Congelación de activos	1572 (2004) párr. 11	Prórroga limitada (12) Exención (12)		Prórroga limitada (12) Exención (12)
Embargo de diamantes	1643 (2005), párr. 6	Terminación (13)		
Prohibiciones o restricciones de viaje	1572 (2004), párr. 9.	Prórroga limitada (12) Exención (12)		Prórroga limitada (12) Exención (12)

**Sudán**

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó dos resoluciones relativas a las sanciones con referencia al Sudán. En el cuadro 13 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante 2014 y 2015.

En dos resoluciones, el Consejo expresó su preocupación por que ciertos artículos continuasen siendo modificados para dedicarlos a usos militares y trasladados a Darfur, e instó a todos los Estados a que tuvieran presente ese riesgo a la luz de las medidas que figuraban en la resolución 1591 (2005)<sup>99</sup>. En su resolución 2200 (2015), el Consejo extendió el embargo de armas y exhortó al Gobierno del Sudán a que velara por la seguridad y la eficacia en la gestión, el almacenamiento y la protección de sus existencias de armas pequeñas y armas ligeras y por la recogida o destrucción de las armas y municiones excedentarias, confiscadas, no marcadas o poseídas ilícitamente<sup>100</sup>. En sus resoluciones 2138 (2014) y 2200 (2015), el

Consejo prorrogó la prohibición de viajar a todas las personas designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1591 (2005), y exhortó al Gobierno del Sudán a que intensificara la cooperación y el intercambio de información con otros Estados en relación con la aplicación de esa medida. El Consejo lamentó que algunas personas y grupos armados siguieran cometiendo actos de violencia contra civiles, obstaculizando el proceso de paz y haciendo caso omiso de las exigencias del Consejo, y expresó su intención de imponer sanciones selectivas a las personas y entidades que cumplieran los criterios establecidos en el párrafo 3 c) de la resolución 1591 (2005)<sup>101</sup>. En su resolución 2200 (2015), el Consejo expresó su intención de imponer sanciones a las personas o entidades que planearan, patrocinaran o participaran en ataques contra el personal de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur<sup>102</sup>.

<sup>99</sup> Resoluciones 2138 (2014), párr. 7; y 2200 (2015), párr. 9.

<sup>100</sup> Resolución 2200 (2015), párrs. 7 y 8.

<sup>101</sup> Resoluciones 2138 (2014), párr. 13; y 2200 (2015), párr.15.

<sup>102</sup> Resolución 2200 (2015), párr. 19.

Cuadro 13

**Modificaciones realizadas a las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el Sudán, 2014-2015**

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el periodo (párrafo)	
		2138 (2014)	2200 (2015)
Embargo de armas	1556 (2004), párrs. 7 y 8		Prórroga (7)
Congelación de activos	1591 (2005), párr. 3 e)		
Prohibiciones o restricciones de viaje	1591 (2005), párr. 3 d)	Prórroga (10)	Prórroga (12)

**Líbano**

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones en relación con las sanciones contra el Líbano, que consistieron en un embargo de armas, una prohibición de viajar y una congelación de activos.

**República Popular Democrática de Corea**

Durante el período que se examina, el régimen de sanciones contra la República Popular Democrática de Corea siguió en vigor, pero no sufrió ninguna modificación. El Consejo instó a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperasen plenamente con el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y con el Grupo de Expertos, en particular proporcionando cualquier información que poseyeran sobre la aplicación de las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013)<sup>103</sup>.

**República Islámica del Irán**

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó tres resoluciones relativas al régimen de sanciones contra la República Islámica del Irán, a saber, las resoluciones 2159 (2014), 2224 (2015) y 2231 (2015), pero sólo esta última afectó a las sanciones. En el cuadro 14 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

El 20 de julio de 2015, el Consejo, en su resolución 2231 (2015), hizo suyo el Plan de Acción Integral Conjunto e instó a que se aplicara plenamente

con arreglo al calendario establecido en él<sup>104</sup>. De conformidad con el Artículo 41 de la Carta, el Consejo decidió que, tras recibir el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica en el que se verificaba que la República Islámica del Irán había adoptado las medidas especificadas en los párrafos 15.1 a 15.11 del anexo V del Plan de Acción Integral Conjunto, se pondría fin a las disposiciones de las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015). El Consejo también decidió que, en caso de incumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del Plan de Acción Integral Conjunto, todas las disposiciones pertinentes de las resoluciones mencionadas anteriormente se aplicarían de la misma manera que antes de la aprobación de la resolución<sup>105</sup>. El Consejo autorizó exenciones a las restricciones para, entre otras cosas, transferencias o actividades directamente relacionadas con la aplicación de las medidas relacionadas con la energía nuclear especificadas en el anexo del Plan de Acción Integral Conjunto, necesarias para la preparación de su aplicación o que el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) considere compatibles con los objetivos de la resolución 2231 (2015). El Consejo también decidió que, transcurridos 10 años del día de aprobación del Plan de Acción Integral Conjunto, se terminaría la aplicación de todas las disposiciones de la resolución 2231 (2015) y el Consejo habrá concluido su examen de la cuestión nuclear iraní<sup>106</sup>. El Día de Aprobación fue el 18 de octubre de 2015, momento en el que entró en vigor el Plan de Acción Integral Conjunto.

<sup>103</sup> Resoluciones 2141 (2014), párr. 5; y 2207 (2015), párr. 5.

<sup>104</sup> Para el Plan de Acción Integral Conjunto, véase la resolución 2231 (2015), anexo A. Véase también el caso 8 a continuación.

<sup>105</sup> Resolución 2231 (2015), párrs. 7 a) y 12.

<sup>106</sup> *Ibid.*, párr. 8.



Cuadro 14

**Modificaciones realizadas a las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 relativas a la República Islámica del Irán, 2014-2015**

<i>Disposiciones</i>	<i>Resoluciones por las que se establecen medidas</i>	<i>Resoluciones adoptadas durante el periodo (párrafo) 2231 (2015)</i>
<b>Disposiciones relativas a las sanciones<sup>a</sup></b>		
Embargo de armas	1747 (2007), párr. 6	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Congelación de activos	1737 (2006), párr. 12	Terminación (7 a)) Exención (21, 23, 28)
Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones	1747 (2007), párr. 5	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Restricciones comerciales	1929 (2010), párr. 22	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Restricciones financieras	1803 (2008), párr. 10	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Medidas de no proliferación	1737 (2006), párrs. 2, 3, 4, 6 y 7	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Prohibición de servicios de aprovisionamiento	1929 (2010), párr. 18	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Apoyo financiero público a las restricciones comerciales	1747 (2007), párr. 7	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Restricciones de los misiles balísticos	1929 (2010), párr. 9	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1737 (2006), párr. 10	Terminación (7 a)) Exención (21, 23)
<b>Disposiciones relativas a las restricciones<sup>b</sup></b>		
Embargo de armas	2231 (2015), párr. 7 b); anexo B, párrs. 5 y 6 b)	
Congelación de activos	2231 (2015), párr. 7 b); anexo B, párrs. 6 c) y d)	Exención (anexo B, 6 d))
Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones	2231 (2015), párr. 7 b); anexo B, párr. 7	
Medidas de no proliferación	2231 (2015), párr. 7 b); anexo B, párr. 2	
Restricciones de los misiles balísticos	2231 (2015), párr. 7 b); anexo B, párrs. 3 y 4	
Prohibiciones o restricciones de viaje	2231 (2015), párr. 7 b); anexo B, párr. 6 e)	Exención (anexo B, 6 e))

<sup>a</sup> En el apartado a) del párrafo 7 de la resolución 2231 (2015), el Consejo decidió que las medidas de sanción impuestas anteriormente contra la República Islámica del Irán terminarían cuando el Consejo recibiera el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica descrito en el párrafo 5 de esa resolución. Por lo tanto, las medidas no habían terminado para el 20 de julio de 2015, fecha en que el Consejo aprobó la resolución.

<sup>b</sup> En el párrafo 7 b) de la resolución 2231 (2015), el Consejo decidió que todos los Estados deberían cumplir lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 y en los subpárrafos a) a f) del párrafo 6 del anexo B de la resolución durante el período especificado en cada párrafo o subpárrafo, y se los exhortó a cumplir lo dispuesto en los párrafos 3 y 7 del anexo B de la resolución. Las restricciones no entraron en vigor el 20 de julio de 2015, fecha en que el Consejo aprobó la resolución, sino el 16 de enero de 2016, fecha en que el Consejo recibió el informe del Organismo Internacional de Energía Atómica descrito en el párrafo 5 de la resolución.

## Libia

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó siete resoluciones sobre las sanciones relativas a Libia. En el cuadro 15 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

En su resolución 2144 (2014), el Consejo, expresando preocupación por la amenaza que representan las armas y municiones no protegidas en Libia y subrayando la importancia de que se preste un apoyo internacional coordinado para ayudar a Libia a hacer frente a estas cuestiones, instó al Gobierno de Libia a que mejorara la supervisión de las armas y el material conexo que se suministrasen, vendiesen o transfiriesen a Libia, e instó a los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que prestaran asistencia al Gobierno a fin de reforzar la infraestructura y los mecanismos existentes en la actualidad para hacerlo<sup>107</sup>. El Consejo destacó además que las armas que se suministraran, vendieran o transfirieran al Gobierno libio como asistencia en materia de seguridad o desarme no debían revenderse, transferirse ni ponerse a disposición de otras partes<sup>108</sup>. El Consejo encargó al Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) que, examinase las restantes medidas de congelación de activos respecto de la Dirección General de Inversiones de Libia y del Libyan Africa Investment Portfolio, y reafirmó sus decisiones de que el Comité, en consulta con el Gobierno, revocaría la designación de esas entidades tan pronto como fuera viable para asegurar que los activos fueran puestos a disposición del pueblo de Libia y se utilizaran en su beneficio<sup>109</sup>.

En su resolución 2146 (2014), el Consejo, expresando su preocupación por el hecho de que la exportación ilícita de petróleo crudo de Libia constituía una amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad del país, impuso nuevas medidas para frenar la exportación ilícita de petróleo<sup>110</sup>. El Consejo autorizó a los Estados Miembros a inspeccionar, en alta mar, los buques que designara el Comité<sup>111</sup>. El Consejo decidió que todos los Estados Miembros debían adoptar las medidas necesarias para prohibir la prestación de servicios de suministro de combustible a los buques

designados, a menos que la prestación de esos servicios fuera necesaria con fines humanitarios, y que todos los Estados Miembros debían adoptar las medidas necesarias para exigir a sus nacionales y entidades y a las personas que se encontraran en su territorio que no realizaran transacciones financieras con respecto al petróleo crudo procedente de Libia a bordo de los buques designados por el Comité.

El Consejo decidió que las autorizaciones conferidas y las medidas impuestas por la resolución 2146 (2014) expirarían en el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación de la resolución, el 19 de marzo de 2015, a menos que el Consejo decidiera prorrogarlas<sup>112</sup>. De hecho, el Consejo prorrogó en dos ocasiones dichas autorizaciones y medidas, hasta el 31 de marzo de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2016<sup>113</sup>.

En sus resoluciones 2174 (2014) y 2213 (2015), el Consejo solicitó que la prohibición de viajar y la congelación de activos se aplicaran también a las personas y entidades respecto de las cuales el Comité determinase que realizaban o apoyaban otros actos que amenazaban la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia, u obstruyeran o menoscabaran la feliz conclusión de su transición política<sup>114</sup>. El Consejo exhortó a los Estados Miembros a que inspeccionaran en su territorio los buques y aeronaves con destino a Libia o procedentes de ese país, si disponían de información que ofreciera motivos razonables para creer que la carga contenía artículos prohibidos en virtud del embargo de armas, y autorizó la incautación y eliminación de esos artículos<sup>115</sup>. En su resolución 2238 (2015), el Consejo recordó el embargo de armas, la prohibición de viajar, la congelación de activos y las medidas relativas a las exportaciones ilícitas de petróleo impuestas en resoluciones anteriores, y exhortó a los Estados Miembros a que aplicaran plena y eficazmente esas medidas.

El Consejo afirmó en varias ocasiones que está dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas, incluido su refuerzo, modificación, suspensión o levantamiento<sup>116</sup>.

<sup>107</sup> Resolución 2144 (2014), decimoquinto párrafo del preámbulo y párr. 9.

<sup>108</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>110</sup> Resolución 2146 (2014), quinto párrafo del preámbulo y párr. 10. Véase también el caso 10 a continuación.

<sup>111</sup> Resolución 2146 (2014), párrs. 5, 6 y 8.

<sup>112</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>113</sup> Resoluciones 2208 (2015), párr. 1; y 2213 (2015), párr. 14.

<sup>114</sup> Resoluciones 2174 (2014), párr. 4; y 2213 (2015), párr. 11.

<sup>115</sup> Resoluciones 2174 (2014), párrs. 9 y 10; y 2213 (2015), párrs. 19 y 20.

<sup>116</sup> Resoluciones 2174 (2014), párr. 12; 2213 (2015), párr. 28; 2238 (2015), párr. 16; y 2259 (2015), párr. 17.

Cuadro 15  
**Modificaciones realizadas a las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Libia, 2014-2015**

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)									
	2144 (2014)	2146 (2014)	2174 (2014)	2208 (2015)	2213 (2015)	2238 (2015)	2259 (2015)			
Embargo de armas	1970 (2011), párr. 9	Exención (7, 8)	Exención (8)		Prórroga (20) Modificación (19) Exención (16)	Prórroga (14) Exención (14)				
Congelación de activos	1970 (2011), párr. 17		Modificación (4) Exención (4)		Prórroga (11) Exención (11)	Prórroga (14) Exención (14)	Prórroga (10)			
Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones	1970 (2011), párr. 10					Prórroga (14)				
Restricciones comerciales	1973 (2011), párr. 21		Prórroga (10)							
Restricciones financieras	2146 (2014), párr. 10 d)			Prórroga limitada (1)	Prórroga limitada (14)	Prórroga (14)				
Embargo de petróleo	2146 (2014), párr. 10 a), c) y d)			Prórroga limitada (1)	Prórroga limitada (14)	Prórroga (14)				
Prohibición de servicios de aprovisionamiento	2146 (2014), párr. 10 c)		Exención (10 c))	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (14) Exención (14)	Prórroga (14) Exención (14)				
Medidas relativas al transporte y la aviación	1973 (2011), párrs. 6, 17 y 18									
Prohibiciones o restricciones de viaje	1970 (2011), párr. 15		Modificación (4) Exención (4)		Prórroga (11) Exención (11)	Prórroga (14) Exención (14)	Prórroga (10)			

### Guinea-Bissau

Durante 2014 y 2015, el régimen de sanciones para Guinea-Bissau, que consistía en la prohibición de viajar, siguió en vigor y no sufrió ninguna modificación. En su resolución 2203 (2015), el Consejo decidió revisar las medidas de sanción siete meses después de la aprobación de la resolución, en septiembre de 2015.

### República Centroafricana

En 2014 y 2015, el Consejo aprobó tres resoluciones y dos declaraciones de la Presidencia relativas a las sanciones contra la República Centroafricana, que consistieron en un embargo de armas, una prohibición de viajar y una congelación de activos. En el cuadro 16 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

En su resolución 2134 (2014), el Consejo impuso la congelación de activos y la prohibición de viajar a las personas y entidades designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) por participar en actos que socavaban la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana o prestarles apoyo. El Consejo eximió de la congelación de activos a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos cuando los Estados Miembros hubieran determinado que eran necesarios para sufragar gastos básicos y gastos extraordinarios notificados al Comité y aprobados por éste, así como los que se hubieran determinado que eran objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral. El Consejo decidió que la congelación de activos no debía impedir que una persona o entidad designada, en determinadas circunstancias, efectuara el pago adeudado en virtud de un contrato concertado antes de la inclusión de esa persona o entidad en la lista. Entre las excepciones a la prohibición de viajar

figuraban los casos en que el Comité había determinado que el viaje estaba justificado por motivos humanitarios, era necesario para el cumplimiento de un proceso judicial o promovería los objetivos de paz y reconciliación nacional. También en virtud de la resolución 2134 (2014), el Consejo prorrogó por un período de un año el embargo de armas establecido en la resolución 2127 (2013).

En una declaración de la Presidencia de 18 de diciembre de 2014, el Consejo recordó la prohibición de viajar impuesta a las personas designadas por el Comité y expresó su intención de considerar la posibilidad de designar a otras personas o entidades para la imposición de sanciones selectivas<sup>117</sup>.

En su resolución 2196 (2015), el Consejo prorrogó el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar hasta el 29 de enero de 2016. El Consejo decidió además que estarían exentos del embargo de armas los suministros destinados exclusivamente a apoyar a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana, el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana, y las misiones de la Unión Europea y las fuerzas francesas desplegadas en la República Centroafricana o a ser utilizados por ellos.

El 20 de octubre de 2015, en una declaración de la Presidencia, el Consejo reiteró su intención de ampliar la lista de personas y entidades que mantenía el Comité añadiendo a la lista a las personas y entidades responsables del estallido de la violencia, en particular las que habían prestado apoyo a una persona o entidad que ya había sido sancionada por el Comité, o actuado en su nombre o bajo su dirección<sup>118</sup>.

<sup>117</sup> S/PRST/2014/28, párrafos séptimo y octavo.

<sup>118</sup> S/PRST/2015/17, sexto párrafo.

Cuadro 16

**Modificaciones realizadas a las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Centroafricana, 2014-2015**

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)			
		2134 (2014)	S/PRST/2014/28	2196 (2015)	2217 (2015)
Embargo de armas	2127 (2013), párr. 54	Prórroga limitada (40) Exención (40)		Prórroga limitada (1) Exención (1 a-g))	Exención (42)
Congelación de activos	2134 (2014), párr. 32	Exención (33-35)		Prórroga limitada (7, 9) Exención (8 a-c), 10)	
Prohibiciones o restricciones de viaje	2134 (2014), párr. 30	Exención (30, 31)	Prórroga (8)	Prórroga limitada (4) Exención (4, 5 a-c))	

**Yemen**

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó tres resoluciones, en relación con el Yemen, por las que se imponían sanciones a personas o entidades designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 2140 (2014). En el cuadro 17 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

El 26 de febrero de 2014, el Consejo determinó que la situación en el Yemen constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta<sup>119</sup>, decidió imponer sanciones por primera vez. El Consejo impuso la congelación de activos y la prohibición de viajar por un período inicial de un año a las personas y entidades designadas por el Comité que cometieran actos que amenazaran la paz, la seguridad o la estabilidad del Yemen o prestaran apoyo a esos actos, como se describe en los párrafos 17 y 18 de la resolución 2140 (2014). El Consejo decidió que la congelación de activos no se aplicaría a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos cuando los Estados Miembros que correspondiera hubieran determinado que eran necesarios para sufragar gastos básicos y gastos extraordinarios notificados al Comité y aprobados por éste, así como los que se hubieran determinado que eran objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral. El Consejo también decidió que la congelación de activos no debía impedir que una persona o entidad designada, en determinadas circunstancias, efectuara el pago adeudado en virtud de un contrato concertado antes de la inclusión de esa persona o entidad en la lista. Con respecto a la prohibición de viajar, el Consejo decidió

que no se aplicaría cuando el Comité determinara que el viaje estaba justificado por razones humanitarias, para llevar a cabo un proceso judicial o para promover los objetivos de paz y reconciliación nacional en el Yemen, o cuando un Estado hubiera determinado que la entrada o el tránsito eran necesarios para promover la paz y la estabilidad en el Yemen. En la misma resolución, el Consejo estableció un Comité para supervisar la aplicación de las medidas y un Grupo de Expertos para ayudar al Comité<sup>120</sup>.

El 24 de febrero de 2015, el Consejo prorrogó la congelación de activos y la prohibición de viajar hasta el 26 de febrero de 2016 y reafirmó los criterios de designación y las exenciones a las sanciones previstas en los párrafos 11 a 16 de la resolución 2140 (2014)<sup>121</sup>. El Consejo reafirmó su intención de mantener en examen permanente la situación en el Yemen y su disposición a examinar la idoneidad de las medidas establecidas en la resolución, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resultase necesario en cualquier momento en función de los acontecimientos<sup>122</sup>.

El 14 de abril de 2015, el Consejo impuso un embargo de armas al ex Presidente del país, Ali Abdullah Saleh, y a los dos dirigentes rebeldes Abdullah Yahya al-Hakim y Abd al-Khaliq al-Huthi, así como a las personas y entidades designadas por el Comité y a las que figuraban en el anexo de la resolución<sup>123</sup>, y autorizó a los Estados Miembros a inspeccionar todo el cargamento que se dirigía al

<sup>119</sup> Resolución 2140 (2014), últimos dos párrafos del preámbulo.

<sup>120</sup> *Ibid.*, párrs. 19 y 21. Para más información sobre el Comité y el Grupo de Expertos, véase la parte IX.

<sup>121</sup> Resolución 2204 (2015), párrs. 2 y 3.

<sup>122</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>123</sup> Resolución 2216 (2015), párr. 14.

Yemen, así como a incautar todos los artículos prohibidos en virtud del embargo de armas y a eliminarlos<sup>124</sup>. El Consejo subrayó que las violaciones al embargo de armas y la obstrucción a la entrega o

distribución de asistencia humanitaria podían ser actos que amenazaran la paz, la seguridad o la estabilidad del Yemen y que constituyeran motivos para su inclusión en la lista<sup>125</sup>.

<sup>124</sup> *Ibid.*, párrs. 15 y 16.

<sup>125</sup> *Ibid.*, párr. 19.

#### Cuadro 17

### Modificaciones realizadas a las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el Yemen, 2014-2015

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)		
		2140 (2014)	2204 (2015)	2216 (2015)
Embargo de armas	2216 (2015), párrs. 14 a 16			
Congelación de activos	2140 (2014), párrs. 11 y 13	Exención (12 a)-c), 14)	Prórroga limitada (2) Exención (2)	Prórroga (4)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2140 (2014), párr. 15	Exención (15, 16 a)-d))	Prórroga limitada (2) Exención (2)	Prórroga (4)

#### Sudán del Sur

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones relativas a las sanciones con referencia a Sudán del Sur. En el cuadro 18 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

El 3 de marzo de 2015, el Consejo, actuando en virtud del Artículo 41 de la Carta, en su resolución 2206 (2015), impuso por primera vez sanciones, a saber, la prohibición de viajar y la congelación de activos, a las personas y entidades designadas por el Comité establecido en virtud de esa resolución responsables o cómplices directa o indirectamente de actos o políticas que amenazaran la paz, la seguridad o la estabilidad de Sudán del Sur, o que hubieran participado en ellos<sup>126</sup>. Además de establecer un Comité para vigilar la aplicación de las sanciones, el Consejo solicitó al Secretario General que creara un Grupo de Expertos para ayudar al Comité a cumplir su mandato<sup>127</sup>. El Consejo expresó su intención de imponer cualquier sanción que pudiera ser apropiada para responder a la situación en el país, que podría

incluir un embargo de armas y la designación de personas de alto rango responsables de acciones o políticas que amenazaran la paz, la seguridad o la estabilidad de Sudán del Sur<sup>128</sup>.

En octubre y diciembre de 2015, el Consejo reiteró su apoyo al Acuerdo de Cesación de las Hostilidades firmado el 23 de enero de 2014 e hizo suyo el Acuerdo para la Solución del Conflicto en la República de Sudán del Sur, cuyo objetivo era poner fin al conflicto; y expresó su intención de considerar todas las medidas apropiadas contra quienes realizaran actos que socavaran la paz, la estabilidad o la seguridad de Sudán del Sur, incluidos los que impidieran la aplicación de esos acuerdos. El Consejo subrayó que las personas o entidades responsables o cómplices de ataques contra misiones de las Naciones Unidas, presencias internacionales de seguridad u otras operaciones de mantenimiento de la paz o personal humanitario, o que hubieran participado en ellos, podían cumplir los criterios de designación detallados en la resolución 2206 (2015)<sup>129</sup>.

<sup>126</sup> Resolución 2206 (2015), párrs. 6, 9 y 12.

<sup>127</sup> *Ibid.*, párrs. 16 y 18. Para más información sobre el Comité y el Grupo de Expertos, véase la parte IX.

<sup>128</sup> Resolución 2206 (2015), párr. 21.

<sup>129</sup> Resoluciones 2241 (2015), párrs. 1 y 22; y 2252 (2015), párrs. 1 y 20.



Cuadro 18

**Modificaciones realizadas a las medidas impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Sudán del Sur, 2014-2015**

Disposiciones relativas a las sanciones	Resoluciones por las que se establecen medidas	Resoluciones aprobadas durante el período (párrafo)		
		2206 (2015)	2241 (2015)	2252 (2015)
Congelación de activos	2206 (2015), párrs. 12 y 14.	Exención (13 a)-c), 15)		
Prohibiciones o restricciones de viaje	2206 (2015), párr. 9	Exención (9, 11 a)-c))		

**B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 41**

En la presente subsección se examinan las deliberaciones celebradas por el Consejo en relación con el empleo de sanciones y otras medidas de conformidad con el Artículo 41 de la Carta, que a su vez se dividen en dos grupos que abarcan cuestiones de carácter temático y cuestiones relativas a regiones y países concretos, respectivamente. En lo que respecta a las cuestiones temáticas, el Consejo examinó el uso de sanciones como medio para combatir el flagelo de la violencia sexual en los conflictos (caso 7), para llegar a un acuerdo amplio y negociado sobre el programa nuclear de la República Islámica del Irán (caso 8) y, de forma más generalizada, como instrumento de política para mantener la paz y la seguridad internacionales (caso 9). En las deliberaciones sobre temas relativos a países concretos, el Consejo abordó el uso de las sanciones como herramienta para hacer frente a la desestabilización de la situación en Libia (caso 10) y examinó el papel de las sanciones, en particular de las sanciones contra Al-Qaida, en el contexto de la región del Sahel y el continente africano (caso 11).

**Deliberaciones de carácter temático**

**Caso 7**

**Las mujeres y la paz y la seguridad**

En su 7160ª sesión, celebrada el 25 de abril de 2014 en relación con el tema titulado “Las mujeres y la paz y la seguridad”, el Consejo acogió un debate sobre la violencia sexual en los conflictos y examinó el informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos<sup>130</sup>. El representante de Chile apoyó la inclusión sistemática de la prevención de la violencia sexual relacionada con los conflictos y su seguimiento en las resoluciones pertinentes relativas a países y en los mandatos de las misiones políticas especiales y de mantenimiento de la

paz. Asimismo, alentó a incluir ese tema en la labor de los órganos de supervisión de las sanciones pertinentes del Consejo de Seguridad<sup>131</sup>. El representante de Australia hizo hincapié en que las sanciones selectivas tenían una función clara que desempeñar en la esfera de la violencia sexual relacionada con los conflictos, a saber, exponer y circunscribir a los perpetradores y crear un medio potente de disuasión para otros<sup>132</sup>.

En su 7289ª sesión, celebrada el 28 de octubre de 2014, el Consejo se centró en examinar la cuestión de las mujeres y las niñas desplazadas, para lo que tuvo ante sí el informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad<sup>133</sup>. La representante de Lituania dijo que incluir habitualmente la violencia contra las mujeres y las niñas desplazadas, incluida la violencia sexual, como criterio para imponer sanciones facilitaría la tarea de afrontar la impunidad ante esos delitos<sup>134</sup>. La representante de México destacó como avance positivo la inclusión más amplia de la violencia sexual como criterio determinante para aplicar sanciones selectivas en situaciones de conflicto por parte del Consejo, y expresó su esperanza de que en los exámenes estratégicos sobre sanciones y operaciones de mantenimiento de la paz que estaba previsto llevar a cabo en 2015 se tomaran en cuenta los compromisos y prioridades del programa relativo a las mujeres y la paz y la seguridad<sup>135</sup>. El representante de la Unión Europea se sumó a lo expresado en intervenciones anteriores y celebró la creciente utilización de los criterios relacionados con los derechos humanos y la violencia sexual en los regímenes de sanciones del Consejo<sup>136</sup>. El representante de la India señaló que los delitos más atroces contra las mujeres eran perpetrados por fuerzas irregulares que no obedecían leyes y eran mucho más inmunes a las sanciones que los Gobiernos, y concluyó

<sup>131</sup> S/PV.7160, pág. 9.

<sup>132</sup> *Ibid.*, pág. 12.

<sup>133</sup> S/2014/693.

<sup>134</sup> S/PV.7289, pág. 22.

<sup>135</sup> *Ibid.*, pág. 38.

<sup>136</sup> *Ibid.*, pág. 41.

<sup>130</sup> S/2014/181.

que era necesario que el Consejo centrara su atención en esas fuerzas, que eran responsables de la mayor parte de los crímenes cometidos contra mujeres<sup>137</sup>.

En su 7428ª sesión, celebrada el 15 de abril de 2015, el Consejo examinó el informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos<sup>138</sup>. La representante de Lituania sostuvo que garantizar la rendición de cuentas por los delitos sexuales relacionados con los conflictos y los delitos sexuales y por motivos de género era un fundamental para la prevención. Asimismo, dijo que el Consejo debía ser “más combativo y sistemático” en su condena de la violencia sexual relacionada con los conflictos y debía aplicar las sanciones que correspondiera, y que la integración sistemática de la violencia por razón de género en los criterios de designación de los regímenes de sanciones era una de las cuestiones en las que era necesario avanzar<sup>139</sup>. El representante de Irlanda instó al Consejo a utilizar todos los medios a su alcance para denunciar públicamente a los responsables, incluidas su remisión a la Corte Penal Internacional y la creación de comisiones de investigación, y a ser más ambicioso en el uso de las sanciones selectivas<sup>140</sup>. El representante de Liechtenstein afirmó que la comunidad internacional debía dar prioridad a luchar contra la violencia sexual, y que una medida trascendental podía radicar en incluir la violencia sexual en situaciones de conflicto como criterio para imponer sanciones selectivas<sup>141</sup>. El representante de Alemania destacó que la violencia sexual funcionaba como un componente estratégico inherente a la ideología de los grupos extremistas y se utilizaba para aterrorizar a las poblaciones locales y someterlas, desplazar a la fuerza a las poblaciones indeseadas y reclutar nuevos combatientes. Asimismo, dijo que las respuestas militares y policiales contundentes y las sanciones podían ser parte de la solución, pero esas medidas tenían que estar acompañadas por un trabajo desde las bases, donde era preciso fortalecer la tolerancia y la protección de los derechos humanos<sup>142</sup>. El representante del Sudán dijo que la lucha contra la violencia sexual era una causa noble que se había corrompido debido a su politización y pidió que se levantara las “sanciones unilaterales” impuestas contra algunas regiones en conflicto, que obstaculizaban los esfuerzos nacionales. También reiteró la importancia de verificar la exactitud de la

información, sobre todo antes de incluirla en los informes que se presentaban al Consejo<sup>143</sup>.

### Caso 8 No proliferación

En su 7211ª sesión, celebrada el 25 de junio de 2014, el Consejo escuchó una exposición informativa a cargo del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006), relacionada con la no proliferación y la República Islámica del Irán. El Presidente del Comité y representante de Australia señaló que las negociaciones entre el Irán y los cinco miembros permanentes del Consejo y Alemania acerca de un acuerdo amplio sobre el programa nuclear del país estaban entrando en una etapa importante, e hizo hincapié en que únicamente el propio Consejo podía alterar las medidas de sanciones que había aplicado<sup>144</sup>. En las intervenciones se reiteró que, si bien las negociaciones continuaban, las sanciones impuestas por el Consejo contra el Irán seguían estando vigentes<sup>145</sup>. El representante de los Estados Unidos dijo que el Comité debía adoptar medidas de continuo para mejorar la aplicación de las sanciones de las Naciones Unidas y responder efectivamente a las violaciones<sup>146</sup>.

El representante del Reino Unido afirmó que era preciso seguir aplicando y haciendo cumplir esas sanciones de manera “robusta” y añadió que la presión económica generada por las sanciones respaldaba los esfuerzos diplomáticos<sup>147</sup>. El representante del Chad señaló, sin embargo, que las sanciones debían evolucionar en función de la situación sobre el terreno, y sugirió que se aliviaran las sanciones “para llevar a los iraníes a la mesa de negociaciones”<sup>148</sup>. El representante de China dijo que todas las partes tenían la obligación de aplicar las resoluciones relativas a las sanciones contra la República Islámica del Irán de manera “decidida, precisa e integral”, si bien las sanciones no eran un fin en sí mismas<sup>149</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo celebró otras cuatro sesiones relativas a la República Islámica del Irán y la no proliferación, en las que los miembros del Consejo recibieron información sobre el

<sup>137</sup> *Ibid.*, pág. 72.

<sup>138</sup> S/2015/203.

<sup>139</sup> S/PV.7428, pág. 17.

<sup>140</sup> *Ibid.*, pág. 62.

<sup>141</sup> *Ibid.*, pág. 36.

<sup>142</sup> *Ibid.*, pág. 38.

<sup>143</sup> *Ibid.*, pág. 53.

<sup>144</sup> S/PV.7211, pág. 2.

<sup>145</sup> *Ibid.*, pág. 3 (Reino Unido); pág. 6 (Lituania, Estados Unidos); y pág. 7 (República de Corea).

<sup>146</sup> *Ibid.*, págs. 6 y 7.

<sup>147</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>148</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>149</sup> *Ibid.*, pág. 4.

estado de las negociaciones y reiteraron sus respectivas posiciones<sup>150</sup>.

En su 7488ª sesión, celebrada el 20 de julio de 2015, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 2231 (2015), en la que hizo suyo el Plan de Acción Integral Conjunto, concertado el 14 de julio de 2015 por Alemania, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia, el Reino Unido, el Alto Representante de la Unión Europea y la República Islámica del Irán<sup>151</sup>. Tras la votación, varios miembros del Consejo acogieron con beneplácito el Plan de Acción Integral Conjunto<sup>152</sup>. La representante de los Estados Unidos recordó que, en 2006, en respuesta a los intentos de la República Islámica del Irán de elaborar un programa de armas nucleares, el Consejo había establecido “uno de los regímenes de sanciones más severos de su historia”. También dijo que, ante el incumplimiento constante por parte de ese país, las Naciones Unidas habían hecho más rigurosas sus sanciones en 2007, 2008 y 2010 y que el régimen de sanciones había desempeñado un papel fundamental a la hora de alcanzar el Plan de Acción Integral Conjunto<sup>153</sup>. Del mismo modo, la representante de Lituania dijo que la “presión constante” de la comunidad internacional, especialmente a través de las sanciones de las Naciones Unidas, podía crear las condiciones para traer a las partes a la mesa de negociaciones y mantener su colaboración de buena fe y con un espíritu de avenencia<sup>154</sup>.

El representante de Francia dijo que el Plan de Acción Integral Conjunto comportaba limitaciones al programa nuclear iraní, así como un sistema de control y verificación sólido<sup>155</sup>. La representante de los Estados Unidos advirtió de que todas las sanciones que habían quedado suspendidas podían “aplicarse nuevamente”<sup>156</sup>, una idea que se reafirmó en múltiples intervenciones<sup>157</sup>.

El representante de la República Islámica del Irán, que hizo uso de la palabra después de los miembros del Consejo, subrayó que la resolución 2231 (2015) y el Plan de Acción Integral Conjunto ponían fin a unas sanciones injustificadas al Irán por tratar de ejercer sus derechos, sanciones que no se basaban sino

en “puras especulaciones y rumores sin fundamento alguno”. También afirmó que nadie había presentado jamás ninguna prueba de que el programa iraní hubiera sido de “otra naturaleza que no fuera la pacífica”, y que el Organismo Internacional de Energía Atómica había informado de manera sistemática que el país había cumplido debidamente todos y cada uno de sus compromisos<sup>158</sup>.

En su 7583ª sesión, celebrada el 15 de diciembre de 2015, después de la entrada en vigor del Plan de Acción Integral Conjunto el 18 de octubre de 2015, el Consejo escuchó una exposición informativa a cargo del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006). Tras la exposición, en varias intervenciones se acogió con beneplácito la entrada en vigor del Plan de Acción Integral Conjunto, así como las primeras medidas adoptadas para su plena aplicación<sup>159</sup>. El representante de Nueva Zelanda afirmó que los Estados Miembros habían iniciado un proceso de revisión de sus arreglos nacionales para reflejar las disposiciones del acuerdo, a fin de permitir la “eliminación de las sanciones” y una “cláusula de reversión”, en caso de que fuera necesaria<sup>160</sup>. Varios oradores reiteraron que, mientras continuaran los esfuerzos para lograr la plena aplicación del Plan de Acción Integral Conjunto, todas las sanciones seguían en vigor y debían aplicarse de manera enérgica por todos los Estados Miembros<sup>161</sup>. La representante de los Estados Unidos advirtió de que, tras la aplicación del Plan de Acción Integral Conjunto, seguirían imponiéndose medidas a la República Islámica del Irán con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta. También sostuvo que los Estados Unidos y sus asociados seguirían señalando las violaciones a la atención del Consejo y presionando para que este respondiera debidamente<sup>162</sup>.

### Caso 9 Cuestiones generales relativas a las sanciones

En su 7323ª sesión, celebrada el 25 de noviembre de 2014, el Consejo abordó el tema titulado “Cuestiones generales relativas a las sanciones”, para lo cual tuvo ante sí una nota conceptual distribuida por

<sup>150</sup> Véanse S/PV.7265, S/PV.7350, S/PV.7412 y S/PV.7469.

<sup>151</sup> Véase S/2015/544.

<sup>152</sup> S/PV.7488, pág. 5 (Francia); pág. 7 (Reino Unido); pág. 8 (España); pág. 9 (República Bolivariana de Venezuela); págs. 11 y 12 (Lituania); y pág. 12 (Chad).

<sup>153</sup> *Ibid.*, pág. 3 (Estados Unidos).

<sup>154</sup> *Ibid.*, pág. 11 (Lituania).

<sup>155</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>156</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>157</sup> *Ibid.*, pág. 6 (Francia); y págs. 11 y 12 (Lituania).

<sup>158</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>159</sup> S/PV.7583, pág. 3 (Angola, China); pág. 4 (Francia); pág. 6 (Nueva Zelanda); pág. 7 (Reino Unido, Chile); pág. 8 (Nigeria); pág. 9 (Chad); y pág. 10 (República Bolivariana de Venezuela).

<sup>160</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>161</sup> *Ibid.*, pág. 4 (Francia); pág. 6 (Nueva Zelanda); pág. 7 (Reino Unido); pág. 8 (Malasia); y pág. 11 (Lituania); y pág. 12, (Estados Unidos).

<sup>162</sup> *Ibid.*, pág. 12.

Australia<sup>163</sup>. En su exposición informativa, el Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos afirmó que las sanciones de las Naciones Unidas eran un “instrumento indispensable basado en la Carta” para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. También recordó que, a lo largo de los años, el Consejo había establecido 25 regímenes de sanciones en total, y que las sanciones se habían utilizado para apoyar los esfuerzos encaminados a solucionar conflictos, impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa y luchar contra el terrorismo. El Secretario General Adjunto dijo que las sanciones de las Naciones Unidas funcionaban y eran “bastante económicas”, que el Consejo había demostrado su capacidad de innovar y ajustar constantemente sus regímenes de sanciones y que la transformación más grande había sido el cambio de sanciones generales a selectivas. También afirmó que era necesario aumentar la sensibilización entre todos los Estados Miembros de que las sanciones de las Naciones Unidas eran “de apoyo, no punitivas”, así como brindar asistencia a los Estados Miembros a la hora de ejecutar las sanciones<sup>164</sup>.

Tras escuchar las exposiciones informativas, los miembros del Consejo hicieron uso de la palabra y examinaron varias cuestiones relativas a las sanciones. El representante de Nigeria sostuvo que las sanciones eran un “instrumento útil para la gestión de conflictos” y desempeñaban un papel importante para garantizar el cumplimiento de la estructura de seguridad común, consagrada en la Carta de las Naciones Unidas. También recordó que las sanciones habían adquirido un carácter más selectivo y focalizado, y dijo que un enfoque único no sería eficaz ya que las sanciones debían adaptarse para hacer frente a situaciones concretas<sup>165</sup>. El representante de los Estados Unidos dijo que las sanciones tenían la capacidad de concentrarse en grupos más concretos y de enfocarse tanto en agentes no estatales como gubernamentales, y observó que, aunque cada vez eran más difíciles de aplicar, el Consejo confiaba más que nunca en las sanciones para dar respuesta a las amenazas mundiales<sup>166</sup>. El representante del Reino Unido sostuvo que las sanciones eran un “instrumento de política exterior” vital que podía contribuir al logro de los objetivos de las Naciones Unidas. También dijo que se utilizaban para prevenir los conflictos, los abusos de los derechos humanos, el terrorismo y la proliferación de las armas y que habían ayudado a generar cambios

decisivos y positivos en situaciones que iban desde el Afganistán hasta el Yemen<sup>167</sup>. El representante de la Argentina afirmó que las sanciones eran “temporarias en su naturaleza”, en tanto estaban pensadas para cesar cuando se consiguiera el objetivo perseguido en cada caso<sup>168</sup>. La representante de Lituania señaló que, si bien el número de regímenes de sanciones en vigor era el mayor registrado en la historia, las sanciones seguían siendo una medida bastante excepcional adoptada en virtud del Artículo 41 de la Carta<sup>169</sup>. El representante de Francia dijo que, cada vez más, las sanciones eran una forma de ayudar a los Estados a restablecer la estabilidad, como en el caso de la República Centroafricana, y añadió que no constituían “un fin en sí mismas”, sino un instrumento para alcanzar un objetivo político<sup>170</sup>. Del mismo modo, la representante de la República de Corea señaló que las sanciones eran un instrumento útil para conseguir los objetivos de la Carta<sup>171</sup>. El representante del Chad afirmó que, si bien las sanciones eran un instrumento valioso para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la práctica entrañaba muchas lagunas en lo referente al respeto de las garantías procesales y de los derechos humanos durante el proceso de inclusión y eliminación de la lista<sup>172</sup>.

Al tiempo que reconoció que, por lo general, las sanciones eran un instrumento eficaz para el Consejo, el representante de China dijo que el Consejo debía cumplir estrictamente las disposiciones de la Carta y adoptar una actitud “prudente y responsable” en cuanto a la cuestión de las sanciones. Asimismo, dijo que el Consejo debía dar prioridad a instrumentos como la mediación, los buenos oficios y las negociaciones, y que la ejecución de sanciones debía predicarse cuando se agotaran los demás medios no coercitivos. También destacó que las sanciones no debían ser un instrumento que un país pudiera utilizar para perseguir su política de poder<sup>173</sup>. El representante de la Federación de Rusia subrayó que, en la introducción de sanciones, el Consejo disponía de la “prerrogativa exclusiva” de determinar objetivos claros y precisos, tal y como se definía en la Carta. También dijo que las sanciones debían ser proporcionales a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales y que debían ser el último recurso al que se recurriera y no un mecanismo de

<sup>163</sup> S/2014/793.

<sup>164</sup> S/PV.7323, págs. 2 y 3.

<sup>165</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>166</sup> *Ibid.*, pág. 22.

<sup>167</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>168</sup> *Ibid.*, págs. 12 y 13.

<sup>169</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>170</sup> *Ibid.*, págs. 11 y 12.

<sup>171</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>172</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>173</sup> *Ibid.*, pág. 15.



castigo colectivo que afectara al bienestar de la población de un país determinado<sup>174</sup>.

El representante de Rwanda hizo referencia a la evolución de las sanciones a sanciones selectivas, y dijo que las segundas eran más útiles para lograr sus objetivos correctivos y preventivos. También dijo que el Consejo podía beneficiarse de la celebración periódica de reuniones o sesiones informativas sobre cuestiones generales relativas a las sanciones<sup>175</sup>. El representante de Jordania expresó su esperanza de que se estrechara la cooperación entre los Estados afectados y los comités de sanciones<sup>176</sup>.

En varias intervenciones también se hizo referencia a la cuestión de la ejecución. La representante de Lituania sostuvo que las sanciones, ya tuvieran “la intención de coaccionar, limitar o disuadir”, solo podían cumplir su propósito fundamental cuando eran debidamente selectivas y se aplicaban como correspondía<sup>177</sup>. El representante de Nigeria observó que las sanciones eran una opción relativamente rentable en comparación con el despliegue de operaciones de mantenimiento de la paz, si bien su eficacia se veía comprometida cuando no se cumplían los regímenes<sup>178</sup>. También se expresaron opiniones similares en otras intervenciones que hicieron hincapié en la importancia de la aplicación<sup>179</sup>. El representante de Chile propuso establecer algunos criterios de implementación que facilitarían la aplicación de las sanciones, y alentó a que los comités de sanciones y sus Presidencias realizaran visitas sobre el terreno a fin de verificar y evaluar la implementación y el cumplimiento<sup>180</sup>. El representante del Reino Unido recordó que los regímenes de sanciones establecidos por el Consejo con arreglo al Capítulo VII de la Carta imponían obligaciones a todos los Estados Miembros<sup>181</sup>. Los representantes de la República de Corea y Rwanda reconocieron la necesidad creciente de respaldar el desarrollo de la capacidad de los Estados Miembros a fin de contribuir a las actividades de aplicación<sup>182</sup>. El representante de Jordania afirmó que los países en desarrollo eran “los más afectados” en lo que respectaba al cumplimiento de las sanciones en África y el Oriente Medio en

general. A ese respecto, expresó su esperanza de que el Consejo sentara las bases de un diálogo institucional entre los proveedores de asistencia, los donantes y los Estados afectados, a través de la cual el primero pudiera y estuviera dispuesto a prestar asistencia relacionada con las sanciones<sup>183</sup>.

El representante de los Estados Unidos observó que las deficiencias en la aplicación socavaban los esfuerzos del Consejo y exacerbaban las amenazas. Asimismo, sostuvo que el Consejo debía seguir alentando a todas las partes del sistema de las Naciones Unidas a promover y facilitar la plena aplicación de las sanciones, y que el Consejo debía prestar más atención a ayudar a los Estados a aplicar las sanciones<sup>184</sup>. El representante de Australia también reafirmó que la clave de la eficacia del sistema de sanciones seguía siendo la colaboración con los Estados Miembros<sup>185</sup>. El representante de la Federación de Rusia declaró que, si los Estados Miembros necesitaban asistencia para aplicar un régimen de sanciones dado, tenían todo el derecho a dirigirse directamente al comité de sanciones pertinente<sup>186</sup>.

## **Deliberaciones sobre países concretos relacionadas con el Artículo 41**

### **Caso 10**

#### **La situación en Libia**

En su 7142ª sesión, celebrada el 19 de marzo de 2014, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución [2146 \(2014\)](#), en la que autorizó a los Estados Miembros a que inspeccionaran en alta mar los buques que designara el Comité establecido en virtud de la resolución [1970 \(2011\)](#), e impuso medidas para prevenir la exportación ilícita de petróleo crudo de Libia. Después de la aprobación de la resolución, la representante de la Argentina expresó su apoyo a la resolución y destacó que la medida autorizada tenía un “carácter excepcional”<sup>187</sup>. El representante de China hizo hincapié en que las medidas adoptadas por los Estados Miembros con arreglo a la autorización enunciada en la resolución [2146 \(2014\)](#) no sentarían un precedente y no afectarían la jurisdicción exclusiva del Estado del pabellón sobre sus buques en alta mar<sup>188</sup>. Si bien se mostró de acuerdo en que la exportación ilegal de petróleo libio amenazaba con desestabilizar el país, el representante de la Federación de Rusia condenó el

<sup>174</sup> *Ibid.*, pág. 20.

<sup>175</sup> *Ibid.*, págs. 18 y 19.

<sup>176</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>177</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>178</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>179</sup> *Ibid.*, págs. 10 y 11 (Reino Unido); págs. 11 y 12 (Francia); y págs. 18 y 19 (Rwanda).

<sup>180</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>181</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>182</sup> *Ibid.*, pág. 18 (República de Corea); y pág. 19 (Rwanda).

<sup>183</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>184</sup> *Ibid.*, págs. 22 y 23.

<sup>185</sup> *Ibid.*, págs. 25 y 26.

<sup>186</sup> *Ibid.*, pág. 20.

<sup>187</sup> *S/PV.7142*, pág. 2.

<sup>188</sup> *Ibid.*, pág. 3.

uso de “medidas de emergencia” para ocuparse de problemas que se habían “creado con la convivencia e incluso el apoyo de una serie de Estados Miembros”<sup>189</sup>. En la 7345ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 2014, tras la exposición informativa realizada por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011), el representante de Libia hizo uso de la palabra para declarar que las sanciones impuestas a Libia no eran sanciones contra las autoridades legítimas, sino que, de hecho, las autoridades libias eran “asociadas del Consejo de Seguridad” en los esfuerzos por garantizar que ni las partes no estatales ni las organizaciones terroristas transgredieran el embargo<sup>190</sup>.

En su 7420ª sesión, celebrada el 27 de marzo de 2015, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 2213 (2015), en virtud de la cual prorrogó el mandato de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) y amplió las sanciones impuestas por las resoluciones 1970 (2011) y 2146 (2014)<sup>191</sup>, y aprobó también la resolución 2214 (2015). Después de la aprobación de las resoluciones, el representante del Reino Unido acogió con beneplácito el enfoque renovado sobre el mandato de la UNSMIL, que tenía como objetivo dar prioridad al proceso político en Libia, y reafirmó su apoyo a las sanciones impuestas<sup>192</sup>. La representante de Jordania advirtió que la situación en Libia y la región empeoraría si no se respaldaban los esfuerzos del Gobierno legítimo, lo que requería que el Comité de Sanciones acelerara el examen de las solicitudes del Gobierno para obtener el equipo y las armas que necesitaba<sup>193</sup>. Del mismo modo, los representantes de Libia y Egipto alentaron a aplicar la resolución 2214 (2015), en particular sus párrafos 7 y 10, en los que se instaba al Comité a examinar en forma expedita las solicitudes de exención del embargo de armas presentadas por las autoridades libias<sup>194</sup>. En su 7598ª sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2015, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 2259 (2015), en la que acogió con beneplácito la firma del

Acuerdo Político Libio y recordó las sanciones vigentes, a saber, el embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de activos, así como las medidas relativas a las exportaciones ilícitas de petróleo. El representante de Libia afirmó que, según la resolución 2259 (2015), se impondrían sanciones internacionales a quienes impidieran que el Gobierno ejerciera sus funciones desde su sede en la capital<sup>195</sup>.

### Caso 11 Paz y seguridad en África

En su 7203ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2014 en relación con el tema titulado “Paz y seguridad en África”, el Consejo escuchó una exposición informativa a cargo de la Enviada Especial del Secretario General para el Sahel y examinó el informe más reciente del Secretario General sobre los progresos en la aplicación de la estrategia integrada de las Naciones Unidas para el Sahel<sup>196</sup>. En el debate, el representante de Australia afirmó que la lucha contra el extremismo violento era más pertinente que nunca para prevenir el terrorismo y el conflicto. Por tanto, instó a las Naciones Unidas a que recurrieran a toda la diversidad de entidades de desarrollo y seguridad para fomentar la resiliencia de la comunidad frente al terrorismo y, a ese respecto, destacó el régimen de sanciones contra Al-Qaida. No obstante, hizo hincapié en que la eficacia de dicho régimen dependía de la capacidad de los Estados afectados de utilizarlo como parte de sus estrategias nacionales y regionales de lucha contra el terrorismo<sup>197</sup>. Al hablar sobre los desafíos relativos a la región del Sahel, el representante de los Estados Unidos hizo referencia a la inestabilidad en Libia y al deterioro de la situación en el norte de Malí, así como a la amenaza planteada por Boko Haram. También se refirió a la reunión ministerial organizada por el Gobierno del Reino Unido, en la que los representantes de varios Estados Miembros y organizaciones regionales habían acordado dar una respuesta unificada a la crisis en Nigeria, entre otras cosas, reforzando las sanciones contra los dirigentes de Boko Haram<sup>198</sup>.

<sup>189</sup> *Ibid.*, pág. 2.

<sup>190</sup> S/PV.7345, pág. 4.

<sup>191</sup> Para obtener más información sobre el régimen de sanciones relativo a Libia, consúltese la parte VII, secc. III.A.2.

<sup>192</sup> S/PV.7420, pág. 3.

<sup>193</sup> *Ibid.*

<sup>194</sup> *Ibid.*, págs. 5 y 6.

<sup>195</sup> S/PV.7598, pág. 8.

<sup>196</sup> S/2014/397.

<sup>197</sup> S/PV.7203, pág. 10.

<sup>198</sup> *Ibid.*, págs. 16 y 17.



## IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta

### Artículo 42

*Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.*

### Nota

En la sección IV se analiza la práctica del Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 42 de la Carta, relativo a la autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz y las fuerzas multinacionales, así como a las intervenciones de las organizaciones regionales<sup>199</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó que varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en Bosnia y Herzegovina, Côte d'Ivoire, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Libia, Malí, Somalia, el Sudán (incluidos Darfur y Abyei) y Sudán del Sur usaran la fuerza para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

La presente sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A, se hace referencia a las decisiones del Consejo por las que se autorizó el uso de la fuerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. La subsección B abarca las deliberaciones del Consejo en relación con el Artículo 42 y contiene tres estudios de caso sobre cuestiones temáticas.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 42

Durante el período comprendido entre 2014 y 2015, el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna decisión que contuviera referencias explícitas al

<sup>199</sup> La autorización del Consejo de Seguridad del uso de la fuerza por parte de las organizaciones regionales se analiza en la parte VIII. La autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz se examina en la parte X, en el contexto de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz.

Artículo 42 de la Carta. Sin embargo, actuando en virtud del Capítulo VII, el Consejo aprobó varias resoluciones en las que autorizó a misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por organizaciones regionales, a utilizar "todas las medidas necesarias" o "todos los medios necesarios" para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales<sup>200</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo autorizó el uso de la fuerza en relación con la situación en la República Centroafricana y en lo referente al tráfico de migrantes frente a las costas de Libia. Con respecto a lo primero, en su resolución 2134 (2014) el Consejo autorizó el uso de la fuerza por parte de la operación de la Unión Europea en apoyo de la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano, de conformidad con lo establecido en la carta de fecha 21 de enero de 2014 de la Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad<sup>201</sup>. Posteriormente, en su resolución 2149 (2014), el Consejo estableció la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) y solicitó al Secretario General que incorporara la presencia de la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana (BINUCA) en la MINUSCA<sup>202</sup>. Se autorizó a la MINUSCA a utilizar "todos los medios necesarios" para desempeñar su mandato<sup>203</sup>. Además de a la operación de la Unión Europea, en la misma resolución, el Consejo autorizó también a las fuerzas

<sup>200</sup> Para obtener más información sobre la autorización del Consejo de Seguridad de usar la fuerza en lo que respecta a los mandatos de las misiones mencionadas más adelante y establecidas antes del período examinado, véanse los *Suplementos* anteriores.

<sup>201</sup> Posteriormente, la autorización para hacer uso de la fuerza se prolongó hasta el 15 de marzo de 2015, en virtud de la resolución 2181 (2014), párr. 1.

<sup>202</sup> El Consejo decidió también traspasar la autoridad de la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano a la MINUSCA, lo que tuvo lugar el 15 de septiembre de 2014. Para obtener más información sobre el mandato de la MINUSCA, consúltese la parte X, secc. I, "Operaciones de mantenimiento de la paz"; y para obtener más información sobre el mandato de la BINUCA, consúltese la parte X, secc. II, "Misiones políticas y de consolidación de la paz".

<sup>203</sup> Resolución 2149 (2014), párr. 29; véase también la resolución 2217 (2015), párr. 31.

francesas que operaban en el país a que utilizaran “todos los medios necesarios” para prestar apoyo operacional a los elementos de la MINUSCA<sup>204</sup>.

Con respecto al tráfico de migrantes y la trata de personas hacia, desde y por el territorio libio, en la resolución 2240 (2015), aprobada en relación con el tema “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo autorizó a los Estados Miembros que actuaran individualmente o por conducto de organizaciones regionales a emplear “todas las medidas” que dictaran las circunstancias para hacer frente a los traficantes y tratantes<sup>205</sup>.

Durante el período que se examina, las operaciones de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad en el Afganistán terminaron el 31 de diciembre de 2014<sup>206</sup>.

En 2014 y 2015, el Consejo reiteró su autorización a hacer uso de la fuerza en el marco de diversas situaciones y controversias relativas a África y Europa. En lo que respecta a la situación en Malí, el Consejo autorizó a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) a utilizar todos los medios necesarios para cumplir su mandato y autorizó a las fuerzas francesas a utilizar todos los medios necesarios para intervenir en apoyo de los elementos de la Misión cuando se encontraran “bajo amenaza inminente y grave a solicitud del Secretario General”<sup>207</sup>. Con respecto a Somalia, el Consejo reiteró la autorización a la Misión de la Unión Africana (AMISOM) a adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar su mandato, acogió con beneplácito las operaciones conjuntas de la AMISOM y el Ejército Nacional de Somalia, que habían contribuido significativamente a reducir el territorio controlado por Al-Shabaab, y subrayó “la importancia de que continuaran esas operaciones”<sup>208</sup>. En la resolución 2232 (2015), el Consejo estuvo de acuerdo con la estimación del Secretario General de que la estrategia de seguridad en Somalia debía guiarse por tres objetivos, entre ellos, la continuación de las

“operaciones ofensivas” contra los bastiones de Al-Shabaab<sup>209</sup>. En cuanto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo reiteró su autorización a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas (MONUSCO) a “adoptar todas las medidas necesarias” para desempeñar su mandato, incluida la neutralización de los grupos armados mediante la Brigada de Intervención<sup>210</sup>. El Consejo hizo hincapié en que esas medidas debían adoptarse en estricto cumplimiento del derecho internacional y de conformidad con la política de diligencia debida en materia de derechos humanos en el contexto del apoyo de las Naciones Unidas a fuerzas de seguridad ajenas a la Organización<sup>211</sup>. En relación con la situación en Côte d’Ivoire, el Consejo renovó, durante dos períodos consecutivos de un año, la autorización a las fuerzas francesas a utilizar la fuerza para respaldar a la Operación de las Naciones Unidas (ONUCI), y también autorizó a la ONUCI a utilizar “todos los medios necesarios” para cumplir su mandato, dentro de sus posibilidades y sus zonas de despliegue<sup>212</sup>. Durante el período que se examina, el Consejo aclaró, como había hecho en años anteriores, el alcance de la autorización extendida en virtud del Capítulo VII de la Carta a la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur y la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei a utilizar todas las medidas o los medios necesarios. El Consejo hizo hincapié en que, en las tres misiones, la autorización incluyó la adopción de todas las medidas necesarias para proteger a los civiles<sup>213</sup>.

En Europa, en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo renovó su autorización a los Estados Miembros a que, en el marco de la Fuerza de la Unión Europea - Operación Althea y de la presencia de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, adoptaran “todas las medidas necesarias” para lograr la aplicación y asegurar el cumplimiento de las funciones

<sup>204</sup> Véanse las resoluciones 2149 (2014), párr. 47; y 2217 (2015), párr. 50.

<sup>205</sup> Véase la resolución 2240 (2015), párr. 10.

<sup>206</sup> Para obtener más información sobre la situación en el Afganistán, consúltese la parte I, secc. 17. Para obtener más información sobre la autorización del uso de la fuerza por la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad, consúltese el *Repertorio, Suplemento 2012–2013*, parte VII, secc. IV. A.

<sup>207</sup> Véanse la resolución 2164 (2014), párrs. 12 y 26; S/PRST/2015/5, sexto párrafo; y la resolución 2227 (2015), párrs. 13 y 27.

<sup>208</sup> Véase la resolución 2182 (2014), párrs. 23 y 28.

<sup>209</sup> Resolución 2232 (2015), párr. 5.

<sup>210</sup> Véase la resolución 2147 (2014), párr. 4. Para obtener más información sobre la MONUSCO, consúltese la parte X. Para obtener información básica sobre la Brigada de Intervención, consúltese el *Repertorio, Suplemento 2012–2013*, parte VII.

<sup>211</sup> Véase la resolución 2211 (2015), párr. 9 e).

<sup>212</sup> Véanse las resoluciones 2162 (2014), párrs. 20 y 28; y 2226 (2015), párrs. 20 y 28.

<sup>213</sup> Véanse las resoluciones 2155 (2014), párr. 4; 2156 (2014), párr. 8; 2173 (2014), párr. 9; 2179 (2014), párr. 8; 2187 (2014), párr. 4; 2205 (2015), párr. 9; 2223 (2015), párr. 4; 2228 (2015), párr. 5; 2230 (2015), párr. 10; 2241 (2015), párr. 4; 2251 (2015), párr. 9; y 2252 (2015), párr. 8.

que les habían sido encomendadas en virtud del Acuerdo de Paz<sup>214</sup>.

Para obtener más información sobre los mandatos específicos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, consúltese la parte X del presente Suplemento.

## B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 42

En la presente subsección se indican los temas planteados en las deliberaciones del Consejo con respecto a las medidas relacionadas con el Artículo 42 de la Carta y la autorización del uso de la fuerza.

Durante el período que se examina, los debates en el Consejo reflejaron las tensiones existentes entre los Estados Miembros con respecto a la adhesión a los principios tradicionales del mantenimiento de la paz y la consolidación de mandatos firmes para afrontar unos entornos de operaciones cada vez más complejos. Las deliberaciones del Consejo siguieron centrándose en los límites y el alcance de la autorización a utilizar la fuerza en el contexto de los mandatos relativos a la protección de los civiles. El Consejo también examinó el uso de la fuerza para resolver problemas humanitarios en el contexto de la crisis migratoria en el Mediterráneo. Los estudios de casos que figuran a continuación, relativos a las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (caso 12), la protección de los civiles en los conflictos armados (caso 13) y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (caso 14), se centran en los elementos fundamentales de esos debates. Tras los atentados terroristas perpetrados por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EiIL, también conocido como Dáesh) en 2015, en particular los atentados de París y St. Denis el 13 de noviembre de 2015, el Consejo aprobó la resolución 2249 (2015) en relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”. Después de aprobar la resolución, los miembros del Consejo hicieron referencia a la amenaza planteada por el EiIL y a la necesidad de combatirla usando “todas las medidas necesarias” (véase el caso 15).

<sup>214</sup> Véanse las resoluciones 2183 (2014), párrs. 14, 15 y 16; y 2247 (de 2015), párrs. 5, 6 y 7.

## Caso 12 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

El 11 de junio de 2014, el Consejo celebró un debate abierto en relación con el tema “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” y en el marco del subtema “Nuevas tendencias”, para lo cual tuvo ante sí una nota conceptual distribuida por la Federación de Rusia<sup>215</sup>. Durante la sesión, en diversas intervenciones se hizo referencia al “fortalecimiento” de las operaciones de mantenimiento de la paz y de los mandatos. Si bien algunos oradores percibieron favorablemente dichos mandatos, como una muestra de la determinación del Consejo de hacer frente a los nuevos desafíos ligados a las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>216</sup>, otros expresaron numerosas inquietudes. Por ejemplo, algunos oradores sostuvieron que los Gobiernos debían seguir reflexionando sobre ese tipo de mandatos robustos<sup>217</sup>, o pusieron de relieve los riesgos asociados a la falta de recursos o a la ausencia de objetivos políticos claros<sup>218</sup>. El representante de Rwanda hizo hincapié en que, si bien su país apoyaba “las misiones sólidas de mantenimiento de la paz bien preparadas y planeadas”, no creía que los efectivos de mantenimiento de la paz debieran participar en una “guerra asimétrica”<sup>219</sup>. Otros oradores sostuvieron que los mandatos robustos no debían menoscabar los principios básicos del mantenimiento de la paz<sup>220</sup>. Además, el representante del Uruguay afirmó que las operaciones de mantenimiento de la paz debían limitar el uso de la fuerza a los casos de “legítima defensa y defensa del mandato”<sup>221</sup>. Reafirmando lo dicho por otros oradores, el representante de Bangladesh sostuvo que “todo intento de utilizar a los efectivos como combatientes” socavaría su credibilidad y aceptabilidad universal, y que debían generarse condiciones propicias a fin de que los efectivos estuvieran protegidos y pudieran cumplir con su función tradicional de mantener la paz<sup>222</sup>.

En una sesión celebrada el 9 de octubre de 2014, en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el

<sup>215</sup> Véase S/2014/384.

<sup>216</sup> Véase S/PV.7196, pág. 17 (Nigeria); y pág. 56 (Senegal).

<sup>217</sup> *Ibid.*, pág. 7 (Chile); pág. 26 (Argentina); y pág. 60 (Indonesia).

<sup>218</sup> *Ibid.*, pág. 7 (Chile); y pág. 66 (Irlanda).

<sup>219</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>220</sup> *Ibid.*, pág. 36 (Pakistán); pág. 39 (Guatemala); y pág. 64 (Turquía).

<sup>221</sup> *Ibid.*, pág. 48.

<sup>222</sup> *Ibid.*, pág. 67.

Consejo escuchó exposiciones informativas a cargo de los Comandantes de la Fuerzas de la MONUSCO, la MINUSMA y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y del Asesor Militar para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz. El Asesor Militar para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz afirmó que los Comandantes de las Fuerzas trabajaban en Estados que habían fracasado o estaban en peligro de fracasar, donde no había “paz que mantener”<sup>223</sup>. El Comandante de la Fuerza de la MONUSCO observó que los principios de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz no siempre se aplicaban contra “grupos criminales armados” en las misiones contemporáneas, y que su aplicación podía revisarse y ajustarse a las amenazas contemporáneas y al contexto de la violencia sufrida por los civiles inocentes y el personal de mantenimiento de la paz en las zonas de conflicto. También añadió que, para proteger a los civiles, la fuerza militar debía ser “sólida y dinámica”<sup>224</sup>. Al describir las dificultades que afrontaban los contingentes militares, el Comandante de la Fuerza de la MINUSMA dijo que la Misión se encontraba en una situación de lucha antiterrorista “sin un mandato para combatir el terrorismo y sin la capacitación, los equipos, la logística o la inteligencia adecuados para encarar dicha situación”<sup>225</sup>. Durante la sesión, algunos oradores reiteraron su apoyo a los “mandatos robustos”<sup>226</sup>. El representante de la Federación de Rusia observó que, cada vez con mayor frecuencia, los mandatos de las operaciones contemplaban el uso de la fuerza y estaban dotados de múltiples componentes. Además, citó el ejemplo de la MONUSCO y señaló la necesidad de analizar de manera sustancial la experiencia de la utilización de la Brigada de Intervención<sup>227</sup>.

### Caso 13

#### La protección de los civiles en los conflictos armados

Teniendo ante sí una nota conceptual distribuida por Chile<sup>228</sup>, el 30 de enero de 2015 el Consejo celebró un debate abierto sobre la protección de los civiles en los conflictos armados. De conformidad con la nota conceptual, el debate se centró en los problemas de protección y en las necesidades que afrontaban las mujeres y las niñas en entornos de conflicto armado y posteriores a conflictos. Durante la sesión, los oradores

abordaron la cuestión del uso de la fuerza con el fin de proteger a los civiles.

El representante de Kazajstán hizo hincapié en que la necesidad de defender los derechos de las mujeres y las niñas debía especificarse claramente en los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz y en que sus deberes y responsabilidades debían delimitarse de forma explícita, incluso en los casos que requerían el uso de la fuerza<sup>229</sup>. El representante de la Federación de Rusia observó que, en todos los conflictos armados, los beligerantes tenían la responsabilidad primordial de cumplir plenamente con las normas del derecho internacional y de adoptar “todas las medidas posibles para garantizar la protección de los civiles”. También sostuvo que las instituciones y los mecanismos internacionales tenían el propósito, ante todo, de ayudar a los esfuerzos nacionales, y observó que los principales puntos de referencia eran las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y los principios básicos del mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, incluido el uso de la fuerza únicamente de conformidad con el mandato<sup>230</sup>. El representante de la República Bolivariana de Venezuela afirmó que la responsabilidad de proteger contemplaba medidas militares en contra de la soberanía de un Estado sin su consentimiento, mientras que la protección de los civiles no contemplaba el uso estratégico de la fuerza y se aplicaba en el marco del respeto irrestricto de la Carta de las Naciones Unidas y los principios rectores de las operaciones de mantenimiento de la paz, incluido el consentimiento del Estado de acogida<sup>231</sup>. El representante de Burundi añadió que cualquier uso de la fuerza para proteger a los civiles debía hacerse de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y que no se debía alentar ninguna acción unilateral en nombre de una teoría de la protección de los civiles<sup>232</sup>. Algunos oradores expresaron su pesar por que, a pesar de los mandatos robustos encomendados por el Consejo, había habido resultados incoherentes en lo referente a la eficacia de la protección de los civiles<sup>233</sup>. Al tiempo que expresó su apoyo a la autorización por el Consejo de las misiones con mandatos de protección, el representante de Tailandia señaló que cuando los civiles estaban “en riesgo”, el Consejo de

<sup>223</sup> Véase *S/PV.7275*, pág. 2.

<sup>224</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>225</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>226</sup> *Ibid.*, pág. 9 (Rwanda); y pág. 10 (República de Corea).

<sup>227</sup> *Ibid.*, pág. 15.

<sup>228</sup> *S/2015/32*.

<sup>229</sup> *S/PV.7374*, pág. 42.

<sup>230</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>231</sup> *Ibid.*, pág. 27.

<sup>232</sup> *Ibid.*, pág. 53.

<sup>233</sup> *Ibid.*, pág. 41 (Bélgica); pág. 45 (Eslovaquia); y pág. 55 (Indonesia).



Seguridad debía “actuar con decisión y de manera oportuna”, de conformidad con la Carta<sup>234</sup>.

#### **Caso 14** **Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

El 9 de octubre de 2015, el Consejo celebró una sesión en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, en la cual aprobó la resolución 2240 (2015) por 14 votos a favor y 1 abstención (República Bolivariana de Venezuela). En esa resolución, el Consejo autorizó “a los Estados Miembros” que actuaran “individualmente o por conducto de organizaciones regionales” “a emplear todas las medidas” para hacer frente a los traficantes y tratantes. Como describió el representante del Reino Unido, en esa resolución, el Consejo autorizó a “la operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional a comenzar a interceptar a todos los traficantes de migrantes” que operaran en alta mar<sup>235</sup>.

En el debate que tuvo lugar a continuación, el representante del Chad expresó su esperanza de que la referencia al Capítulo VII de la Carta, por la que se autorizaba el empleo de la fuerza, no fuera objeto de interpretaciones amplias, como había sucedido en el pasado. Asimismo, observó que el empleo de la fuerza contra los traficantes en alta mar no sería suficiente “por sí solo” para poner fin a la corriente de migrantes y refugiados hacia Europa<sup>236</sup>. El representante de la República Bolivariana de Venezuela dijo que la sola posibilidad de aplicar el Capítulo VII de la Carta, en particular, el uso de la fuerza militar, para tratar la situación humanitaria de los migrantes era “un grave error”. También añadió que, al hacerlo, el Consejo establecía un peligroso precedente y usurpaba atribuciones y temas que eran de la competencia de la Asamblea General<sup>237</sup>.

El representante de Chile dijo que su delegación entendía que el texto de la resolución facultaba a los Estados u organizaciones regionales, de manera excepcional y por un período de tiempo limitado, a interceptar embarcaciones en alta mar frente a las costas de Libia solo en aquellos casos en que existieran “razones fundadas de tráfico de migrantes y trata de personas y siempre teniendo como marco jurídico las normas establecidas por la Convención de las Naciones

Unidas sobre el Derecho del Mar”<sup>238</sup>. La representante de Jordania advirtió que la resolución no debía interpretarse como una autorización a “soslayar” lo dispuesto en las convenciones sobre refugiados o a pasar por alto los principios jurídicos que regían el uso de la fuerza. Asimismo, señaló que el uso de la fuerza al amparo del párrafo 10 de la resolución debía limitarse en su alcance, pues “el uso de la fuerza contra agentes individuales no estatales en el contexto de la trata de personas en el Mediterráneo” no violaba “las normas jurídicas que autorizaban a las partes a recurrir a la fuerza”<sup>239</sup>.

El representante de Libia reconoció la grave amenaza que representaban la trata y el tráfico de migrantes para la paz y la seguridad internacionales. Además, observó que la migración ilegal no podía abordarse únicamente con medidas de seguridad y dijo que no creía que nadie se opusiera a un esfuerzo internacional para poner fin a la tragedia humanitaria, siempre y cuando se hiciera respetando plenamente los principios del derecho internacional, en particular, el principio del respeto de la soberanía de los Estados y la no injerencia en sus asuntos internos. También confirmó que su país no se oponía al despliegue de la Fuerza Marítima Europea en el Mediterráneo frente a las costas libias para salvar a los migrantes ilegales o combatir a los contrabandistas y sus embarcaciones en aguas internacionales<sup>240</sup>.

#### **Caso 15** **Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas**

En su 7565ª sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2015 en relación con el tema “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 2249 (2015). Si bien no hizo ninguna referencia al Capítulo VII en la resolución, exhortó a los Estados Miembros que tuvieran capacidad para hacerlo a que adoptaran “todas las medidas necesarias” sobre el territorio que se encontraba bajo el control del EIL, también conocido como Dáesh, en la República Árabe Siria y el Iraq<sup>241</sup>. En una declaración formulada tras la aprobación de la resolución, el representante de Francia declaró que en la resolución se instaba a todos los Estados Miembros a adoptar “todas las medidas necesarias” para erradicar el “santuario” que Dáesh había creado en la República Árabe Siria y el Iraq, así

<sup>234</sup> *Ibid.*, pág. 43.

<sup>235</sup> S/PV.7531, pág. 2.

<sup>236</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>237</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>238</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>239</sup> *Ibid.*

<sup>240</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>241</sup> Resolución 2249 (2015), párr. 5.

como a rechazar su ideología radical<sup>242</sup>. La representante de los Estados Unidos acogió con beneplácito y encomió el resuelto llamamiento a los Estados para que adoptaran todas las medidas necesarias, y añadió que era necesario “interrumpir su financiación, la corriente de armas, el reclutamiento y los apoyos de otro tipo” que se prestaban al EIIL y al Frente Al-Nusra. También señaló que el Iraq había dejado claro que afrontaba la grave amenaza de los ataques constantes del EIIL, en particular procedentes

<sup>242</sup> S/PV.7565, pág. 2.

de refugios seguros en la República Árabe Siria, y que el “régimen de Al-Assad” había demostrado que no podía ni podría reprimir esa amenaza<sup>243</sup>. El representante del Reino Unido añadió que la resolución era un poderoso reconocimiento internacional de la amenaza que planteaba el EIIL y que en ella se pedía adoptar “todas las medidas necesarias” para combatir al EIIL<sup>244</sup>.

<sup>243</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>244</sup> *Ibid.*, pág. 9.

## V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta

### Artículo 43

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.*

### Artículo 44

*Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.*

### Artículo 45

*A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán*

*contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

### Nota

Con arreglo al Artículo 43 de la Carta, todos los Estados Miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fuerzas armadas, ayuda y facilidades, de conformidad con convenios especiales. Esos convenios, que han de concertar el Consejo y los Estados Miembros, se concibieron para regular el número y los tipos de tropas, su grado de preparación y ubicación y la naturaleza de las facilidades que han de proporcionarse.

Sin embargo, nunca se ha concertado convenio alguno en virtud del Artículo 43 y, por consiguiente, no existe ninguna práctica respecto de la aplicación de ese Artículo. A falta de tales convenios, las Naciones Unidas han establecido arreglos prácticos para llevar a cabo operaciones militares. En ese contexto, el Consejo autoriza a fuerzas de mantenimiento de la paz (bajo el mando y control del Secretario General, y conformadas según acuerdos especiales concluidos entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros) y a fuerzas nacionales o regionales (bajo el mando y control nacional o regional) a realizar actividades militares. Las operaciones de mantenimiento de la paz, así como



sus mandatos, se examinan detalladamente en la parte X del presente Suplemento.

Los Artículos 44 y 45 de la Carta se refieren expresamente al Artículo 43 y, por lo tanto, están estrechamente vinculados. Al igual que respecto del Artículo 43, no existe ninguna práctica en relación con la aplicación de los Artículos 44 y 45. A pesar de ello, el Consejo ha desarrollado, por medio de sus decisiones, la práctica para a) exhortar a los Estados Miembros a que proporcionen fuerzas armadas, asistencia y facilidades, incluidos derechos de paso, b) celebrar consultas con los Estados Miembros que aportan contingentes para las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y c) exhortar a los Estados Miembros a que aporten activos aéreos militares en el contexto del mantenimiento de la paz.

Durante el período que se examina, se prestó mayor atención a los problemas que enfrentaban las operaciones de mantenimiento de la paz al ejecutar sus mandatos respectivos. Pese a esta mayor atención, no se celebró ningún debate institucional sobre los Artículos 43 y 45. No obstante, se hizo referencia explícita al Artículo 44 en muchas deliberaciones del Consejo. A continuación se presenta una sinopsis de la práctica seguida por el Consejo en 2014 y 2015 en relación con la necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz (subsección A), a la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía (subsección B) y a la cuestión de la contribución por los Estados Miembros de activos aéreos militares para las operaciones de mantenimiento de la paz (subsección C).

### **A. Necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz**

Durante el período que se examina, período caracterizado por la realización de diversos exámenes de alto nivel respecto de las operaciones de mantenimiento de la paz, y aunque el Consejo no hizo referencia explícita a los Artículos 43 a 45 en ninguna de sus decisiones, se prestó mayor atención a los problemas que tenían las operaciones de mantenimiento de la paz a la hora de ejecutar sus mandatos respectivos. Al igual que en períodos anteriores, en las decisiones del Consejo se hizo referencia frecuentemente a la necesidad de que los Estados Miembros contribuyeran, apoyaran y ayudaran

a las operaciones de mantenimiento de la paz (véase la secc. VII, relativa al Artículo 48 de la Carta).

A este respecto, el Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz recomendó, entre otras cosas, que la Secretaría consultara con los Estados Miembros y las organizaciones regionales sobre las opciones con relación a una capacidad regional y mundial para las capacidades de despliegue rápido, en particular para actuar como fuerzas de transición, y preparara una propuesta para los Estados Miembros<sup>245</sup>. El Grupo señaló que “en el espíritu del Artículo 43 de la Carta”, había llegado el momento de que los Estados Miembros prestaran apoyo a los nuevos mecanismos para movilizar las capacidades necesarias y fortalecer los sistemas para cumplir los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz en entornos más austeros e inseguros<sup>246</sup>.

### **B. Necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía**

Durante el período que se examina, el Consejo afirmó su intención de aumentar la eficacia de las operaciones de mantenimiento de la paz, incluso mediante la celebración de consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía<sup>247</sup>. El Consejo tomó nota del informe del Secretario General titulado “El futuro de las operaciones de paz de las Naciones Unidas: aplicación de las recomendaciones del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz”<sup>248</sup> y de las recomendaciones del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz<sup>249</sup>, en lo que respecta a las consultas entre el Consejo de Seguridad, los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y la Secretaría<sup>250</sup>. El Consejo observó, en particular, que, a juicio del Grupo y el Secretario General, la falta de un diálogo efectivo mediante consultas entre esos tres interesados había generado frustración en todas las partes y había repercutido en la ejecución de los mandatos. El Consejo reconoció la importancia de celebrar consultas eficaces entre el Consejo de Seguridad, los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y la Secretaría, consideraba que esas consultas constituían una oportunidad para fijar

<sup>245</sup> Véase S/2015/446, párr. 206 b).

<sup>246</sup> *Ibid.*, párr. 194.

<sup>247</sup> S/PRST/2015/22, noveno párrafo.

<sup>248</sup> S/2015/682.

<sup>249</sup> Véase S/2015/446.

<sup>250</sup> S/PRST/2015/22, cuarto párrafo; y S/PRST/2015/26, segundo párrafo.

expectativas sobre las capacidades necesarias, las normas de desempeño y los plazos, acogió con beneplácito la evolución del enfoque informal de consultas, reflejada en el informe relativo a las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo sobre las Operaciones de Mantenimiento de la Paz correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015<sup>251</sup>, y alentó a que se siguieran celebrando consultas oficiosas<sup>252</sup>. Además, el Consejo reconoció que esas consultas debían ir más allá de los mandatos de las operaciones y abarcar esferas como la seguridad del personal de mantenimiento de la paz, la generación de fuerzas estratégicas, las cuestiones de género, la conducta y disciplina, incluidas las acusaciones de explotación y abusos sexuales, el cumplimiento de los mandatos de protección de los civiles, la capacidad, la actuación, el equipo y las reservas de los países<sup>253</sup>.

En 2014 y 2015, no se hizo referencia explícita al Artículo 44 en las comunicaciones dirigidas al Consejo. Sin embargo, en muchas comunicaciones se puso de relieve la necesidad de una cooperación triangular eficaz entre los países que aportaban contingentes, la Secretaría y el Consejo de Seguridad<sup>254</sup>. Asimismo, el Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz<sup>255</sup> y el Secretario General<sup>256</sup> recomendaron celebrar consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía.

Durante el período que se examina, se hizo referencia explícita al Artículo 44 de la Carta en muchas de las deliberaciones que el Consejo celebró respecto de una gran variedad de temas<sup>257</sup>. La cuestión

de la intensificación del diálogo y las consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía se debatió ampliamente en las deliberaciones que el Consejo mantuvo en el marco del tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” (caso 16) y, en cuanto a los métodos de trabajo del Consejo, en relación con el tema “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)” (caso 17).

### **Caso 16 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz**

El 11 de junio de 2014, el Consejo celebró su 7196ª sesión, en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” y el subtema “Nuevas tendencias”. En la nota conceptual que la Federación de Rusia distribuyó para la sesión, se hizo referencia explícita a la idea de tener en cuenta las opiniones de los países que aportaban contingentes<sup>258</sup>. Durante la sesión, la mayoría de las delegaciones apoyaron el aumento de la participación, la colaboración y los intercambios con los Estados que aportaban contingentes y fuerzas de policía (mencionados también como cooperación triangular) con miras a alcanzar diversos objetivos, a saber, consolidar el vínculo entre la formulación de las políticas y su implementación sobre el terreno, y el aumento de la eficacia de las operaciones de mantenimiento de la paz. El representante de la India expresó la esperanza de que finalmente se aplicara el Artículo 44 de la Carta, e instó al Consejo a que se replanteara el uso de mandatos de intervención en las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz hasta que todos los Estados Miembros que aportaban contingentes hubieran tenido la oportunidad, “de conformidad con el Artículo 44 de la Carta”, de participar en las decisiones del Consejo sobre ese tipo de operaciones que se adoptaran en el Salón<sup>259</sup>. El representante de España dijo que su país era partidario de mejorar los canales de comunicación entre los países que aportaban contingentes y el Consejo de Seguridad, así como de una mayor vinculación de dichos países a los trabajos del Consejo, “conforme a lo que se establece en los Artículos 43 y 44 de la Carta”<sup>260</sup>. El representante de Bangladesh instó al Consejo a que permitiera que los países que aportaban contingentes y personal de policía pudieran dialogar y celebrar deliberaciones, “de conformidad con lo

<sup>251</sup> S/2015/1050.

<sup>252</sup> Véase S/PRST/2015/26, párrafos segundo y quinto a séptimo.

<sup>253</sup> *Ibid.*, quinto párrafo.

<sup>254</sup> Véase, por ejemplo, la declaración que figura como anexo de la carta de fecha 14 de noviembre de 2014 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la República Islámica del Irán (S/2014/818).

<sup>255</sup> S/2015/446, párr. 193 a).

<sup>256</sup> S/2015/682, párrs. 61 a 63.

<sup>257</sup> Véanse S/PV.7109, pág. 38 (India); S/PV.7196, págs. 29 a 31 (India); pág. 43 (España); y pág. 68 (Bangladesh); S/PV.7228, pág. 70 (India); S/PV.7285 (Resumption 1), pág. 31 (India); S/PV.7389, pág. 33 (India); S/PV.7414, pág. 34 (India); S/PV.7464, pág. 23 (República Bolivariana de Venezuela); S/PV.7479, pág. 16 (República Bolivariana de Venezuela); S/PV.7505, pág. 25 (India); S/PV.7533, pág. 69 (India); S/PV.7539, págs. 15 y 16 (República Bolivariana de Venezuela); y pág. 26 (India); y S/PV.7558, pág. 21 (República Bolivariana de Venezuela).

<sup>258</sup> Véase S/2014/384, anexo.

<sup>259</sup> S/PV.7196, págs. 29 a 31.

<sup>260</sup> *Ibid.*, pág. 43.

dispuesto en el Artículo 44 de la Carta”, antes de que se tomaran decisiones sobre las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y sus mandatos<sup>261</sup>.

La cuestión de las consultas y el diálogo entre la Secretaría, el Consejo de Seguridad y los países que aportan contingentes se abordó también en otras sesiones celebradas posteriormente en relación con el mismo tema<sup>262</sup>.

### Caso 17

#### Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)

El 23 de octubre de 2014, en su 7285ª sesión, el Consejo celebró su debate abierto anual sobre sus métodos de trabajo en el marco del tema “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)”. El representante de la India señaló que, en los métodos de trabajo del Consejo, se había hecho un total caso omiso de “las claras disposiciones y obligaciones contenidas en el Artículo 44 de la Carta”<sup>263</sup>. No obstante, otras delegaciones reconocieron los progresos realizados en lo relativo al diálogo entre el Consejo y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y señalaron que había margen de mejora<sup>264</sup>. El representante del Brasil instó al Consejo a que tuviera en cuenta nuevas formas de aumentar la participación de otros agentes, entre ellos los países que aportaban contingentes, en el proceso de adopción de decisiones<sup>265</sup>. El representante del Perú afirmó que era fundamental consolidar las prácticas de consultas del Consejo con los países contribuyentes de tropas en las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>266</sup>.

Durante el debate abierto sobre los métodos de trabajo que tuvo lugar el año siguiente, el 20 de octubre de 2015, se volvió a plantear la cuestión de las consultas con los países que aportaban contingentes como expresión del Artículo 44. El representante de la India señaló que en el Artículo 44 de la Carta se disponía que se celebrasen consultas con los países que aportaban contingentes antes de que finalizaran los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz. El orador afirmó que, lamentablemente, eso nunca había ocurrido y que esperaba con interés a los miembros elegidos del Consejo para que hubiera un

nuevo comienzo<sup>267</sup>. El representante de la República Bolivariana de Venezuela dijo que, con arreglo al Artículo 44, los países contribuyentes de tropas debían participar en las decisiones del Consejo relativas al empleo de contingentes en operaciones de mantenimiento de la paz, y solicitó que se “materialice en la práctica” el contenido de ese Artículo<sup>268</sup>. Muchas delegaciones apoyaron la celebración de consultas mejoradas y periódicas con los países que aportaban contingentes<sup>269</sup>.

### C. Cuestión de la contribución de activos aéreos militares

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó varias decisiones en las que exhortó a los Estados Miembros a que aportaran personal, equipo y otros recursos a las operaciones para la aplicación de la ley y las misiones de mantenimiento de la paz dirigidas por Estados Miembros y por las Naciones Unidas<sup>270</sup>, por ejemplo activos aéreos militares<sup>271</sup>. El Consejo instó a los Estados Miembros a que aportaran activos aéreos en el contexto de las actividades militares que se llevaban a cabo con arreglo al Capítulo VII de la Carta en la República Centroafricana<sup>272</sup> y Somalia<sup>273</sup>.

Durante el período que se examina, se mencionó con frecuencia la cuestión de los activos aéreos a disposición de las misiones de mantenimiento de la paz en las deliberaciones del Consejo. El 15 de diciembre de 2015, en su 7581ª sesión, celebrada en relación con el tema “Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur”, el Consejo aprobó la resolución 2252 (2015), con 2 abstenciones (Federación de Rusia, Venezuela (República

<sup>267</sup> S/PV.7539, pág. 26.

<sup>268</sup> *Ibid.*, págs. 15 y 16.

<sup>269</sup> *Ibid.*, pág. 8 (Angola); y pág. 22 (Suecia); y S/PV.7539 (Resumption 1), pág. 7 (Indonesia); pág. 11 (Uruguay); págs. 15 y 16 (Brasil); pág. 21 (Perú, Pakistán); pág. 23 (Ucrania); y pág. 29 (Rwanda).

<sup>270</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2148 (2014), párr. 11; 2149 (2014), párrs. 16, 17 y 20; 2164 (2014), párr. 21; 2182 (2014), párr. 37; 2217 (2015), párr. 23; 2227 (2015), párr. 17; 2228 (2015), párr. 13; 2232 (2015), párr. 16; y 2245 (2015), párr. 11; y S/PRST/2014/28, decimoquinto párrafo; y S/PRST/2015/17, decimosexto párrafo.

<sup>271</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2147 (2014), párr. 36; 2149 (2014), párr. 16; y 2182 (2014), párr. 30; y S/PRST/2014/28, decimoséptimo párrafo.

<sup>272</sup> Resolución 2149 (2014), párr. 16; y S/PRST/2014/28, decimoséptimo párrafo.

<sup>273</sup> Véanse las resoluciones 2182 (2014), párr. 30; y 2232 (2015), párr. 14.

<sup>261</sup> *Ibid.*, pág. 68.

<sup>262</sup> Véanse, en particular, S/PV.7228, S/PV.7317 y S/PV.7464.

<sup>263</sup> S/PV.7285 (Resumption 1), pág. 31.

<sup>264</sup> S/PV.7285, pág. 16 (Rwanda); págs. 17 y 18 (Lituania); y S/PV.7285 (Resumption 1), pág. 20 (Indonesia).

<sup>265</sup> S/PV.7285 (Resumption 1), pág. 6.

<sup>266</sup> *Ibid.*, pág. 26.

Bolivariana de)). En la resolución, el Consejo solicitó al Secretario General que diera prioridad al despliegue del personal de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur hasta completar el número de efectivos militares y de policía autorizados, incluidos helicópteros militares tácticos y sistemas aéreos no tripulados<sup>274</sup>. En explicación de voto, los representantes de la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela manifestaron las preocupaciones de algunos Estados Miembros, incluido el país receptor en este caso, con respecto al uso de vehículos aéreos no tripulados, por las implicaciones en cuanto a la salvaguardia de la soberanía del país en cuestión y la falta de valor añadido de la utilización de

<sup>274</sup> Resolución 2252 (2015), párr. 13.

esos vehículos<sup>275</sup>. Por otra parte, la representante de los Estados Unidos recordó la exposición informativa detallada que había presentado la Secretaría sobre el importante papel que podían desempeñar los sistemas aéreos no armados y no tripulados y los helicópteros para ayudar a las misiones. La oradora dijo que ello se debía a que se estaba escuchando a los países que aportaban contingentes, y que se le debía a los soldados y a los efectivos policiales sobre el terreno el hecho de “proporcionarles esas herramientas que salvan vidas”<sup>276</sup>.

<sup>275</sup> S/PV.7581, pág. 2 (Federación de Rusia); y pág. 3 (República Bolivariana de Venezuela).

<sup>276</sup> *Ibid.*, pág. 4.

## VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta

### Artículo 46

*Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

### Artículo 47

1. *Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.*

2. *El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.*

3. *El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.*

4. *El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.*

### Nota

En la sección VI se aborda la práctica del Consejo de Seguridad en cuanto a los Artículos 46 y 47 de la Carta relativos al Comité de Estado Mayor, incluidos los casos en que el Consejo analizó la función que tenía el Comité a la hora de planificar la aplicación de la fuerza armada y para asesorar y prestar asistencia al Consejo respecto de las necesidades militares para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, el Comité de Estado Mayor recibió poca atención del Consejo en sus decisiones y deliberaciones. En el período examinado, el Consejo no se refirió expresamente al Artículo 46 ni al Artículo 47 en ninguna de sus decisiones ni deliberaciones. Pese a ello, el Comité de Estado Mayor se mencionó en dos decisiones, como se describe en la subsección A que figura a continuación, y en una de las sesiones del Consejo, como se examina en la subsección B.

Como es habitual, en los informes anuales del Consejo a la Asamblea General se hizo referencia a las actividades del Comité de Estado Mayor<sup>277</sup>. Además, en el 11º seminario anual para los nuevos miembros elegidos del Consejo de Seguridad, uno de los participantes se refirió al “debate productivo”

<sup>277</sup> Véanse A/69/2, parte IV; A/70/2, parte IV; y A/71/2, parte IV.



celebrado con el Comité de Estado Mayor sobre la situación de la seguridad en Malí<sup>278</sup>.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con los Artículos 46 y 47

Durante el período que se examina, no se hizo referencia explícita a los Artículos 46 y 47 en ninguna de las decisiones del Consejo. No obstante, el Comité de Estado Mayor se mencionó en una resolución, aprobada por unanimidad en relación con el tema “Las mujeres y la paz y la seguridad” el 13 de octubre de 2015, en el 15º aniversario de la aprobación de la resolución 1325 (2000). El Consejo solicitó al Comité de Estado Mayor que examinara cuestiones relativas a la explotación y los abusos sexuales como parte de su programa ordinario<sup>279</sup>.

Además, el Consejo emitió una declaración de la Presidencia en la que reconoció que era esencial mantener consultas continuas con la Secretaría y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía para llegar a un entendimiento común de las respuestas apropiadas y de sus repercusiones para el mandato y el

<sup>278</sup> Véase S/2014/213, anexo.

<sup>279</sup> Véase la resolución 2242 (2015), párr. 9.

desarrollo de una operación. A este respecto, el Consejo recordó que existían “numerosos mecanismos para facilitar las consultas”, entre ellos el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la Asamblea General y el Comité de Estado Mayor<sup>280</sup>.

### B. Deliberaciones relacionadas con los Artículos 46 y 47

Durante el período que se examina, no se hizo referencia expresa a los Artículos 46 y 47 en ninguna de las sesiones del Consejo. Por otra parte, el Comité de Estado Mayor se mencionó una vez en una sesión del Consejo.

El 30 de septiembre de 2015, en la 7527ª sesión del Consejo, celebrada en relación con el tema “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el representante de la Federación de Rusia dijo que el Comité de Estado Mayor podía aprovecharse al planificar la acción conjunta en la lucha contra el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Dáesh)<sup>281</sup>.

<sup>280</sup> S/PRST/2015/26, cuarto párrafo.

<sup>281</sup> S/PV.7527, pág. 4.

## VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta

### Artículo 48

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

### Nota

En la sección VII se examina la práctica del Consejo en relación con el Artículo 48 de la Carta, que versa sobre la obligación de todos o algunos Estados Miembros de cumplir las decisiones del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De conformidad con el Artículo 48 2),

los Estados Miembros cumplirán las decisiones directamente o por medio de las organizaciones internacionales de las que formen parte. La presente sección se centra en los tipos de obligaciones impuestas a los Estados Miembros con arreglo al Artículo 48, y en los diferentes destinatarios designados por el Consejo para aplicar o cumplir las decisiones adoptadas.

Si bien el Artículo 48 está relacionado con las solicitudes formuladas a los Estados Miembros para que apliquen las medidas dispuestas por el Consejo, en 2014 y 2015, al igual que en períodos anteriores, el Consejo dirigió algunos de sus llamamientos a “todas las partes”<sup>282</sup>, las “milicias”<sup>283</sup> y “actores no

<sup>282</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2147 (2014), párr. 34; 2149 (2014), párr. 43; 2155 (2014), párr. 16; 2162 (2014), párr. 29; 2164 (2014), párr. 22; 2211 (2015), párr. 37; 2217 (2015), párr. 48; 2223 (2015), párr. 15; 2226 (2015), párr. 29; y 2227 (2015), párr. 6; y S/PRST/2015/7, cuarto párrafo.

estatales<sup>284</sup>, lo que pone de relieve el carácter intraestatal de muchos de los conflictos sometidos a su consideración.

En 2014 y 2015, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 48 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, aprobó resoluciones y emitió declaraciones de la Presidencia en las que destacó la obligación de los Estados Miembros de respetar las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta que revistiesen importancia para el Artículo 48.

La presente sección se divide en dos subsecciones. La subsección A versa sobre las decisiones del Consejo que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas en relación con lo dispuesto en virtud del Artículo 41, y en la subsección B se abordan las decisiones del Consejo que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas en relación con lo dispuesto en virtud del Artículo 42. Durante los dos años que se examinan, no se encontraron referencias al Artículo 48 en las comunicaciones dirigidas al Consejo ni se celebraron deliberaciones en relación con la interpretación o la aplicación de ese Artículo.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 41 de la Carta

Durante el período que se examina, y en relación con las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41 sobre las sanciones, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que a) cumplieran su obligación de aplicar las sanciones, entre otras cosas, adoptando “todas las medidas necesarias”<sup>285</sup>; b) presentaran informes a los comités de sanciones correspondientes o al Consejo<sup>286</sup>; c) garantizaran la cooperación con el comité, grupo de expertos o grupo de vigilancia pertinente<sup>287</sup>; y d) permitieran el acceso

sin trabas y garantizaran la seguridad de los grupos de expertos y de vigilancia que prestaban ayuda a los comités de sanciones a fin de que estos pudiesen ejecutar sus mandatos respectivos<sup>288</sup>. Además, el Consejo dirigió esas peticiones a todos los Estados Miembros, todos los Estados interesados y los Estados de la región o subregión<sup>289</sup>.

Durante el período que se examina, y con respecto a las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41, el Consejo recordó el requisito de que los Estados Miembros tomaran “todas las medidas posibles” para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades acerca de su inclusión en la lista de sanciones y que adjuntaran a esa notificación el resumen de los motivos de su inclusión<sup>290</sup>. Del mismo modo, el Consejo instó encarecidamente a los Estados Miembros a que comunicaran los motivos para presentar sus solicitudes de supresión de nombres de la lista<sup>291</sup>.

En lo que respecta a las decisiones adoptadas de conformidad con el Artículo 41 en relación con las medidas judiciales, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que cooperaran con los tribunales<sup>292</sup>. Durante el período que se examina, al igual que en períodos anteriores, el Consejo pidió cooperación con el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales y la Corte Penal Internacional. En este contexto, solicitó a los Estados Miembros, los Estados donde se sospechaba que se encontraban prófugos<sup>293</sup>, y cada uno de los Estados interesados<sup>294</sup> a adoptar medidas con miras a cooperar con esos tribunales.

<sup>283</sup> Véanse, por ejemplo, la resolución 2217 (2015), párr. 5; y S/PRST/2015/17, undécimo párrafo.

<sup>284</sup> Véase, por ejemplo, S/PRST/2015/8, décimo párrafo.

<sup>285</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2138 (2014), párr. 10; 2161 (2014), párr. 40; y 2182 (2014), párrs. 16 (“proporcionadas a las circunstancias”) y 19.

<sup>286</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2138 (2014), párr. 11; 2160 (2014), párrs. 15 y 30; 2196 (2015), párr. 24; 2199 (2015), párr. 29; 2204 (2015), párr. 9; 2216 (2015), párr. 17; y 2253 (2015), párrs. 15 y 36.

<sup>287</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2140 (2014), párr. 23; 2141 (2014), párr. 5; 2153 (2014), párrs. 23 y 34; 2159 (2014), párr. 5; 2188 (2014), párr. 7; 2196 (2015), párr. 21; 2200 (2015), párr. 22; 2206 (2015),

párr. 19; 2207 (2015), párr. 5; 2219 (2015), párr. 24; 2223 (2015), párr. 15; 2224 (2015), párr. 5; 2237 (2015), párr. 5; 2241 (2015), párr. 20; 2244 (2015), párr. 26; y 2252 (2015), párr. 18.

<sup>288</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2138 (2014), párr. 16; 2153 (2014), párr. 22; 2196 (2015), párr. 22; 2213 (2015), párr. 26; 2219 (2015), párrs. 10 y 37; y 2223 (2015), párr. 15.

<sup>289</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2138 (2014), párr. 11; y 2219 (2015), párr. 24.

<sup>290</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2160 (2014), párr. 24; 2161 (2014), párr. 40; 2253 (2015), párr. 53; y 2255 (2015), párr. 30.

<sup>291</sup> Véase, por ejemplo, la resolución 2161 (2014), párr. 54.

<sup>292</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2164 (2014), párr. 8; 2193 (2014), párr. 2; 2194 (2014), párrs. 2 y 3; 2227 (2015), párr. 5; y 2256 (2015), párr. 4.

<sup>293</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 2194 (2014), párr. 4; y 2256 (2015), párr. 13.

<sup>294</sup> Véanse, por ejemplo, la resolución 2213 (2015), párr. 7, en la que el Consejo exhortó al Gobierno de Libia a que



## B. Decisiones del Consejo de Seguridad que obligan a los Estados Miembros a aplicar medidas contempladas en el Artículo 42 de la Carta

Durante el período que se examina, el Consejo instó y exhortó a que se tomaran medidas, y alentó, solicitó y autorizó la toma de medidas por un Estado Miembro en particular, un grupo designado de Estados Miembros o todos los Estados Miembros en relación con las disposiciones aprobadas en virtud del Artículo 42 de la Carta. Por ejemplo, el Consejo siguió autorizando “a los Estados Miembros a que, actuando por conducto de la Unión Europea o en cooperación con ella” establecieran en Bosnia y Herzegovina, por un nuevo período de 12 meses, una fuerza multinacional de estabilización, como sucesora legal de la Fuerza de Estabilización<sup>295</sup>. Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo autorizó a “los Estados miembros de la Unión Africana” a mantener el despliegue de la Misión de la Unión Africana en Somalia y a tomar todas las medidas necesarias para ejecutar el mandato de la Misión<sup>296</sup>. Además, el Consejo exhortó a “los Estados Miembros” a que inspeccionaran los buques que no enarbolaban pabellones cuando tuvieran motivos razonables para creer que habían sido, estaban siendo o serían utilizados inminentemente para el tráfico de migrantes o la trata de personas desde Libia<sup>297</sup>.

El Consejo solicitó a los Estados Miembros o a las coaliciones de Estados Miembros que le informaran acerca de la ejecución de los mandatos, en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina<sup>298</sup>, Libia<sup>299</sup>, Malí<sup>300</sup>, la República Centroafricana<sup>301</sup> y Somalia<sup>302</sup>.

cooperara plenamente con la Corte Penal Internacional y su Fiscal, y les proporcionara la asistencia necesaria, como exigía la resolución 1970 (2011); y la resolución 2256 (2015), párr. 14, en la que el Consejo instó a la República Democrática del Congo a que trasladase a Ladislas Ntaganzwa para su enjuiciamiento sin demoras ni condiciones.

<sup>295</sup> Resoluciones 2183 (2014), párr. 10; y 2247 (2015), párr. 3.

<sup>296</sup> Resolución 2182 (2014), párr. 23.

<sup>297</sup> Resolución 2240 (2015), párr. 5.

<sup>298</sup> Resolución 2183 (2014), párr. 18.

<sup>299</sup> Resolución 2240 (2015), párr. 17.

<sup>300</sup> Resoluciones 2164 (2014), párr. 26; y 2227 (2015), párr. 27.

Al igual que en períodos anteriores, el Consejo exhortó a “todos los Estados Miembros”, en especial al Sudán y a Sudán del Sur, a que aseguraran la circulación libre, rápida y sin trabas hacia y desde Abyei de todo el personal y el equipo que fueran de uso exclusivo de la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei<sup>303</sup>. Además, exigió que el Gobierno de Sudán del Sur y “todas las partes pertinentes” cooperaran plenamente en relación con el despliegue, las operaciones, y las funciones de vigilancia, verificación y denuncia de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur, en particular garantizando la seguridad, la protección y la libertad de circulación irrestricta del personal de las Naciones Unidas y asociado<sup>304</sup>. En el contexto del Líbano, el Consejo instó a “todas las partes” a que velaran por que la libertad de circulación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano se respetara plenamente y no sufriera trabas<sup>305</sup>. Del mismo modo, el Consejo instó a “todas las partes” a que cooperaran con las operaciones de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire y las fuerzas francesas que la respaldaban, garantizando su seguridad y libertad de circulación, y un acceso inmediato y sin trabas en todo el territorio de Côte d’Ivoire, a fin de que pudieran cumplir plenamente sus mandatos<sup>306</sup>.

En algunos casos, el Consejo solicitó medidas de los Estados Miembros que actuaban “por conducto de” otras entidades internacionales, lo que se relaciona con el Artículo 48 2) de la Carta<sup>307</sup>.

<sup>301</sup> Resoluciones 2149 (2014), párr.47; y 2217 (2015), párr. 50.

<sup>302</sup> Resoluciones 2184 (2014), párr. 30; y 2246 (2015), párr. 32.

<sup>303</sup> Resoluciones 2156 (2014), párr. 16; 2179 (2014), párr. 16; y 2251 (2015), párr. 19.

<sup>304</sup> Resolución 2155 (2014), párr. 16.

<sup>305</sup> S/PRST/2015/7, cuarto párrafo.

<sup>306</sup> Resoluciones 2162 (2014), párr. 29; y 2226 (2015), párr. 29.

<sup>307</sup> Por ejemplo, el Consejo solicitó a todos los Estados que contribuían a la lucha contra la piratería “por conducto del Grupo de Contacto sobre la Piratería frente a las Costas de Somalia” que informaran sobre la labor que hubieran realizado para establecer la jurisdicción y cooperar en la investigación de los actos de piratería y el enjuiciamiento de los responsables (resoluciones 2184 (2014), párr. 30; y 2246 (2015), párr. 32).

## VIII. Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta

### Artículo 49

*Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.*

### Nota

La sección VIII versa sobre la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 49 de la Carta y abarca las decisiones del Consejo relativas a la asistencia mutua prestada entre los Estados Miembros en la aplicación de las medidas aprobadas por el Consejo en virtud del Capítulo VII de la Carta.

En 2014 y 2015, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 49 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, solicitó a los Estados Miembros que contribuyeran a la prestación de asistencia mutua entre aquellos Estados Miembros que adoptaran medidas en virtud del Capítulo VII, o a dichos Estados. Al igual que en períodos anteriores, en el período que se examina no se celebró ningún debate institucional en el Consejo en relación con la interpretación o aplicación del Artículo 49 de la Carta. Tampoco se encontraron referencias al Artículo 49 en las comunicaciones dirigidas al Consejo.

### Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con la ayuda mutua para aplicar las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta

Durante el período que se examina, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que aumentasen su cooperación, dentro y fuera de las misiones de mantenimiento de la paz, para aplicar las medidas que este dispusiera. El Consejo dirigió sus solicitudes de asistencia mutua a determinados Estados Miembros, a Estados vecinos o particularmente interesados, y a “todos los Estados Miembros” en general. Se solicitó a los Estados Miembros que proporcionaran distintos tipos de asistencia: desde activos militares y otros recursos hasta contribuciones menos tangibles, como asistencia o esfuerzos para la consolidación de la autoridad estatal y la promoción de la paz y la seguridad en las regiones en cuestión.

En relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo invitó a “todos los Estados”, en particular a los de la región, a que siguieran proporcionando apoyo y recursos apropiados, incluso

en materia de tránsito, a los Estados Miembros que participaran, con la autorización del Consejo, en la fuerza multinacional de estabilización<sup>308</sup>.

En cuanto a la República Centroafricana, el Consejo instó a los Estados Miembros a que prestaran “el apoyo necesario” para que los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) pudieran cumplir las normas de las Naciones Unidas sin más demora<sup>309</sup>. Asimismo, exhortó a los asociados a realizar promesas de contribuciones o confirmar las ya realizadas para contribuir a subsanar las deficiencias de capacidad de la MINUSCA<sup>310</sup>.

En lo que respecta a la situación en Côte d’Ivoire, el Consejo exhortó a los Gobiernos de Côte d’Ivoire y de Liberia a que siguieran reforzando su cooperación, “particularmente en lo que respecta a la zona fronteriza”, y a que aplicaran una estrategia común sobre la frontera para apoyar el desarme y la repatriación de los elementos armados extranjeros de ambos lados de la frontera<sup>311</sup>. También alentó la realización de actividades coordinadas por las “autoridades de los países vecinos” para hacer frente a la inestabilidad existente en el oeste de Côte d’Ivoire, una vez más “particularmente en lo que respecta a la zona fronteriza”<sup>312</sup>. El Consejo reiteró la necesidad de que las autoridades de Côte d’Ivoire permitieran el acceso sin trabas de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d’Ivoire y las fuerzas francesas que la respaldaban<sup>313</sup>.

Durante el período que se examina, el brote del virus del Ébola en África Occidental puso en suspenso las actividades conjuntas de los Gobiernos de Côte d’Ivoire y Liberia. No obstante ello, el Consejo exhortó a esos Gobiernos, en relación con el tema “La situación en Liberia”, a que reforzaran su cooperación<sup>314</sup>. Además, a fines de 2015, y a la luz de los progresos alcanzados, el Consejo afirmó su esperanza de que el Gobierno de Liberia asumiera, a más tardar el 30 de

<sup>308</sup> Resolución 2183 (2014), párr. 19.

<sup>309</sup> S/PRST/2015/17, decimosexto párrafo.

<sup>310</sup> S/PRST/2014/28, decimoséptimo párrafo.

<sup>311</sup> Resoluciones 2162 (2014), párr. 30; y 2226 (2015), párr. 30.

<sup>312</sup> Resoluciones 2153 (2014), párr. 18; y 2219 (2015), párr. 19.

<sup>313</sup> Resolución 2219 (2015), párr. 23.

<sup>314</sup> Resoluciones 2190 (2014), párr. 18; y 2239 (2015), párr. 19.

junio de 2016, todas sus responsabilidades en materia de seguridad traspasadas de la Misión de las Naciones Unidas en Liberia, y, en ese contexto, alentó a los Estados Miembros y a las organizaciones multilaterales a que prestaran “asistencia financiera, técnica y de otro tipo”<sup>315</sup>.

El Consejo alentó a Libia y a los “Estados vecinos” a que continuaran esforzándose por promover la cooperación regional para estabilizar la situación en Libia y por impedir que elementos del antiguo régimen y grupos extremistas violentos utilizaran sus territorios para llevar a cabo actos ilícitos con el fin de desestabilizar el país o los Estados de la región<sup>316</sup>. Con respecto a la vigilancia del régimen de sanciones, en particular el embargo de armas, el Consejo instó a los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que prestaran asistencia al Gobierno para fortalecer la infraestructura y los mecanismos que existían en ese momento para hacerlo<sup>317</sup>.

En relación con el embargo de armas impuesto a Somalia en virtud del Artículo 41, el Consejo alentó a los Estados Miembros que suministraban armas y equipo militar a que ayudaran al Gobierno Federal de Somalia a mejorar sus notificaciones al Comité de sanciones<sup>318</sup>. También alentó a los Estados Miembros de África Oriental a que nombraran puntos focales que se encargasen de la coordinación y el intercambio de información con el Grupo de Supervisión para Somalia y Eritrea en relación con las investigaciones regionales sobre Al-Shabaab<sup>319</sup>. El Consejo exhortó a los Estados

Miembros a que prestaran asistencia a Somalia para fortalecer la capacidad marítima en el país<sup>320</sup>, y exhortó también a los Estados que pudieran hacerlo a participar en la lucha contra la piratería, entre otras cosas, desplegando buques de guerra, armas y aeronaves militares<sup>321</sup>. Asimismo, reiteró su llamamiento para que nuevos donantes apoyaran a la Misión de la Unión Africana en Somalia aportando recursos adicionales<sup>322</sup>.

En 2014 y 2015, en relación con la situación en Malí, el Consejo exhortó a los Estados de África Occidental, además de a los Estados del Sahel y el Magreb, a que reforzaran su coordinación para elaborar estrategias inclusivas y eficaces dirigidas a combatir, de manera total e integrada, las actividades de los grupos terroristas que cruzaban las fronteras y buscaban refugio en la región del Sahel<sup>323</sup>.

Durante el período que se examina, en relación con el tema titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que ayudaran a consolidar la capacidad de otros Estados Miembros<sup>324</sup>, en particular los Estados vecinos de las zonas de conflicto armado, para hacer frente a la amenaza que planteaban los combatientes terroristas extranjeros, y a que cooperaran y prestaran apoyo sistemático a sus esfuerzos recíprocos por luchar contra el extremismo violento<sup>325</sup>. Además, el Consejo instó y alentó de diversas maneras a los Estados Miembros a cooperar e intercambiar información respecto de la lucha contra el terrorismo<sup>326</sup>.

<sup>315</sup> Resolución 2239 (2015), párr. 5.

<sup>316</sup> Resolución 2144 (2014), párr. 5.

<sup>317</sup> *Ibid.*, párr. 9. Para obtener más información sobre el régimen de sanciones relativo a Libia, véase la parte VII, secc. III.A.2.

<sup>318</sup> Resolución 2182 (2014), párr. 2. Para obtener más información sobre el régimen de sanciones relativo a Somalia, véase la parte VII, secc. III.A.2; para obtener información sobre el mandato del Comité, véase la parte IX, secc. I.B.1.

<sup>319</sup> Resolución 2182 (2014), párr. 50.

<sup>320</sup> Resoluciones 2184 (2014), párr. 7; y 2246 (2015), párr. 7.

<sup>321</sup> Resolución 2184 (2014), párr. 11.

<sup>322</sup> Resolución 2232 (2015), párr. 16.

<sup>323</sup> Resolución 2227 (2015), párr. 29.

<sup>324</sup> S/PRST/2014/23, décimo párrafo.

<sup>325</sup> Resolución 2178 (2014), párrs. 14 y 18; y S/PRST/2015/11, vigésimo quinto párrafo.

<sup>326</sup> Resolución 2253 (2015), párrs. 22, 32 y 51.

## IX. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta

### Artículo 50

*Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.*

### Nota

La sección IX versa sobre la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 50 de la Carta, respecto del derecho de los Estados de consultar al Consejo con miras a solucionar los problemas económicos derivados de la aplicación de las medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo, entre ellas las sanciones.

Durante el período que se examina, el Consejo mantuvo su práctica de imponer sanciones económicas selectivas en lugar de generales, para así reducir al mínimo los efectos adversos no deseados sobre terceros Estados<sup>327</sup>. A diferencia de años anteriores, en los que ninguno de los Comités que vigilan las sanciones dispuestas por el Consejo de Seguridad recibió solicitudes oficiales de asistencia en virtud del Artículo 50, en 2015, un Comité recibió una solicitud de ese tipo de un tercer Estado que estaba teniendo problemas económicos especiales a raíz de las sanciones de las Naciones Unidas impuestas a otro Estado. El 31 de marzo de 2015, el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea recibió una carta de un Estado Miembro que solicitaba asistencia en relación con el incidente del Mu Du Bong. El 21 de julio de 2015, el Estado Miembro en cuestión proporcionó al Comité información adicional relativa a una solicitud de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta<sup>328</sup>.

El Consejo no invocó explícitamente el Artículo 50 de la Carta en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, adoptó decisiones que podrían considerarse pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 50 por el Consejo. Por ejemplo, el 12 de noviembre de 2014, en relación con la situación en

Somalia, el Consejo solicitó que los Estados cooperantes tomaran las medidas adecuadas para asegurar que las actividades que emprendiesen de conformidad con las autorizaciones del Consejo para combatir la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia no tuvieran en la práctica el efecto de negar o menoscabar el derecho de paso inocente de los buques de terceros Estados<sup>329</sup>. El Consejo reiteró su petición el 10 de noviembre de 2015<sup>330</sup>.

Aunque no se hizo referencia explícita al Artículo 50 de la Carta en ninguna sesión del Consejo, algunos miembros del Consejo se refirieron a los efectos de las sanciones durante algunas sesiones del Consejo pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 50. El 25 de noviembre de 2014, en relación con el tema “Cuestiones generales relativas a las sanciones”, el representante de China dijo que se debían realizar esfuerzos para reducir al mínimo la repercusión negativa de las sanciones en la población general y en terceros Estados<sup>331</sup>. Sin dejar de destacar que las sanciones eran un instrumento importante para solucionar las situaciones de crisis, el representante de la Federación de Rusia advirtió que las sanciones no debían ser un mecanismo de castigo colectivo que perjudicara el bienestar de la población del país afectado y que socavara los intereses legítimos de terceros países<sup>332</sup>. El representante de Jordania manifestó la esperanza de que el Consejo formulara un enfoque estructurado, como se preveía en la Carta, para establecer una estrecha cooperación entre los Estados afectados, tanto los que eran objeto de sanciones como los Estados vecinos, y los comités de sanciones. El orador abogó por que se entablase un diálogo sistemático, tras la imposición de las sanciones, a fin de determinar los puntos de vista, las cargas y las necesidades de los Estados en cuestión, algunos de los cuales eran “Estados fallidos” o “Estados frágiles”<sup>333</sup>.

De todos los órganos subsidiarios, el único que hizo referencia explícita al Artículo 50 en su informe anual al Consejo fue el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)<sup>334</sup>. Además, ese informe fue la única comunicación dirigida al Consejo en los años

<sup>327</sup> Para obtener más información sobre las sanciones, véase la parte VII, secc. III.

<sup>328</sup> Véase S/2015/987, párr. 15.

<sup>329</sup> Resolución 2184 (2014), párr. 16.

<sup>330</sup> Resolución 2246 (2015), párr. 17.

<sup>331</sup> S/PV.7323, pág. 15.

<sup>332</sup> *Ibid.*, pág. 20.

<sup>333</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>334</sup> S/2015/987, párr. 15.



2014 y 2015 en la que se invocó expresamente el Artículo 50 de la Carta.

Aunque en él no se mencionó explícitamente el Artículo 50, el informe titulado “Compendio del Examen de Alto Nivel de las Sanciones de las Naciones Unidas”, que se transmitió en una carta de fecha 12 de junio de 2015 dirigida al Secretario General por los representantes de Alemania, Australia, Finlandia, Grecia y Suecia<sup>335</sup>, incluyó varias referencias a las consecuencias económicas negativas y no deseadas que tenían las sanciones sobre terceros Estados. Se informó de que varios de los grupos de trabajo del Examen de Alto Nivel habían llegado a la conclusión de que algunos agentes del sector privado, confundidos por las discrepancias entre las sanciones

<sup>335</sup> A/69/941-S/2015/432.

unilaterales, regionales y de las Naciones Unidas, estaban aplicando políticas que derivaban en un cumplimiento estricto, como el hecho de renunciar a negocios legítimos con entidades que no estaban sujetas a sanciones de las Naciones Unidas o, incluso, al comercio con un país concreto. También se informó de que los agentes humanitarios habían llamado la atención sobre el papel de las sanciones como elemento que disuadía a los donantes de proporcionar ayuda a determinadas regiones, independientemente del destinatario o de las exenciones que pudiera haber disponibles<sup>336</sup>.

<sup>336</sup> *Ibid.*, pág. 66.

## X. El derecho de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta

### Artículo 51

*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### Nota

La sección X versa sobre la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 51 de la Carta, respecto del derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Estado Miembro. La sección se divide en tres subsecciones. La subsección A corresponde a las decisiones adoptadas por el Consejo en relación con el Artículo 51; en la subsección B se examinan las deliberaciones del Consejo pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 51; y en la subsección C se abordan las referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa que se incluyeron en las comunicaciones dirigidas al Consejo.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 51

Durante el período que se examina, el Consejo hizo referencia al Artículo 51 de la Carta en una decisión. En la resolución 2220 (2015), relativa a las armas pequeñas, el Consejo puso de relieve que se debían tener plenamente en cuenta el derecho de legítima defensa individual y colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta y las demandas legítimas de seguridad de todos los países<sup>337</sup>.

### B. Deliberaciones relacionadas con el Artículo 51

En 2014 y 2015, se hizo referencia explícita al Artículo 51 en muchas ocasiones durante las sesiones que el Consejo celebró acerca de diversos temas; en algunos casos, esas referencias dieron lugar a deliberaciones sobre la interpretación y la aplicación de este Artículo, como se describe en los casos 18 a 23<sup>338</sup>. Asimismo, los Estados Miembros se refirieron al

<sup>337</sup> Resolución 2220 (2015), tercer párrafo del preámbulo.

<sup>338</sup> Para consultar otras referencias explícitas al Artículo 51, véanse, en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, S/PV.7247, pág. 44 (Azerbaiyán); y S/PV.7389, pág. 59 (República Islámica del Irán); y pág. 60 (Zimbabue); en relación con la situación en el Oriente Medio, S/PV.7426, pág. 10 (Yemen); en relación con la situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión palestina, S/PV.7430,

derecho de legítima defensa en muchas sesiones del Consejo<sup>339</sup>.

Como se describe en más detalle a continuación, el Consejo de Seguridad examinó la situación en Ucrania en el marco de dos temas diferentes<sup>340</sup>. En una carta de fecha 28 de febrero de 2014 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad, el representante de Ucrania solicitó una sesión urgente del Consejo, de conformidad con los Artículos 34 y 35 de la Carta<sup>341</sup>. Posteriormente, a raíz de los acontecimientos que se produjeron sobre el terreno, el representante de la Federación de Rusia solicitó, en una carta de fecha 13 de abril de 2014 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad, que se celebrara una sesión de emergencia para examinar la evolución de la situación<sup>342</sup>. El Artículo 51 se mencionó expresamente en varias oportunidades durante las deliberaciones relativas a esos temas (véanse los casos 18 y 19). Además, en el período que se examina, muchos Estados Miembros realizaron operaciones militares contra el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Dáesh) en el Iraq y la República Árabe Siria. Los miembros del Consejo analizaron el alcance y la interpretación del derecho de legítima defensa en el contexto de esas operaciones militares tanto en relación con asuntos temáticos como en el marco de temas relativos a países concretos (véanse los casos 20 a 23). La Presidencia del Consejo recibió muchas comunicaciones en las que se

mencionaron el principio de legítima defensa individual o colectiva y el Artículo 51 de la Carta (véase la subsección C).

### Caso 18

#### **Carta de fecha 13 de abril de 2014 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas (S/2014/264)**

El 13 de abril de 2014, en relación con el tema titulado “Carta de fecha 13 de abril de 2014 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas (S/2014/264)”, se ofreció una exposición informativa al Consejo sobre la situación relativa a Ucrania. Tras la exposición, el representante de Luxemburgo señaló que, en virtud del Artículo 51 de la Carta, Ucrania tenía el derecho de defenderse contra las amenazas a su integridad territorial, y la representante de Lituania apoyó “el derecho de Ucrania a defenderse a sí misma frente a actos de agresión externa”<sup>343</sup>. Aunque no hizo referencia explícita al Artículo 51 de la Carta, el representante de Rwanda dijo que Ucrania tenía derecho a defenderse<sup>344</sup>. Asimismo, el 2 de mayo de 2014, en relación con el mismo tema, la representante de los Estados Unidos apoyó el derecho de legítima defensa de Ucrania y, al mismo tiempo, criticó a la Federación de Rusia por invocar el Artículo 51 de la Carta en el contexto de la “ocupación por Rusia” de zonas de Georgia y en el este de Ucrania<sup>345</sup>.

### Caso 19

#### **Carta de fecha 28 de febrero de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas (S/2014/136)**

El 29 de abril de 2014, en relación con el tema titulado “Carta de fecha 28 de febrero de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas (S/2014/136)”, el representante del Reino Unido se opuso a la afirmación de que la Federación de Rusia tenía una base jurídica para intervenir en Ucrania de conformidad con el derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta. Además, el orador señaló que no había ciudadanos rusos que fueran objeto de amenazas en Ucrania y que la Federación de Rusia no tenía

pág. 11 (Jordania); y, en relación con las armas pequeñas, S/PV.7442, pág. 34 (Brasil).

<sup>339</sup> Véanse S/PV.7105, pág. 76 (República Democrática del Congo); S/PV.7169, pág. 45 (República Popular Democrática de Corea); S/PV.7208, pág. 32 (Pakistán); S/PV.7214, pág. 5 (Estado de Palestina); y pág. 7 (Israel); S/PV.7220, pág. 5 (Estado de Palestina); págs. 8 a 10 (Israel); pág. 11 (Estados Unidos); pág. 16 (Reino Unido); y pág. 21 (Rwanda); S/PV.7222, pág. 11 (Jordania); pág. 25 (Australia); pág. 28 (Chad); pág. 30 (Rwanda); pág. 31 (Líbano); pág. 34 (Arabia Saudita, en nombre de la Organización de Cooperación Islámica); pág. 38 (Malasia); pág. 39 (Unión Europea); págs. 49 y 50 (Estado Plurinacional de Bolivia); pág. 52 (Indonesia); pág. 53 (Noruega); pág. 62 (El Salvador); pág. 63 (Canadá); pág. 64 (Bangladesh); y pág. 72 (Jamaica); S/PV.7281, pág. 34 (Egipto); pág. 42 (Malasia); pág. 52 (Belice); pág. 54 (Zimbabwe, en nombre de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo); y pág. 68 (Perú); S/PV.7316, pág. 63 (Kenya); S/PV.7360, pág. 63 (Perú); S/PV.7361, pág. 85 (Armenia); S/PV.7389, pág. 55 (Sudáfrica); págs. 87 y 88 (República Popular Democrática de Corea); y S/PV.7430, pág. 60 (Zimbabwe).

<sup>340</sup> Para obtener más información, véase la parte I, secc. 21.

<sup>341</sup> S/2014/136.

<sup>342</sup> S/2014/264.

<sup>343</sup> S/PV.7154, pág. 11 (Luxemburgo) y pág. 4 (Lituania).

<sup>344</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>345</sup> S/PV.7167, pág. 7.



justificación para invocar el Artículo 51<sup>346</sup>. Del mismo modo, el representante de Ucrania cuestionó el hecho de que la Federación de Rusia invocara el derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 en el territorio de otro país<sup>347</sup>. El 28 de agosto de 2014, en relación con el mismo tema, la representante de Lituania reconoció el derecho de Ucrania a defenderse de conformidad con el Artículo 51, e instó a la Federación de Rusia a que se retirara del territorio soberano de Ucrania y respetara el derecho internacional y la Carta<sup>348</sup>. El representante de Ucrania dijo que, teniendo en cuenta el “acto de agresión militar ruso”, Ucrania se reservaba su derecho a actuar de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. El orador exhortó a la comunidad internacional a que prestara asistencia a Ucrania para oponer resistencia a la agresión rusa<sup>349</sup>. El 21 de enero de 2015, en una sesión posterior del Consejo, el representante de Ucrania señaló que, de conformidad con el principio de legítima defensa colectiva, Ucrania había pedido ayuda a muchos Estados y organizaciones<sup>350</sup>. El 5 de junio de 2015, en relación con el mismo tema, el representante de Ucrania reiteró el derecho de Ucrania a defender su integridad territorial y su soberanía, las cuales se estaban viendo amenazadas por la “ocupación de Crimea” por la Federación de Rusia. El orador dijo también que, de conformidad con el Artículo 51, Ucrania tenía derecho a invitar a otros países para que lo ayudaran en lo relativo a la legítima defensa<sup>351</sup>.

#### **Caso 20** **Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

El 23 de febrero de 2015, en relación con el tema “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el representante de la República Islámica del Irán, en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, dijo que el Artículo 51 de la Carta era “restrictivo” y no debía ser reescrito ni reinterpretado<sup>352</sup>. Tras señalar que las Naciones Unidas tenían que seguir promoviendo la solución de los conflictos por medios pacíficos, el representante de Zimbabwe, en nombre de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, destacó que el uso de la fuerza debía estar regido por las disposiciones del

<sup>346</sup> S/PV.7165, pág. 3.

<sup>347</sup> *Ibid.*, pág. 19.

<sup>348</sup> S/PV.7253, pág. 4.

<sup>349</sup> *Ibid.*, pág. 16.

<sup>350</sup> S/PV.7365, pág. 22.

<sup>351</sup> S/PV.7457, pág. 20.

<sup>352</sup> S/PV.7389, pág. 59.

Artículo 51, en el que se autorizaba “el uso de la fuerza solo en el ejercicio del derecho de legítima defensa”<sup>353</sup>.

El 30 de septiembre de 2015, en su 7527<sup>a</sup> sesión, celebrada en relación con el mismo tema y el subtema titulado “La solución de los conflictos en el Oriente Medio y África del Norte y la lucha contra la amenaza del terrorismo en la región”, el Consejo tuvo ante sí una nota conceptual distribuida por la Federación de Rusia y orientada a la realización de un examen exhaustivo de la situación en el Oriente Medio y África del Norte<sup>354</sup>. En esa sesión, el Secretario de Estado de los Estados Unidos señaló, en referencia a las actividades militares realizadas en la región, que las operaciones aéreas de la coalición contra objetivos del EIIL en la República Árabe Siria se llevaban a cabo de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de las solicitudes de los países vecinos de legítima defensa colectiva en virtud del Artículo 51 de la Carta<sup>355</sup>. Del mismo modo, el Secretario de Asuntos Exteriores y Comercio de Australia dijo que las operaciones aéreas de Australia contra Dáesh en la República Árabe Siria eran compatibles con el Artículo 51. Además, señaló que el Gobierno de la República Árabe Siria no había logrado detener los continuos ataques que Dáesh efectuaba contra el Iraq desde lugares en la República Árabe Siria que le servían de refugio, y que Australia, junto con los asociados de la coalición, estaba actuando en respuesta a la solicitud de asistencia formulada por el Iraq y estaba llevando a cabo operaciones militares contra el EIIL en la República Árabe Siria en legítima defensa colectiva del Iraq<sup>356</sup>.

#### **Caso 21** **Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)**

El 20 de octubre de 2015, en su 7539<sup>a</sup> sesión, en relación con el tema “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2010/507)”, el Consejo examinó sus métodos de trabajo. La representante de Guatemala expresó preocupación por el incremento del número de cartas enviadas a la Presidencia del Consejo que pretendían justificar acciones militares tomadas de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, y cuestionó si esas comunicaciones, la mayoría de las cuales se enviaban *ex post facto* para justificar las acciones que ya se habían realizado, cumplían realmente con las obligaciones de presentación de información de los

<sup>353</sup> *Ibid.*, pág. 60.

<sup>354</sup> S/2015/678.

<sup>355</sup> S/PV.7527, pág. 22.

<sup>356</sup> *Ibid.*, págs. 71 y 72.

Estados establecidas en la Carta. La oradora cuestionó también la suposición de que, con el envío de una comunicación, “todas las futuras acciones militares” estarían justificadas, y expresó la opinión de que esas comunicaciones no desligaban al Consejo de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>357</sup>.

## Caso 22

### Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas

El 20 de noviembre de 2015, en relación con el tema “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, y tras la aprobación de la resolución 2249 (2015), el representante de Francia dijo que Dáesh había cometido un “acto de guerra” contra Francia al perpetrar atentados en París y Saint-Denis el 13 de noviembre de 2015. El orador afirmó que las medidas militares de Francia contra objetivos de Dáesh, que se habían justificado como medidas de legítima defensa colectiva, podían, a partir de los atentados cometidos en noviembre, fundamentarse igualmente en la “legítima defensa individual, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta”<sup>358</sup>. La representante de los Estados Unidos señaló que el Iraq había dejado en claro que afrontaba la grave amenaza de los ataques constantes del EIIL, en particular procedentes de refugios seguros en la República Árabe Siria, y que el “régimen de Al-Assad” había demostrado que no podía ni podría reprimir esa amenaza. La oradora dijo que los Estados Unidos estaban adoptando medidas militares necesarias y proporcionales, de conformidad con la Carta “y su reconocimiento del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva”, para privar de refugio seguro al EIIL<sup>359</sup>. El representante del Reino Unido afirmó que la resolución era un poderoso reconocimiento internacional de la amenaza que planteaba el EIIL y que, al igual que otros países, el Reino Unido ya había adoptado medidas contra el EIIL sobre la base de la “legítima defensa individual y colectiva”<sup>360</sup>.

## Caso 23

### La situación relativa al Iraq

El 18 de diciembre de 2015, en relación con el tema “La situación relativa al Iraq”, el Consejo examinó las operaciones militares realizadas por Turquía en el Iraq en diciembre de 2015. El Ministro

de Relaciones Exteriores del Iraq dijo que las fuerzas turcas habían ingresado al país sin contar con el permiso oficial de las autoridades federales iraquíes, y que la incursión constituía una violación grave de la soberanía iraquí y contravenía las disposiciones de la Carta y las normas del derecho internacional. Tras señalar que el Iraq encomendaba al Consejo su seguridad, unidad e integridad territorial, el orador recordó que, en sus resoluciones, el Consejo había resaltado el derecho inmanente de los Estados Miembros a la legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51, en caso de ser objeto de ataques armados, y afirmó que el Iraq adoptaría todas las medidas que fueran necesarias para poner fin a esas actividades hostiles<sup>361</sup>. El representante de Turquía dijo que ese país no tenía interés alguno en violar la soberanía del Iraq ni ninguna ambición con respecto al territorio iraquí. No obstante, el orador subrayó que Turquía tenía derecho a ejercer la legítima defensa contra Dáesh y el Partido de los Trabajadores Kurdos, que planteaban una amenaza importante para la seguridad y la protección de Turquía desde zonas que estaban “fuera del control del Gobierno iraquí”<sup>362</sup>.

## C. Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad

Durante el período que se examina, se hizo referencia al Artículo 51 y al principio de legítima defensa en muchas comunicaciones dirigidas a la Presidencia del Consejo, en las que los Estados Miembros informaron al Consejo de las actividades realizadas en legítima defensa individual o colectiva, o en las que, invocando su derecho individual de legítima defensa, declararon su intención de considerar la posibilidad de adoptar medidas más adelante.

El Consejo recibió comunicaciones de este tipo en relación con muchos conflictos y situaciones, relativos a Ucrania<sup>363</sup>, los altos del Golán<sup>364</sup>, Libia<sup>365</sup>,

<sup>361</sup> S/PV.7589, págs. 3 y 4.

<sup>362</sup> *Ibid.*, págs. 5 y 6.

<sup>363</sup> Carta de fecha 13 de marzo de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el representante de Ucrania (S/2014/186).

<sup>364</sup> Cartas idénticas de fecha 17 de junio de 2014 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Israel (S/2014/415); y cartas idénticas de fecha 15 de julio de 2014 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Israel (S/2014/495).

<sup>357</sup> S/PV.7539, págs. 30 y 31.

<sup>358</sup> S/PV.7565, pág. 2.

<sup>359</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>360</sup> *Ibid.*, pág. 9.

Israel y el Líbano<sup>366</sup>, la línea de control en Jammu y Cachemira<sup>367</sup>, Georgia<sup>368</sup> y el Sudán y Sudán del Sur<sup>369</sup>. En relación con la cuestión de la disuasión nuclear en legítima defensa, el Consejo recibió también comunicaciones relativas a la República Popular Democrática de Corea<sup>370</sup>.

Durante el período sobre el que se informa, y debido al número de comunicaciones recibidas, fueron de particular importancia las referencias al principio de legítima defensa en el contexto de la lucha contra el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) en el Iraq y la República Árabe Siria en las comunicaciones presentadas por Alemania<sup>371</sup>, Australia<sup>372</sup>, el Canadá<sup>373</sup>, los Estados Unidos<sup>374</sup>, la Federación de Rusia<sup>375</sup>, Francia<sup>376</sup>, el

Reino Unido<sup>377</sup>, la República Árabe Siria<sup>378</sup> y Turquía<sup>379</sup>. Las comunicaciones pusieron de manifiesto opiniones contrapuestas acerca del alcance, la aplicación y la interpretación del principio de legítima defensa. En el período que se examina, también revistieron importancia las comunicaciones relativas a la situación en el Yemen en las que se mencionó el Artículo 51 de la Carta en apoyo de las operaciones militares realizadas por los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo y otros Estados árabes<sup>380</sup>.

Asimismo, se hizo referencia explícita al Artículo 51 en el Documento Final de la 17ª Conferencia Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados, en el que los Ministros reafirmaron las posiciones de principio del Movimiento respecto del arreglo pacífico de las controversias, y la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza. Al igual que en ocasiones anteriores, los Ministros señalaron que, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas y del derecho internacional enunciada por la Corte Internacional de Justicia, el Artículo 51 de la Carta “es restrictivo y no debería reformularse ni reinterpretarse”<sup>381</sup>. Por último, el derecho de legítima defensa se mencionó expresamente en dos informes del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 1701 (2006) del Consejo de Seguridad relativa a las hostilidades en el Líbano e Israel<sup>382</sup>.

<sup>365</sup> Carta de fecha 17 de junio de 2014 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la representante de los Estados Unidos (S/2014/417).

<sup>366</sup> Cartas idénticas de fecha 26 de agosto de 2014 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Israel (S/2014/630).

<sup>367</sup> Carta de fecha 11 de octubre de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Secretario General, por la que se transmitió una comunicación del Gobierno del Pakistán (S/2014/730).

<sup>368</sup> Cartas idénticas de fecha 23 de diciembre de 2014 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Georgia (S/2014/941).

<sup>369</sup> Carta de fecha 1 de agosto de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Sudán (S/2015/594).

<sup>370</sup> Cartas de fecha 26 de enero de 2014 (S/2014/53), 15 de marzo de 2014 (S/2014/194), 21 de julio de 2014 (S/2014/512) y 20 de diciembre de 2014 (S/2014/930) dirigidas a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el representante de la República Popular Democrática de Corea.

<sup>371</sup> Carta de fecha 10 de diciembre de 2015 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el representante de Alemania (S/2015/946).

<sup>372</sup> Carta de fecha 9 de septiembre de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la representante de Australia (S/2015/693).

<sup>373</sup> Carta de fecha 31 de marzo de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Canadá (S/2015/221).

<sup>374</sup> Carta de fecha 23 de septiembre de 2014 dirigida al Secretario General por la representante de los Estados Unidos (S/2014/695).

<sup>375</sup> Carta de fecha 15 de octubre de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la Federación de Rusia (S/2015/792).

<sup>376</sup> Cartas idénticas de fecha 8 de septiembre de 2015 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Francia (S/2015/745).

<sup>377</sup> Cartas idénticas de fecha 25 de noviembre de 2014 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Reino Unido (S/2014/851); y cartas de fecha 7 de septiembre de 2015 (S/2015/688) y 3 de diciembre de 2015 (S/2015/928) dirigidas a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el representante del Reino Unido.

<sup>378</sup> Cartas idénticas de fecha 29 de julio de 2015 (S/2015/574), 17 de septiembre de 2015 (S/2015/719), 21 de septiembre de 2015 (S/2015/727), 14 de octubre de 2015 (S/2015/789) y 29 de diciembre de 2015 (S/2015/1048) dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el representante de la República Árabe Siria.

<sup>379</sup> Cartas idénticas de fecha 22 de febrero de 2015 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Turquía (S/2015/127); y carta de fecha 24 de julio de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Turquía (S/2015/563).

<sup>380</sup> Cartas idénticas de fecha 26 de marzo de 2015 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por la representante de Qatar (S/2015/217); y nota verbal de fecha 2 de abril de 2015 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el observador de la Liga de los Estados Árabes (S/2015/232).

<sup>381</sup> Véase la carta de fecha 1 de agosto de 2014 dirigida al Secretario General por el representante de la República Islámica del Irán (S/2014/573), anexo I.

<sup>382</sup> S/2014/130, párr. 67; y S/2014/438, párr. 18.